

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho de Familia



“CONSECUENCIAS DE LA INAPLICACIÓN DEL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL EN LOS PROCESOS SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO EN EL 2º y 3º JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, 2017-2018”

Tesis presentada por la Bachiller:

Mancha Pineda, Elizabeth Sonia

Para optar el Grado Académico de:

Maestro en Derecho de Familia

Asesor:

Dr. Chávez Chávez, Eliseo Adrián Juan

Arequipa – Perú

2019

DICTAMEN DE PROYECTO DE TESIS

Al: Dr. José Antonio Villanueva Salas
Director de la escuela de Post Grado UCSCM

De: Mag. Nelly Jessica Montenegro Beltrán

Asunto: Dictamen de borrador de Tesis "Consecuencias de la Inaplicación del Tercer Pleno Casatorio Civil en los Procesos de Divorcio por causal de separación de hecho en el 2do. 3er. Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 2017-2018."

Presentado: Elizabeth Sonia Mancha Pineda

Expediente: 20190000021927

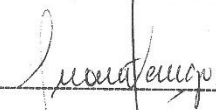
Fecha: 8 de agosto 2019

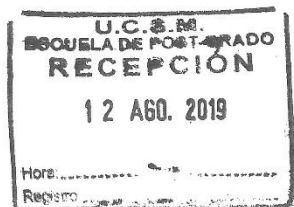
Señor Director:

Es grato dirigirme para informarle que se ha procedido a efectuar la revisión del Borrador de Tesis: "Consecuencias de la Inaplicación del Tercer Pleno Casatorio Civil en los Procesos de Divorcio por causal de separación de hecho en el 2do. 3er. Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 2017-2018."

No teniendo observación sobre el desarrollo, conclusiones y sugerencias, somos de la opinión de Aprobar el Presente borrador, quedando listo para su sustentación.

Es todo cuanto cumplo en informar.


Mag. Nelly Jessica Montenegro Beltrán



Sr. Dr.
José Villanueva Salas
Director de la Escuela de Postgrado de la UCSM
Presente.-


**SEGUNDO DICTAMEN DE BORRADOR DE TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
MAESTRO**

Jurado Dictaminador: César Ibarra Valdivia
Graduando: MANCHA PINEDA, Elizabeth Sonia
Proyecto de tesis: "CONSECUENCIAS DE LA INAPLICACIÓN DEL TERCER PLENO
CASATORIO CIVIL EN LOS PROCESOS SOBRE DIVORCIO POR LA
CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN EL 2° Y 3° JUZGADO DE
FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA,
2017-2018"

De acuerdo al Reglamento de Grados y Títulos, luego de haber revisado la segunda versión del documento en mención, la graduando ha cumplido con corregir las observaciones realizadas, por lo que emito dictamen favorable, para que continúe con el procedimiento de graduación.

Es todo cuanto informo.

Arequipa, 14 de octubre de 2019.


César Ibarra Valdivia
Jurado dictaminador



DICTAMEN

Borrador de Tesis

Al : **Dr. José Villanueva Salas**
Director de la Escuela de Postgrado

Del : Dr. Eliseo Chávez Chávez

Asunto : **Dictamen del Borrador de Tesis** de la Maestría **Mancha Pineda, Elizabeth Sonia**, Titulado: " CONSECUENCIAS DE LA INAPLICACIÓN DEL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL EN LOS PROCESOS SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN EL 2º Y 3º JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, 2017 – 2018". **Para obtener Grado Académico de Maestro en Derecho de Familia.**

Expediente : 20190000021927

Fecha : 27 de Junio del 2019

Tengo el agrado de saludarlo y a la vez en referencia al Borrador de tesis en mención, de la Srta. **MANCHA PINEDA, ELIZABETH SONIA**; al haberlo revisado, me permito hacer las siguientes observaciones y sugerencias::

- Desde la perspectiva de forma, el Borrador se ajusta en su mayor parte, al nuevo modelo de Tesis, establecido en el Reglamento de Grados de la Escuela,
- Desde la perspectiva del contenido, debe de considerar los siguientes aspectos:
 - a) Luego del capítulo de los resultados y antes de las conclusiones se sugiere que se agregue una página de Discusión de los resultados.
 - b) Luego de las sugerencias, se puede anotar la propuesta de 'Solución planteada en forma más sustantiva.
 - c) No se han anotado al pie de página algunas referencias bibliográficas, por lo cual se sugiere revisar la parte del marco conceptual y la Bibliografía anotada.
 - d) Otras anotaciones en el borrador de tesis

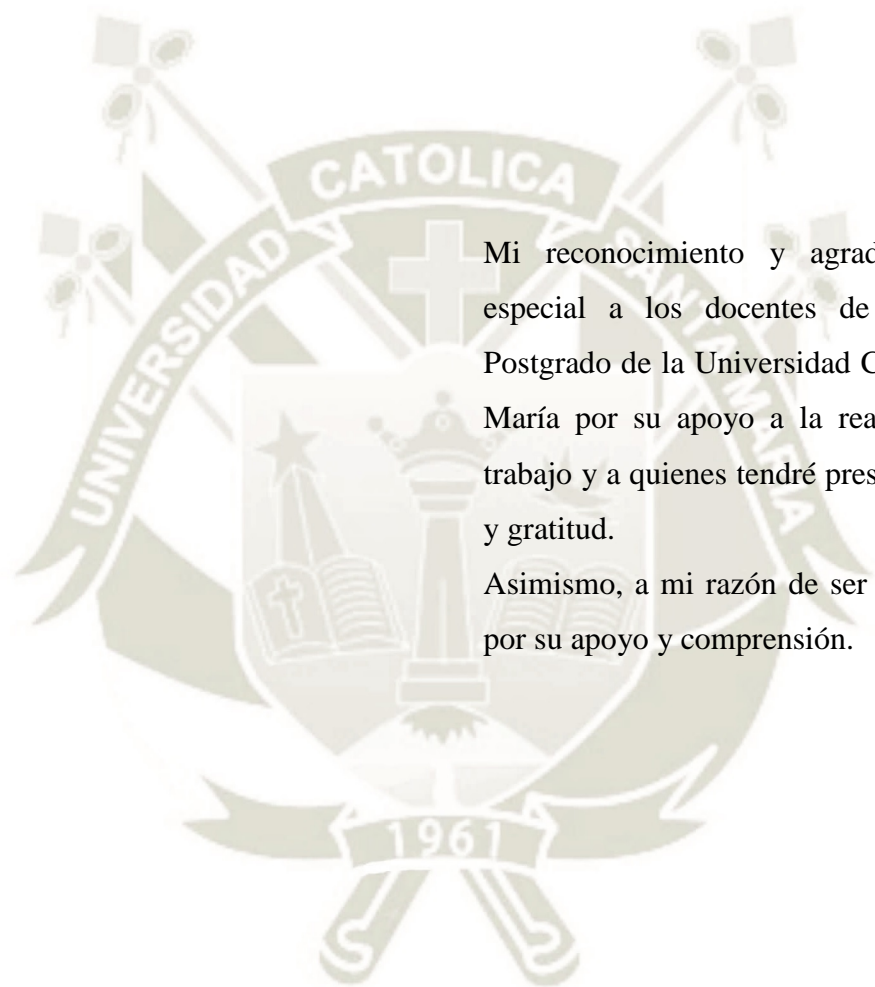
Por lo anterior, una vez subsanadas las sugerencias y observaciones, puede pasar a la fase de presentación de la tesis para su sustentación, **no necesitando un nuevo dictamen**, salvo mejor parecer.

Es todo cuanto informo a Usted.

Atte.

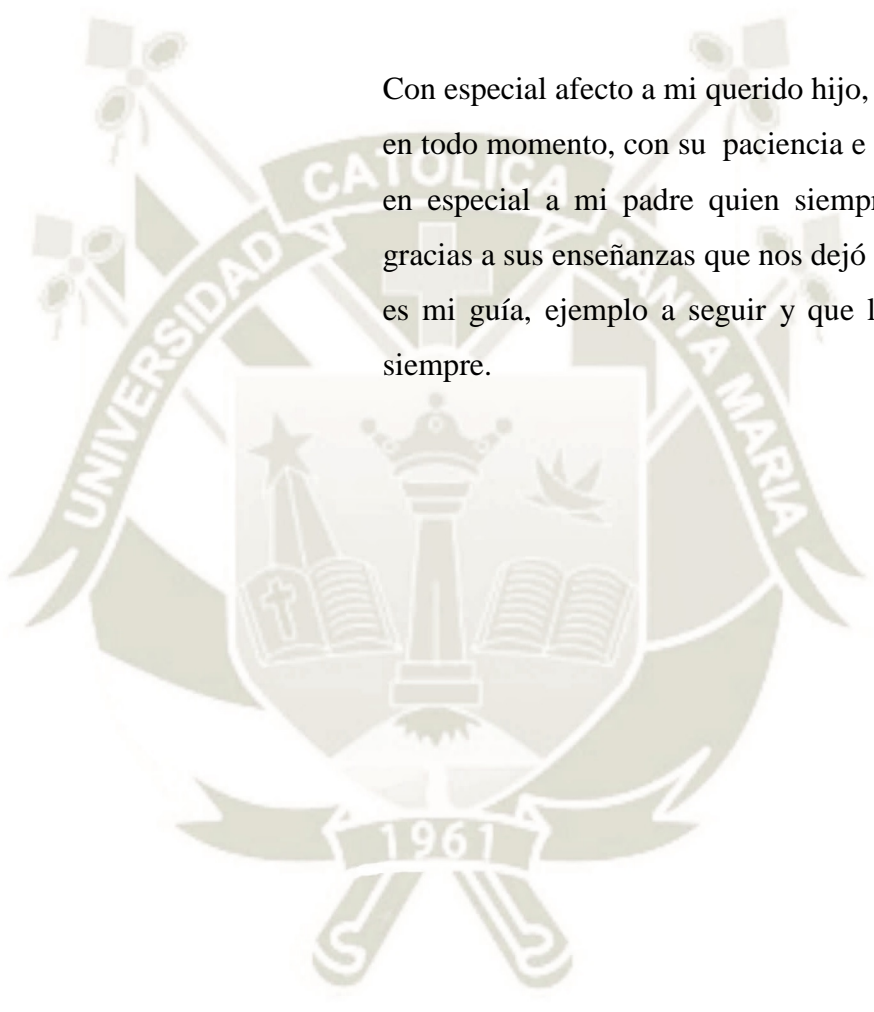


Dr. Eliseo A.J. Chávez Chávez

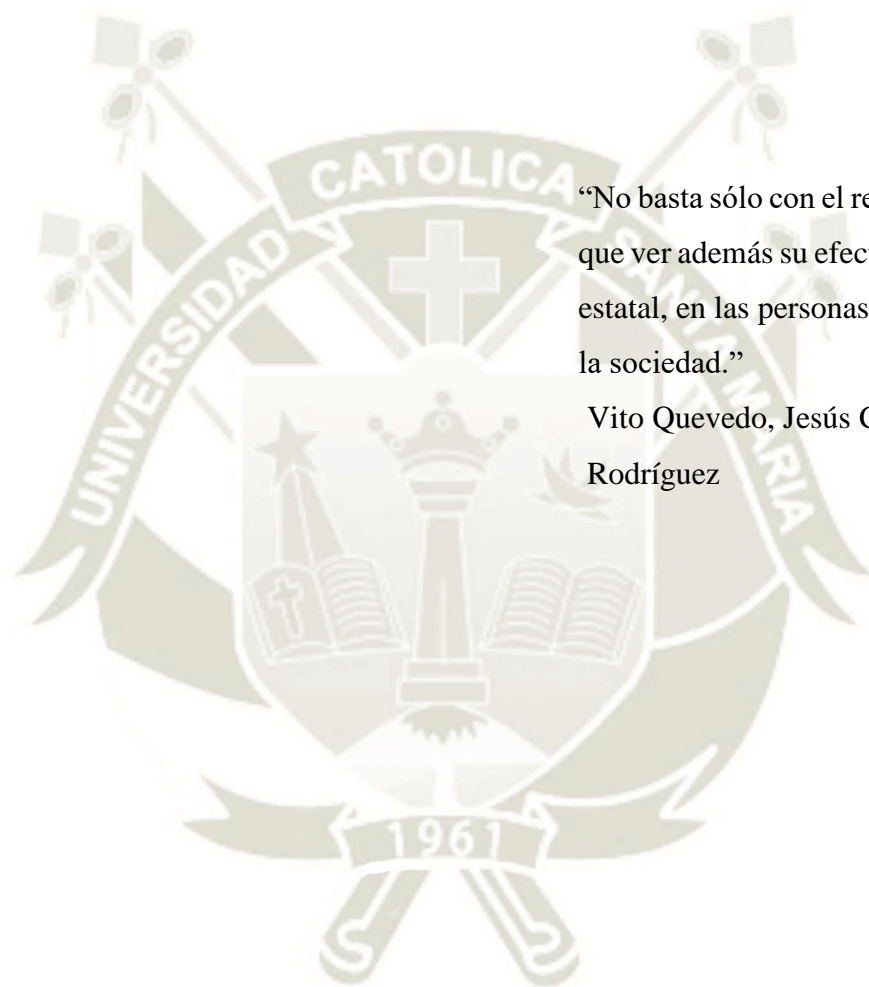


Mi reconocimiento y agradecimiento muy especial a los docentes de la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de Santa María por su apoyo a la realización de este trabajo y a quienes tendré presente con respeto y gratitud.

Asimismo, a mi razón de ser mi adorado hijo por su apoyo y comprensión.



Con especial afecto a mi querido hijo, quien me apoyo en todo momento, con su paciencia e infinito amor. Y en especial a mi padre quien siempre está presente gracias a sus enseñanzas que nos dejó a sus hijos, pues es mi guía, ejemplo a seguir y que lo recordaré por siempre.



“No basta sólo con el resultado, tenemos que ver además su efecto en la economía estatal, en las personas, y en especial en la sociedad.”

Vito Quevedo, Jesús Chía, Armando Rodríguez

INDICE GENERAL

RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN.....	1
HIPÒTESIS	3
OBJETIVO GENERAL.....	3
OBJETIVOS ESPECIFICOS	3
VARIABLES.....	3
CAPITULO I MARCO TEÓRICO.....	4
1. LA FAMILIA: CONCEPTO.....	5
1.1. CLASES DE FAMILIA.....	5
1.1.1. FAMILIA TRADICIONAL	6
1.1.2. NUEVAS FORMAS DE ESTRUCTURA FAMILIAR.	7
1.2. PRINCIPIOS BÁSICOS DEL DERECHO DE FAMILIA.....	9
1.2.1. PRINCIPIO BÁSICO ESENCIAL: EL RECONOCIMIENTO DE LA FAMILIA COMO BASE DE NUESTRA SOCIEDAD.....	11
1.2.2. PRINCIPIO DE PERTENENCIA A SU FAMILIA	11
1.2.3. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LOS INTEGRANTES MÁS DÉBILES DE LA FAMILIA	12
1.2.4. PRINCIPIO DE RESPETO DE LOS HIJOS HACIA SUS PADRES	12
1.2.5. PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE 13	
1.2.6. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y DE TRATO EQUITATIVO	13
1.2.7. PRINCIPIO DE RESPETO A LA IDENTIDAD PERSONAL	14
2. LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	14
3. EL MATRIMONIO.....	14
4. EL DIVORCIO.....	15
4.1. CLASES DE DIVORCIO.....	16
4.1.1. DIVORCIO COMO SANCIÓN.....	16
4.1.2. DIVORCIO COMO REMEDIO.....	17
4.1.3. DIFERENCIA ENTRE DIVORCIO REMEDIO Y DIVORCIO SANCIÓN	17
4.2. EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO	18
5. SEPARACIÓN DE CUERPOS.....	19
6. SEPARACIÓN DE HECHO	19

6.1.	NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA CAUSAL.....	20
6.2.	CAUSALES DE DIVORCIO	20
7.	TERCER PLENO CASATORIO CIVIL.....	21
7.1.	NATURALEZA JURÍDICA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y EL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL.....	21
7.2.	LA INDEMNIZACION EN EL TERCER PLENO CASATORIO.....	23
7.3.	ARTÍCULO 345°-A DEL CÓDIGO CIVIL: INDEMNIZACIÓN.....	24
7.4.	CRITERIOS DEL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL SOBRE LA INDEMNIZACIÓN	24
7.4.1.	EL GRADO DE AFECTACIÓN EMOCIONAL O PSICOLÓGICA	24
7.4.2.	LA TENENCIA Y CUSTODIA DE HECHO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD Y LA DEDICACIÓN AL HOGAR	25
7.4.3.	SI DICHO CÓNYUGE TUVO QUE DEMANDAR ALIMENTOS PARA ÉL Y SUS HIJOS MENORES DE EDAD ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL CÓNYUGE OBLIGADO.....	27
7.4.4.	SI HA QUEDADO EN UNA MANIFIESTA SITUACIÓN ECONÓMICA DESVENTAJOSA Y PERJUDICIAL CON RELACIÓN AL OTRO CÓNYUGE Y A LA SITUACIÓN QUE TENÍA DURANTE EL MATRIMONIO, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES.....	28
8.	LA RESPONSABILIDAD CIVIL	29
8.1.	ELEMENTOS.....	30
8.1.1.	DAÑO REPARABLE	30
8.1.2.	CRITERIOS PARA LA IMPUTACIÓN.....	30
8.1.3.	RELACIÓN DE CAUSALIDAD	31
8.2.	FUNCIONES.....	32
CAPITULO II METODOLOGÍA.....		33
1.	MÉTODO.....	34
1.1.	ORGANIZACION.....	34
1.2.	RECURSOS.....	34
1.2.1.	RECURSOS HUMANOS.....	34
1.2.2.	RECURSOS MATERIALES.....	35
1.2.3.	RECURSOS FINANCIEROS:.....	35
2.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE VERIFICACIÓN	36
2.1.	VALIDACION DE INSTRUMENTO.....	36
CAPITULO III RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....		38
1.	ANÁLISIS DE LOS PUNTOS A FIJAR EN UNA SENTENCIA DE DIVORCIO, POR ASPECTOS:.....	39

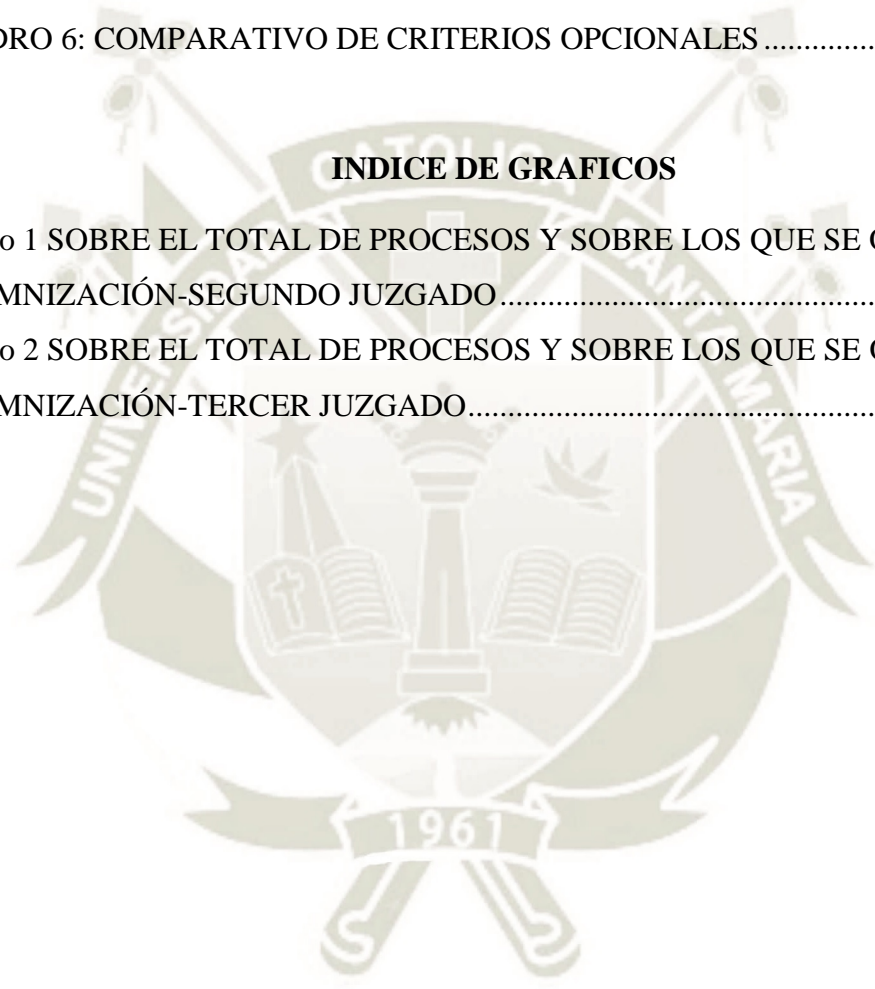
2. CRITERIOS OPCIONALES O ALTERNOS	73
2.1. COMPARATIVO DE CRITERIOS OPCIONALES	74
3. CRITERIOS MAYORMENTE EMPLEADOS EN LOS JUZGADOS DEL 2º Y 3º DE FAMILIA	77
4. EFECTOS DE LA INAPLICACIÓN DEL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL.	78
4.1. EFECTOS JURÍDICOS	78
4.2. EFECTOS SOCIALES Y ECONÓMICOS	79
DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	80
CONCLUSIONES.....	81
SUGERENCIAS.....	83
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	85
ANEXOS.....	89
ANEXO 01 FICHA BIBLIOGRÁFICA	
ANEXO 02 FICHA DOCUMENTAL	
ANEXO 03 FICHA DOCUMENTAL	
ANEXO 04 FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL	

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1: SOBRE LA FIJACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	39
Cuadro 2 SOBRE LA FIJACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS.....	46
Cuadro 3: SOBRE LA FIJACIÓN DE LA TENENCIA DE LOS MENORES HIJOS.....	52
Cuadro 4: SOBRE EL FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.	58
Cuadro 5: SOBRE LA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN (SOLO CUANDO FUE DEMANDADA).....	64
CUADRO 6: COMPARATIVO DE CRITERIOS OPCIONALES	74

INDICE DE GRAFICOS

Grafico 1 SOBRE EL TOTAL DE PROCESOS Y SOBRE LOS QUE SE OTORGÓ LA INDEMNIZACIÓN-SEGUNDO JUZGADO.....	71
Grafico 2 SOBRE EL TOTAL DE PROCESOS Y SOBRE LOS QUE SE OTORGÓ LA INDEMNIZACIÓN-TERCER JUZGADO.....	72



RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general Explicar los efectos que ocasionan la inaplicación y apartamiento de los criterios determinados en el Tercer Pleno Casatorio Civil tomando como base sentencias emitidas en el 2º y 3º Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Se plantearon como objetivos específicos, establecer que criterios mayormente son utilizados por los magistrados del 2º y 3º Juzgado de Familia para la determinación del cónyuge más perjudicado al momento de sentenciar, teniendo como base el Tercer Pleno Casatorio Civil. Otro objetivo específico es analizar los criterios que adoptan los magistrados del 2º y 3º Juzgado de Familia al momento de fijar los montos indemnizatorios en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho, respecto al artículo 345 A del Código Civil. Luego establecer cuál es la importancia de una debida aplicación del Tercer Pleno Casatorio Civil en los procesos de divorcio por la causal de Separación de Hecho y finalmente sugerir una forma adecuada de aplicar el Tercer Pleno Casatorio Civil en los Juzgados de Familia, para lograr la igualdad de derechos en cuanto a lo social y económico frente al cónyuge perjudicado y en consecuencia la familia.

Como conclusión general verificar la finalidad del Tercer Pleno Casatorio ha sido cumplida, pues se pretende analizar con amplitud lo referente a la indemnización o adjudicación preferente al cónyuge más perjudicado en el divorcio por la causal de separación de hecho, a fin de evitar que los diversos órganos jurisdiccionales emitan fallos contradictorios apartándose o desconociendo lo establecido en el pleno mencionado.

Sin embargo, la conclusión más resaltante será aquella mediante la cual se verifique que la parte interesada en cualquier estado del proceso, exprese hechos claros y concretos referidos al perjuicio que resulta de dicha separación o del divorcio en sí para lograr un resultado que le sea favorable a sus intereses y a los de los demás miembros de la familia, para esto el Juez debe considerar esta manifestación de la voluntad como un pedido implícito y por consiguiente debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia correspondiente, garantizando desde luego a las partes el derecho de defensa y el derecho a la instancia Plural.

Palabras claves: Divorcio, Separación de Hecho, Indemnización, Tercer Pleno Casatorio Civil, Matrimonio.

ABSTRACT

My research has the principal objective to prove which consequences bring to family members that judges and law operators don't apply the opinions and mandates from the Court's Third Agreement, in the judgments by 2º y 3º Family Court in Arequipa.

In this work, my purpose is going to make an investigative background in the matter told before, because family is the basic core of society, and every member of this is important, cause each one has, in the future, to contribute in the build of a fair society. A fair society could be make by the developing of every member inside, and then this investigation has the responsibility to generate an important review for justice to every member in a family.

The specific objectives were established, establishing the criteria that were used for the magistrates of the 2nd and 3rd anniversary of the family for the determination of the most injured spouse at the time of the sentence, based on the Third House of Cassation. Another specific objective is to analyze the criteria taken by the judges of the 2nd and 3rd Family Courts at the moment of setting the indemnity amounts in the family proceedings with respect to article 345 A of the Civil Code. Then describe the importance of a proper application of the Third Civil Court House in the divorce proceedings for the cause of Separation of Fact and finally propose a way to apply the Third House of Cassation in Family Courts, to achieve equality of rights in social and economic environment.

As a general conclusion, the purpose of the Third Plenary Meeting is verified. Cases have been complied with, since it is about establishing broadly what refers to compensation and preferential adjudication to the spouse most harmed in the divorce for the cause of the separation of the fact, in order to avoid that the various jurisdictional bodies issue judgments contradictory, setting aside or ignoring the provisions of the aforementioned plenary session.

However, the most highlighted conclusion will be also in the sense that, in the sense in question, at any stage of the process, the clear facts and the results that result in the result are expressed. to their interests and the other members of the family, for this on Thursday must carry out this manifestation of the will as an implicit request and by which it must be an object of pronouncement in the corresponding sentence, thus guaranteeing the parties the Right of Defense and the right to the instance.

Key Words: Divorce, Separation of Fact, Compensation, Third Plenary Civil Cassation, Marriage.

INTRODUCCIÓN

Señor Presidente y Señores Miembros del Jurado:

A vuestra consideración presento el siguiente trabajo de investigación que lleva como título:

“CONSECUENCIAS DE LA INAPLICACION DEL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL EN LOS PROCESOS SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO EN EL 2º Y 3º JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, 2017-2018”.

El siguiente trabajo consta de III capítulos, pero previamente se inicia con una Introducción en la que se identifica el problema, además de presentar una breve descripción del mismo. La justificación de la investigación, hipótesis, se plantean los objetivos, y luego se describe el tipo de investigación, variables y métodos utilizados, se encuentra referido a la metodología aplicada a la presente investigación, en el cual se establecen los parámetros y principalmente en el que se encuentra descrita la justificación que hace importante al presente trabajo.

El primer capítulo está referido al marco teórico, es decir está compuesto por las nociones básicas y preliminares, que constan de cada uno de los conceptos teóricos que debemos entender previamente para realizar un análisis del problema. En ese sentido la base teórica que se emplea es el sostén que permite que la investigación se oriente por una postura clara y definida para analizar la problemática que encontramos en cuanto a la falta de aplicación o apartamiento de lo dispuesto en el Tercer Pleno Casatorio Civil en cuanto a la indemnización asignada en los procesos judiciales de divorcio por la causal de separación de hecho. Se hace en resumen, un recuento de toda la teoría necesaria para abarcar todo lo concerniente al problema. Desde la indemnización, pasando por la institución del matrimonio, el divorcio y terminando en lo dispuesto por el pleno antes referido.

El Segundo Capítulo se refiere a la metodología que tiene por objetivo sintetizar los aspectos, el método utilizado para la presente investigación, luego la organización de la información relevante para abordar a las conclusiones que importan al presente trabajo.

El Tercer Capítulo es de Resultados y discusión de la investigación donde se analiza la aplicación de los supuestos descritos en el Tercer Pleno Casatorio Civil. Es decir, se trata de una breve narración los antecedentes del mismo y se describen los criterios para la aplicación

y ejecución de cada criterio que conforma el Pleno. Además, se realiza un análisis de las sentencias de los dos Juzgados así como determinar qué criterios se utilizan más y el porqué.

Por el lado de la organización, esta se vio determinada por coordinaciones que se efectuaron con trabajadores judiciales y magistrados del Segundo y Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para la recopilación de la información necesaria en los expedientes judiciales requeridos mediante el presente trabajo de investigación. En cuanto al factor tiempo, amerita del lapso de un mes para poder reunir toda la información necesaria, tanto la que se requiere para el marco teórico, así como la información que será requerida para analizar los expedientes judiciales de los juzgados antes mencionados. La muestra fue extraída de las unidades de copiador de Sentencias del Segundo y Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Los datos recolectados han sido sistematizados en cuadros para el análisis, interpretación y para la redacción de las conclusiones a las que se arriba mediante el presente trabajo de investigación. Los recursos que fueron empleados mediante el presente trabajo de investigación fueron de tres tipos, los primeros fueron de tipo humano, los segundos fueron de índole material y los terceros fueron recursos financieros.

Los recursos humanos abarcan al investigador a cargo del presente trabajo, la maestría para ello empleó su capacidad intelectual para poder abstraer los conceptos referidos al Derecho de Familia, y de aquellas instituciones que se encuentran estudiadas en esta rama del Derecho y poder analizar las razones por las cuales el apartamiento de los criterios que se encuentran desarrollados en el Tercer Pleno Casatorio Civil para los casos de divorcio por la causal de separación de hecho.

En resumen, en el desarrollo del presente trabajo se pretende dilucidar acerca de los impactos económicos y sociales causados por la inaplicación del Tercer Pleno Casatorio Civil, para finalmente plantear una propuesta de solución frente el problema encontrado.

Finalmente, se muestran las conclusiones arribadas luego de la investigación, y se plantean las sugerencias a fin de intentar revertir los efectos negativos encontrados en los Juzgados

HIPÒTESIS

DADO QUE

En la legislación peruana se ha establecido como doctrina jurisprudencial la aplicación del Tercer Pleno Casatorio Civil, y este es de obligatorio cumplimiento para los jueces de las Cortes Superiores de Justicia.

ES PROBABLE QUE

En el Segundo y Tercer Juzgados Especializados de Familia no se esté aplicando correctamente la fijación del monto indemnizatorio, provocando el desamparo al cónyuge perjudicado.

OBJETIVO GENERAL

Explicar los efectos que ocasionan la inaplicación y apartamiento de los criterios determinados en el Tercer Pleno Casatorio, tomando como base sentencias emitidas en el 2° y 3° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Establecer que criterios mayormente son utilizados por los magistrados del 2° y 3° Juzgados de Familia para la determinación del cónyuge más perjudicado al momento de sentenciar, teniendo como base el Tercer Pleno Casatorio Civil, a fin de evidenciar el apartamiento que realizan de los criterios del pleno mencionado.
- Analizar los criterios que adoptan los magistrados del 2° y 3° Juzgados de Familia al momento de fijar los montos indemnizatorios en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho, respecto al Artículo 345-A del Código Civil.
- Establecer cuál es la importancia de una debida aplicación del Tercer Pleno Casatorio Civil en los procesos de divorcio por la causal de Separación de hecho.

VARIABLES

Variable Independiente: Procesos sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho.

Variable Dependiente: Consecuencias de la inaplicación del Tercer Pleno Casatorio Civil.



CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1. LA FAMILIA: CONCEPTO

Cabanellas (1993) define a la familia como:

La noción más genérica de la familia, en el difícil propósito de una fórmula que abarque la amplitud de sus significados y matices debe limitarse a expresar que se trata, en todos los casos, de un núcleo más o menos reducido basado en el afecto o necesidades primarias, que convive o ha convivido íntimamente y que posee cierta conciencia de unidad (...) como linaje o sangre, el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados.

Ramos (2019) por otra parte, indica:

Se inclinan por definir la familia como la colectividad formada por las personas que, a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneo o de su calidad de cónyuges, están sujetas a la misma autoridad: la del cabeza de familia, resulta de ello, que la familia no comprende más que al marido, a la mujer y a aquellos de sus hijos sometidos a su autoridad; es decir sus hijos menores, solteros y no emancipados, porque la autoridad paterna cesa con la mayoría de edad, el matrimonio y la emancipación del hijo.

Cornejo (1992) define a la familia indicando:

En todo caso, la significación puramente etimológica del término familia no basta para configurar precisamente su concepto. Este debe ser buscado más bien en la esencia sociológica o jurídica del fenómeno; dentro de este terreno es posible distinguir diversas acepciones que nos importan, sociológicamente, la familia ha sido considerada como una “convivencia querida por la naturaleza para los actos de la vida cotidiana” (Aristóteles) definición que, no obstante, los términos aparentemente vagos en que está concebida, puede ser admitida como correcta. Jurídicamente, la idea de familia puede ser concebida en diferentes sentidos, cada una tiene una importancia mayor o menor dentro del derecho.

1.1. CLASES DE FAMILIA

La clasificación de los tipos de familia, para efectos del presente trabajo, será empleada en la base de una dualidad, es decir por lado la familia tradicional y la familia de nuevas formas, en ese sentido se comentará un poco de ambas.

1.1.1. FAMILIA TRADICIONAL

Soto (2011) refiere:

Por una parte, se puede decir que el Derecho, al ser la expresión de valores que se inculcan en los integrantes de una sociedad en momentos determinados de la historia. El derecho repleto de instituciones jurídicas, en ese sentido se denota la solidez de la institución jurídica del matrimonio conjuntamente a la de la familia, ya que a lo largo del tiempo se ha mantenido firme y debe mantenerse de esa forma pues es la garantía que el ser humano que conforma un núcleo en la sociedad, pueda continuar erigiéndola en beneficio de todos los seres humanos en conjunto.

Ahora bien, la familia al evolucionar en la familia nuclear o conyugal moderna y de esa forma en la consolidación del matrimonio, es que se denotan las formas tradicionales de familia que podemos agruparlas en dos, las nucleares y las extensas.

Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables (2012) refiere que:

Primeramente, se puede decir que la función de una familia es en sí el aseguramiento de las actividades que realizan, es decir que las relaciones sociales que se puedan entablar generan desenvolvimiento y así en aportes para el desarrollo de la sociedad pues día a día la sociedad genera exigencias que ameritan que la familia se encuentre al día en el fortalecimiento del individuo. Asimismo, la protección de los miembros de la familia es otro de sus fines, así como la acomodación a los estilos de vida y la manutención de la cultura a través de las generaciones.

Estos son las formas de familia tradicional contemporáneas:

a) Nuclear:

La familia tradicional de tipo nuclear se encuentra conformada por los progenitores y los hijos, que viven en el mismo hogar y hacen casa habitación, es una forma de familia elemental o básica. Podemos decir que su función básica es la promoción, expansión y reproducción de los valores que conforman a la cultura. En otras palabras, el concepto que esbozo de familia nuclear, es un matrimonio con hijos, siendo que estos últimos

dependen de los primeros constituyendo una comunidad de vida plena y total, se trata de un ámbito con autonomía que hace frente al estado y a la sociedad; en forma conjunta expresan un interés común a todos sus miembros, un interés que está relacionado a la devoción y a la capacidad de sacrificio de todos sus integrantes. (Moro, 1999)

b) Extensa: Este tipo de familia se caracteriza porque sus miembros no han estado unidos siempre, por vínculos consanguíneos o de índole matrimonial, como por ejemplo el caso de las familias romanas, en la que los clientes y siervos hacían vida en común bajo el mismo techo a comparación del matrimonio y los hijos.

Baqueiro, (2005) indica que:

Se trata entonces de familias de múltiples generaciones que viven en un mismo lugar.

Podemos mencionar ejemplos como los de parejas jóvenes que por solvencia económica retrasan la procreación mientras conviven con los miembros de la familia de algunos de ellos y se integran con personas con las que no mantienen parentesco alguno. (Baqueiro R., E. Y Buenrostro B., R., 2005)

Así se facilitan las labores dentro de la familia, este tipo de familia enfrenta problemas de falta de espacio, económicos, dificultades de entendimiento entre los miembros de la familia y el cónyuge o pareja que se adhiere al nuevo hogar, generando espacios en los que se pierde la intimidad de las parejas. Para lograr la armonía en este tipo de familia, se puede buscar el descubrir y establecer un orden a través de la comunicación y la organización. (Baqueiro R., E. Y Buenrostro B., R., 2005)

1.1.2. NUEVAS FORMAS DE ESTRUCTURA FAMILIAR.

Otras formas de organización familiar diferentes a las de las familiares tradicionales, que son tan comunes como las primeras, y se puede mencionar a las siguientes:

- a) **Monoparental:** en este tipo de familia encontramos la convivencia entre el padre o la madre de los descendientes con ausencia del otro cónyuge, en este tipo de familias es muy común encontrar a los descendientes o hijos conviviendo con la madre a comparación de con el padre. (Del Campo, 2005) Es probable que las causas principales que generan la formación de familias de este tipo, pueden ser el reciente número de divorcios, el abandono de los hogares por uno de los cónyuges o concubinos, un aumento de nacimientos fuera de uniones legalmente generadas, la enviudez, la migración a otros lugares por razones de trabajo, reclusión en centros de salud por problemas con la salud, es decir causas relacionadas a algo ajeno a un rompimiento de la relación afectiva de la pareja. Se puede decir a grandes rasgos que las familias monoparentales provienen de rupturas de relaciones de pareja en las que hay hijos de por medio. (Instituto Nacional de Estadísticas México, 2005)
- b) **Poli genética o reconstruida:** Existen diferentes formas de concebir a un nuevo ser, una de ellas es la fecundación in vitro (FIV). Como antecedente histórico en 1978 la inglesa Louise Brown fue la primera bebé de probeta nacida en el mundo. Desde esa fecha, miles de personas han sido concebidas a través de este método de fecundación, una estadística se proyecta a que el 2 o 3% de los niños nacerán de esta forma en países con un alto índice de industrialización o por nuevas técnicas de reproducción asistida. (Macionis y Plummer, 2003)
- Desde una perspectiva científica, los bebés probeta son consecuencia de una fecundación asistida, por el cual el espermatozoides masculino y el óvulo femenino se unen dentro de un tubo de ensayo, en este procedimiento los científicos y médicos estimulan los ovarios de la mujer para que estos produzcan más de un óvulo en los ciclos de reproducción, luego son extraídos y combinados con el espermatozoides del varón. En caso que se dé el éxito, se generan embriones que se implantan de nuevo en el útero de la mujer o se resguardan para un posible uso posterior. (Macionis y Plummer, 2003)
- Este tipo de métodos generan beneficios inmediatos para aquellas personas que no son capaces de concebir de forma normal y en forma optimista para el futuro se puede pensar en la incidencia que pueda tener sobre los recién nacidos el hecho que pueda manipular la posibilidad que nazcan sin defectos congénitos, aumentando la posibilidad que nazcan sanos. De esta forma se

demuestra que estas nuevas técnicas den la oportunidad y creen expectativas a la familia, pero a la par han abierto las puertas para debates de índole ético-moral por la manipulación de la vida, pero eso sí, sin dejar de mencionar que podría traer beneficios muy grandes para la familia y la sociedad. (Macionis J., Plummer, K. et al, 2003)

1.2. PRINCIPIOS BÁSICOS DEL DERECHO DE FAMILIA

Castan (1947) señala que:

Es importante resaltar cuales son los principios generales del Derecho que son aplicables al Derecho de Familia, para esto primero se revisará lo pertinente a los principios generales del Derecho y luego cuales son los más importantes para el Derecho de Familia.

En primer lugar, los principios generales del Derecho son necesarios para la aplicación del Derecho, ya que, en consideración personal, los principios pueden ser negados inclusive por la propia ley. En ese sentido el diccionario de la Real Academia le otorga al término “principio”, entre múltiples concepciones, la que menciona que un principio es “base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia” y también se refiere a “cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes”. Por ello se dice que todos los problemas relativos a la naturaleza y el sentido de lo que son los principios generales del Derecho siempre han sido y seguirán siendo discusiones de alto contenido emotivo y acalorado.

El maestro Castan, mencionó alguna vez que Stolfi, tomó diferentes opiniones, en un número de seis, que eran diferentes en cuanto a la concepción que autores italianos asignaron a los principios que se comentan, las opiniones iban desde la concepción del derecho natural, la equidad, derecho romano, hasta llegar a los de los antiguos intérpretes, los que la ciencia actual acepta y los que las normas imperativas vigentes consideran. Podemos resumir entonces que todos los conceptos existentes se extraen de dos grandes vertientes filosóficas, una ius naturalista y otra positivista o de índole histórico, pero algunas mixtas o eclécticas existen. Por ello el concepto que se adopte dependerá de la corriente que se escoja, por su parte la iusnaturalista

considera que estos principios son los que derivan en la justicia a la que se arriba por medio del uso de la razón y la conciencia revelando verdades jurídicas universales.

Dworkin (2006) denomina:

Al principio como un estándar que debe ser objeto de observación, no por las consecuencias políticas, económicas o sociales que se esperen, sino que afirma ello por una necesidad de justicia en la moralidad de los actos.

Messineo (1954) por otro lado:

Considera que los principios se ubican en el sentido de las instituciones del Derecho. También Messineo, pensaba que los principios generales son un tejido que conjuga todo el ordenamiento jurídico y legal, es decir que se trata de principios que pueden construirse mediante procedimientos lógicos que parten de lo particular hacia una generalización de forma progresiva, a lo que se denomina como proceso de inducción. Sintetizando una conclusión, para el positivismo, estos principios generales son los preceptos de la legislación positiva o ley escrita.

A lo largo de la historia del pensamiento positivista jurídico, se han propuesto diferentes reconstrucciones de esa visión que se pueden agrupar en dos bandos, un positivismo de tipo inclusivo y otro de tipo exclusivo. (Sarlo, 2004) Hay otros que dicen que los principios bajo comentario se imponen por la persuasión de la que son capaces, sin referirse a hechos concretos. (Ordoqui, 2005) Por ello, se puede hablar de los principios en dos sentidos, uno en el cual los principios provienen únicamente de la ley y solo provienen de esta por tanto se llega a ellos por inducción; mientras que otros creen que el Derecho va más allá de la ley, que se refieren y lo integran valores por lo que los principios no se obtienen por deducción axiomática o lógica, sino que se revelan como reglas previas que devienen en normas como resultado. El ya mencionado Castán Tobeñas llega a la conclusión que no se puede conciliar ambas opiniones y que se puede llegar a una ecléctica, él afirma que si bien el positivista necesita de la coherencia lógica, existen otras necesidades, como la justicia que deben atenderse de otras formas. De la misma forma indica que los iusnaturalistas tienen una posición que exagera y se aleja de los designios de las normas en conjunto cuando

desean separar el ordenamiento positivo de aquellas normas que derivan de los principios generales del Derecho. (Ordoqui C, 2005)

Dentro de los principios del Derecho de Familia más importantes, tenemos los siguientes:

1.2.1. PRINCIPIO BÁSICO ESENCIAL: EL RECONOCIMIENTO DE LA FAMILIA COMO BASE DE NUESTRA SOCIEDAD

Según a la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948):

Está claro ya, que la familia es una institución fundamental de la sociedad, pues cumple objetivos de suma importancia, con sus miembros y con la sociedad en forma conjunta. En ese sentido los principios son los que aseguran el cumplimiento de las funciones que tiene la familia, ya que, al tratarse de una institución natural y fundamental, amerita el nivel de protección en base a principios como normas rectoras.

En ese sentido es deber del estado el velar por la mejor formación de los hijos y la estabilidad moral y material a la que deban su desarrollo.

A nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 16 manifiesta un reconocimiento en cuanto a que la familia es el elemento fundamental y natural de toda la sociedad. De la misma forma la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en el artículo 17, manifiesta en forma declarativa que la familia es el componente fundamental y natural de la sociedad, por lo que debe ser protegida por la acción de la sociedad conjuntamente a la del estado.

Un límite que es necesario mencionar, es que este principio no implica que se puedan vulnerar los derechos individuales de los miembros de la familia.

1.2.2. PRINCIPIO DE PERTENENCIA A SU FAMILIA

Defensoría del Pueblo (2010) considera que:

Existe el derecho de las personas a sentirse parte de una familia y de tener una propia, lo que va incluso más allá del derecho a vivir en familia. Cuando este principio se ve vulnerado por acciones o situaciones de hecho,

es entonces cuando las acciones judiciales pueden revertir en cierta medida la afectación causada.

Este principio se sujeta al ordenamiento jurídico de familia vigente, ya que existe la posibilidad en que el estado en cuanto a su intención de generar la estabilidad familiar, limite a las personas al ejercicio del derecho que les corresponde para ser parte de una familia.

1.2.3. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LOS INTEGRANTES MÁS DÉBILES DE LA FAMILIA

Este principio va más allá de las relaciones de la familia por ello este principio hace referencia a la solidaridad que debe existir entre los miembros de una familia.

Fanzolato (2007) considera que:

La solidaridad a la que hacemos referencia debe entenderse como una mutualidad en dar y recibir, por ello se abre la posibilidad, que la ley permite reconocer alimentos en favor de los ascendientes. mientras que la regla general se mantiene en el deber de asistencia que existe para con los descendientes.

Por este motivo es que debemos entender que allí surge la obligación alimentaria en todo su esplendor, de los ascendientes, sean legítimos, naturales o extramatrimoniales. (Rivero, 2019)

1.2.4. PRINCIPIO DE RESPETO DE LOS HIJOS HACIA SUS PADRES

García Montañez & Ascensio Martínez (2015) indica que:

Este principio puede traducirse en la situación de hecho que atraviesan los menores de edad y las mujeres en la actualidad, pues al ser aquellos que más fácilmente pueden ser víctimas de la violencia que pueda existir, es que este principio cobra importancia, pues los miembros más débiles de la familia, por ser lo que son, no se encuentran, en su gran mayoría, en capacidad de repeler el peligro o los hechos dañosos.

1.2.5. PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

UNICEF (2001) refiere que:

Es una de las piedras angulares del Derecho de Familia e incluso va mucho más allá de este al momento de garantizar que no es posible vulnerar los derechos de los menores de edad en su etapa infantil y adolescente, y por ello siempre los operadores de justicia deben procurar la mejor situación para ellos.

Este principio es una de tipo subjetivo, pues implica siempre un análisis de las condiciones de los menores para poder adoptar una decisión, el cual en su aplicación, favorece, según refieren los especialistas, al desarrollo de sus capacidades de índole intelectual, social, física, etc.

Por tanto este principio resulta de suma importancia cuando los operadores de justicia deban dar una respuesta a las situaciones en las que se encuentren involucrados los menores de edad. Este principio no puede ser empleado cuando el objetivo es resolver una situación relacionada al interés de su progenitor ya que no siempre estos intereses coinciden de forma alguna, como por ejemplo si un padre quiere no reconocer al menor y para ello emplea el “derecho de la identidad” pues este derecho le corresponde al menor y no al progenitor.

1.2.6. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y DE TRATO EQUITATIVO

Este principio va más allá de las relaciones de familia, pero es muy importante en el Derecho de Familia, por solidaridad debemos entender en un recíproco involucramiento de todos los integrantes de una familia, lo cual conlleva a ayudarse mutuamente a sobrellevar las necesidades espirituales y materiales. (Méndez, 2006). Por su parte, la equidad debe ser un elemento esencial del trato hacia los miembros de la familia, pues el trato equitativo es una forma de exigencia de la justicia con la que debe proceder el estado representado por un juez para velar por los intereses de la familia como base de la sociedad (Dworkin, 2006).

1.2.7. PRINCIPIO DE RESPETO A LA IDENTIDAD PERSONAL

Saravia Quispe (2019) considera que:

La identidad personal supone para cada miembro de la familia un derecho que no puede ser desconocido, inclusive no siendo parte de una, ya que se considera un derecho inalienable por parte de la sociedad y del estado. La familia al estar compuesta de personas, es en la familia en donde se encuentra la protección inicial y fundamental de estas.

Este derecho abarca la satisfacción a la necesidad que tienen todas las personas de conocer su origen, puede suceder que a una persona le interese conocer su origen biológico sin que ello pueda implicar un cambio en su estado civil, pudiendo deberse a dos situaciones, la primera es que no le importe en algo o la segunda, que el ordenamiento legal no le permite generar una implicancia entre el origen biológico y el registro civil.

2. LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El Artículo 1 de la Constitución peruana de 1993 establece que:

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

De esta manera se reconoce que toda persona humana tiende a generar que las relaciones de coexistencia se den de forma pacífica, lo que implica además un deber de contribuir al sostenimiento de la sociedad democrática. En ese sentido, el Derecho contiene instituciones que tienen por objetivo garantizar el sostenimiento y estabilidad de la sociedad, de las cuales se comentará en el presente trabajo. (Diario El Peruano, 1993)

3. EL MATRIMONIO

Ministerio de Justicia y derechos Humanos (1984) considera que:

Se trata de la institución del Derecho de Familia por excelencia, la cual consiste en la unión voluntaria y concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella, que se formaliza con sujeción a las disposiciones del Código Civil a fin de hacer vida en común

Desde un punto de vista sociológico, se trata de una institucionalización de aquellas relaciones intersexuales que la ley reconoce. El Derecho, lo reconoce como un hecho jurídico familiar que es celebrado por dos individuos de sexos diferentes y complementarios que tiene como fin la procreación, la educación de los hijos y la vida en común

Código civil (1984) en el artículo 234° establece que:

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de éste Código, a fin de hacer vida en común.” Se puede resumir entonces al matrimonio como aquella institución jurídica que requiere de la voluntariedad y acuerdo de un varón y una mujer, que mediante un acto solemne y reconocido por la ley, deciden realizar vida en común y producir efectos jurídicos entre ellos.

4. EL DIVORCIO

Ministerio de Justicia y derechos Humanos (1984) establece que:

Es la disolución del vínculo matrimonial, pronunciada por el poder judicial en vía de los cónyuges al requerimiento de uno de ellos en los casos en los que imputa causal al otro cónyuge. En este sentido el Código Civil de 1984 reconoce al divorcio como la ruptura del vínculo matrimonial en base a alguna causal que impida su continuación.

Es necesario mencionar que, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Cabe señalar que ambas figuras se asemejan en cuanto requieren ser declarados judicialmente, aunque algunas legislaciones admiten su procedencia mediante una simple resolución administrativa, como por ejemplo es el caso de los divorcios convencionales declarados en el Japón.

4.1. CLASES DE DIVORCIO

4.1.1. DIVORCIO COMO SANCIÓN.

Corte Suprema de Justicia de la República (2010) define que:

Es aquél que considera sólo a uno de los cónyuges o a ambos como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros.

Ahora bien, la causal culposa constituye un hecho voluntario consistente en el incumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales a la que la legislación directamente o a través de la facultad de apreciación del hecho por el Juez califica negativamente y de grave. Del establecimiento de la culpabilidad o inocencia de uno de los cónyuges se obtiene determinados beneficios o perjuicios, que sería distintos al caso en que los dos fueran calificados de culpables.

También respecto de esta causal, de acuerdo con ella, la consideración de determinados hechos antijurídicos como causa de divorcio para el cónyuge que no los haya cometido constituye una sanción cuya imposición queda al arbitrio de éste, mediante el ejercicio de la acción de divorcio. En consecuencia, el proceso de divorcio es un debate sobre la culpabilidad o la inocencia y determina la búsqueda, a veces escandalosa y nada conveniente, de los más escondidos pliegues de la vida conyugal. En el llamado divorcio sanción se buscan aquellos hechos que entrañan incumplimientos graves de los deberes dimanantes de la relación conyugal, que son especialmente el abandono, el adulterio, y otras situaciones similares.

4.1.2. DIVORCIO COMO REMEDIO

Corte Suprema de Justicia de la República (2010) denomina que:

Es aquél en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines, sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio. En el caso concreto, la separación de hecho de los cónyuges, probada en el proceso respectivo, confirma la quiebra del matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cuál de ellos lo motivó.

4.1.3. DIFERENCIA ENTRE DIVORCIO REMEDIO Y DIVORCIO SANCIÓN

Corte Suprema de Justicia de la República (2010) define que:

La diferencia más resaltante entre ambos tipos de divorcios se denota al momento precisamente en la atribución de la responsabilidad por el decaimiento del vínculo matrimonial.

Por ello es que, al tratarse de la disolución de un acto jurídico, se podría decir que en ambos casos sobreviene una causa o hecho que amerita el alejamiento de los cónyuges respecto de la intención que inicialmente los invitó a unirse, por ello es que sea cual fuere el tipo de divorcio al que se arribe, el vínculo del matrimonio se deteriora y por tanto existe un riesgo sobre la estabilidad familiar, que debe ser sobrellevado de la forma en que sus integrantes no se vean afectados.

Sobre el asunto en concreto, el divorcio remedio amerita pues una especie de parche o solución inmediata al impedimento en el que se encuentran los cónyuges de poder contraer nuevas nupcias con terceros o de su deseo de no continuar más con la persona que en un primer momento eligieron.

En cuanto al divorcio sanción, el asunto es mucho más delicado, dado que en este tipo de consecuencia se evidencia una afectación en cuanto a la internalidad y los derechos que un cónyuge tenía respecto del otro que ocasiono la situación que configura como causal de divorcio. Aquí es donde la administración de justicia debe tener especial cuidado en velar por los intereses del cónyuge perjudicado y de aquellos que soportan las consecuencias de la disolución del vínculo, los hijos menores en la mayoría de los casos.

En cuanto a la causal de la separación de hecho, el tipo de divorcio por que amerite la disolución del vínculo, será de mayor cuidado en el caso que uno de los cónyuges ocasione la separación de hecho, por ese motivo, el cónyuge perjudicado deberá ser protegido de las consecuencias que puedan recaer sobre este y sobre los hijos, para eso la indemnización que debe procurarse en su favor debe ser efectiva y no requiere para ello de la comprobación de los requisitos de la responsabilidad civil, pues la responsabilidad se comprueba con el acaecimiento de la causal de separación de hecho, esto en el caso del divorcio como sanción.

4.2. EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Ministerio de Justicia y derechos Humanos (1984) y el artículo 345-A del Código Civil, establecen que:

La indemnización de daños, incluyendo el daño personal, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge más perjudicado con la separación; en tal situación, el Juez debe establecer los hechos que dieron lugar a esa separación, pasando a analizar aspectos subjetivos inculpatorios únicamente con la finalidad de determinar la procedencia de aquella indemnización y el monto a resarcir. Como podemos concluir, la causal regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil es a la vez una de naturaleza objetiva y subjetiva, porque no sólo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges, sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común.

5. SEPARACIÓN DE CUERPOS

Ministerio de Justicia y derechos Humanos (1984) indica que:

Se conoce como separación de cuerpos es también conocida como la “separación conyugal” y en el término más adecuado “separación judicial”. En estricto sentido se conoce a esta situación de hecho como aquella en la que el matrimonio mantiene el vínculo legal creado por el acuerdo de un varón y una mujer para casarse, es decir el vínculo conyugal, pero se genera o produce el cese de la vida en común de los esposos y el régimen jurídico del matrimonio se ve afectado por este hecho cuando es prolongado. Implica, en resumidas cuenta un apartamiento o distanciamiento de tipo personal, se le conoce legalmente como la separación de cuerpos, que se traduce en una figura legal del Derecho de Familia que requiere de la interrupción de la vida conyugal para que decisión judicial la declare de esa forma que suspende los derechos de lecho y habitación, terminando además el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.

6. SEPARACIÓN DE HECHO

Varsi (2004) contempla:

La causal de separación de hecho de los cónyuges, la cual deberá ser durante un período ininterrumpido de dos años si no tienen hijos menores de edad, y cuatro si los tuvieran. Los elementos de la causal son los siguientes:

Elemento Objetivo.- Cese efectivo de la vida conyugal.

Elemento Temporal.- Por un lado se exige un período de alejamiento marital, que es el plazo transcurrido en el que los cónyuges ya no hacen vida en común por otro lado, está el carácter ininterrumpido, puesto que la separación de hecho debe cumplir el plazo indicado de manera que no puede ser paralizado por actos de convivencia esporádicos

Elemento Personal.- Para demandar alegando esta causal, el demandante tiene que acreditar estar al día en el pago de los alimentos u otras obligaciones que se hubieren pactado entre los cónyuges.

6.1. NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA CAUSAL.

Ministerio de Justicia y derechos Humanos (1984) sostiene que:

La naturaleza jurídica de la causal, es una de tipo objetivo, es decir, que se configura con la comprobación del hecho de la ruptura o cese de la vida en común de manera permanente y definitiva, por el tiempo establecido en la norma jurídica

6.2. CAUSALES DE DIVORCIO

Ministerio de Justicia y derechos Humanos (1984) y la Ley 27495:

Han acotado la vigencia de dos sistemas dentro de la institución de divorcio, uno de naturaleza subjetiva o de culpa del uno de los cónyuges, y otro de tipo objetivo, basado en la ruptura de la vida matrimonial en sí.

De esta manera el ordenamiento legal regula un sistema de causales de divorcio, es decir aquellas que se encuentran contempladas igualmente para la separación de cuerpos, estableciendo en su artículo 333 las situaciones de hecho o causales para la separación de cuerpos. Las causales establecidas taxativamente en los incisos 1 a 11 se circunscriben a la clasificación del divorcio que se conoce como “divorcio sanción”, a medida que signifiquen actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que incumplen los deberes y obligaciones que establece el matrimonio.

Así las cosas, la comprobación de las causales se encuentra sujeta al deber probatorio de las partes en un proceso y a la apreciación razonada que realiza el juez de familia. Es una de las características comunes a las causales del artículo 333 del Código Civil, que constituyen “conductas antijurídicas o ilícitas” que contradicen tajantemente la observancia de los derechos, deberes y obligaciones que el matrimonio determina para los consortes, siendo un caso extremo el supuesto de atentado contra la vida del cónyuge, implica un delito. Siendo así, la antijuridicidad objetiva de las causales de separación debe corresponder imputablemente al cónyuge que las ocasiona.

Se puede decir que es un factor de atribución objetivo el que determina la culpabilidad del cónyuge que genera la causal. Puede alegarse también que se trata de culpabilidad derivada de conductas de tipo doloso, en otras

palabras, de todas aquellas acciones que son dirigidas en forma intencional a transgredir algunos de los derechos, deberes y obligaciones que el matrimonio determina para sus participantes.

En forma excepcional pueden significar actos de tipo culposos, como en el caso de las injurias que infiere un cónyuge hacia otro, las que pueden carecer de un animus iniuriandi, pero pueden implicar ofensas o humillaciones.

Por otra parte, las causales descritas en los incisos 12 y 13 del artículo 333 se refieren a lo que se conoce como divorcio remedio, las cuales en forma objetiva pueden significar la separación de los cónyuges sin voluntad de reconciliarse, denotándose el fracaso de la unión matrimonial. En estos casos no se requiere de la acreditación de los hechos que ocasionaron la separación, por lo que el juzgador solamente constata el hecho objetivo consistente en el cese definitivo de la cohabitación por el periodo establecido legalmente.

En conclusión, nuestro sistema adopta un modelo de tipo mixto en el que existen causales de divorcio remedio como de divorcio sanción

7. TERCER PLENO CASATORIO CIVIL

Corte Suprema de Justicia de la República (2010):

En el considerando 16 del texto del pleno se establece lo siguiente: Si en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, la parte interesada, en cualquier estado del proceso, expresa hechos claros y concretos referidos al perjuicio que resulta de dicha separación o del divorcio en sí, el Juez debe considerar esta manifestación de la voluntad como un pedido o petitorio implícito y, por consiguiente, debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, garantizando desde luego a las partes el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural.

7.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y EL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL

Partiendo de un concepto básico, es necesario primero definir lo que es la responsabilidad civil, para ello se puede decir que se trata de todo un sistema de normas que a título de sanción obligan a que se reparen o resarzan las consecuencias que han producido un daño, que proviene de una conducta antijurídica que puede imputarse moral o físicamente a una determinada persona. (Mosset, 1998)

En el bagaje de normas, la indemnización por daño moral se encuentra establecido en el artículo 1322 del Código Civil, según el cual determina que cuando este tipo de daño se hubiera irrogado, entonces es susceptible de ser resarcido. Este mandato constituye la piedra angular por la cual el daño moral merece una reparación. (Ministerio de Justicia y derechos Humanos, 1984)

De esta manera nace el concepto de indemnización, es decir que cuando ocurre un daño, a la forma en la que se deben ser reparadas las situaciones de este tipo es la vía de la indemnización. Este mecanismo para resarcir daños siempre es uno de carácter dinerario que tiene por objetivo cubrir de una forma valorable las consecuencias que el daño a irrogado. (Osterling, 2015)

Corte Suprema de Justicia de la República (2010)

La forma clásica y legal en la que se determinan los elementos para comprobar la responsabilidad civil es, además de verificar la comisión de un hecho dañoso, pasa por definir la antijuricidad o ilicitud, la imputabilidad que es el elemento formado de la culpa o el dolo, el daño y la relación de causalidad. Aquí es donde el daño moral difiere en la materia tratada por el pleno casatorio civil en cuestión, pues ya se definió que el daño moral no requiere ser probado para la indemnización a favor del cónyuge perjudicado por la separación de hecho.

Corte Suprema de Justicia de la República (2010) se extrae lo siguiente:

En el tema sustantivo la indemnización no constituye un supuesto de responsabilidad civil contractual o extracontractual. No tiene naturaleza resarcitoria, es una obligación legal basada en la solidaridad familiar. Se determina la existencia de daño a la persona y daño moral en el contenido de los artículos 345-Ay 351 del CC.

Siendo este el motivo principal por el cual el daño moral que se produce de un divorcio, en general, no requiere probanza alguna pues precisamente la ocurrencia y fundabilidad de la pretensión de divorcio es la que determina que hubo un daño proveniente de la ruptura, en ese sentido se basa la diferencia del sistema de normas que determinan la responsabilidad civil y por tanto una indemnización al cónyuge perjudicado. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010)

En todo esto se define a la naturaleza jurídica de la indemnización por daño moral en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho, como aquella que tiene por objetivo el resarcir los daños causados a la internalidad del cónyuge perjudicado mediante un monto dinerario o mediante la adjudicación de la casa habitación. En otras palabras y en resumen se trata de una forma de cubrir materialmente para la subsistencia futura, aquel rompimiento de la expectativa de vida que fue afectada por la ruptura del vínculo. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010)

7.2. LA INDEMNIZACION EN EL TERCER PLENO CASATORIO

Según lo establecido en el propio pleno casatorio, la configuración legal define que no se trata de un supuesto de responsabilidad civil común, en la medida que no se debe de determinar por factores de atribución subjetivos como el dolo o la culpa, ni tampoco de tipo objetivos como el riesgo o el peligro.

De esta forma se determina que la indemnización es una consecuencia de tipo legal de la fundabilidad de la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, que comprende aspectos de tipo subjetivo y objetivo para que pueda ser determinada.

Corte Suprema de Justicia de la República (2010) se extrae lo siguiente:

Del propio texto del Tercer Pleno Casatorio Civil, tenemos que la indemnización prevista en la ley debe ser concedida bajo los siguientes criterios:

- “El fundamento de la indemnización al cónyuge perjudicado debe ser la solidaridad familiar, no un hecho de responsabilidad civil;
- El juez debe atender exclusivamente a un elemento objetivo, las diferencias patrimoniales entre los ex cónyuges como resultado de la separación y divorcio, lo que viene a constituir el perjuicio;
- Establecido el desbalance, se “indemniza” al menos favorecido, sobre la base de la equidad; y,
- El daño moral no necesita ser probado.

Es requisito fijar la relación de causalidad para que la indemnización pueda concederse al cónyuge perjudicado, el cual será aquel que no origino la causal del divorcio.

7.3. ARTÍCULO 345°-A DEL CÓDIGO CIVIL: INDEMNIZACIÓN

Ministerio de Justicia y derechos Humanos (1984) establece que:

En caso de perjuicio Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes.

7.4. CRITERIOS DEL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL SOBRE LA INDEMNIZACIÓN

7.4.1. EL GRADO DE AFECTACIÓN EMOCIONAL O PSICOLÓGICA

Corte Suprema de Justicia de la República (2010) define que:

En el proceso se debe verificar y establecer las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. Para esto se tendrá que acreditar un daño extra patrimonial: Dentro de los daños extra patrimoniales tenemos: el daño moral es el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación, y, en general, los padecimientos que se han infligido a la víctima.”

Para poder acreditarse que ha habido una afectación emocional o psicológica, se tiene que demostrar que se ha menoscabado su esfera, afectándose sus sentimientos con la separación o divorcio.

Si es tarea del Juez determinar quién es el cónyuge que resulta “más perjudicado”, deberá individualizar los actos que lo perjudicaron (o dañaron). Ello implica, inevitablemente hacer un análisis del comportamiento de la pareja, es decir, la culpa o el dolo.

Si se alegara o pretendiera una indemnización de daños, que no tiene ninguna relación de causalidad con el hecho objetivo de la separación o del divorcio en sí, el Juez debe estimar improcedente tal exigencia indemnizatoria. No obstante, es necesario puntualizar que generalmente, salvo situaciones excepcionales, con la ruptura de hecho se produce para ambos cónyuges perjuicios de diversa naturaleza, pero uno de los consortes resulta más perjudicado que el otro.

Con relación a la indemnización por daño moral, que se halla comprendido dentro del daño a la persona, debe ser fijado también con criterio equitativo, pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede representar un monto simbólico o irrisorio a la manera de un simple reproche a una conducta, pero tampoco la indemnización o adjudicación puede constituir un enriquecimiento injusto que signifique ‘un cambio de vida’ para el cónyuge perjudicado o para su familia. Tampoco debe establecerse ‘un mínimo’ o ‘un máximo’, sino que debe estar acorde con el caso concreto, sus circunstancias, la gravedad del daño moral, entre otros.

7.4.2. LA TENENCIA Y CUSTODIA DE HECHO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD Y LA DEDICACIÓN AL HOGAR

Corte Suprema de Justicia de la República (2010) define que:

El Código de los Niños y Adolescentes equipara la tenencia a la custodia; sobre el particular, por ejemplo en el artículo 84, modificado por la Ley 29269, se alcanza a leer lo siguiente« ... el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor, sin embargo creemos que ello es un error, pues la tenencia es el atributo, la facultad, el derecho de los padres a vivir con los hijos, derecho que le es reconocido por ley a ambos padres y como resulta de una opinión unánime, ello implica el derecho a convivir con los hijos. Ahora bien, ya en el ejercicio del derecho de tenencia surge el deber de los padres a custodiar a sus hijos y que se traduce en la vigilancia, el cuidado y la protección de los mismos, por lo tanto, la custodia vendría a ser un deber. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010)

El Código de los Niños y Adolescentes regula en el Capítulo 11 del Título 1 del Libro Tercero todo lo concerniente a la tenencia de los hijos respecto de los padres desavenidos que ya no viven juntos, así el artículo 81, que como ya lo hemos dejado establecido ha sido modificado por la Ley 29269 para incorporar el concepto de la tenencia compartida en casos de padres desavenidos que ya no viven juntos, pues bien, este artículo se pone en el caso de los padres que están separados de hecho, entonces la tenencia se determinará de común acuerdo entre ellos tomando el parecer del hijo y de no existir acuerdo, que es lo más corriente, entonces el juez decidirá teniendo en cuenta lo siguiente: a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con el que convivió mayor tiempo siempre que le sea favorable. b) El hijo menor de tres años permanecerá con la madre y e) Para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño o adolescente debe señalarse un régimen de visitas.

En puridad sólo son dos los criterios o elementos de juicio proporcionados al conciliador o juez para resolver estos casos, pues el inciso e del artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes está referido a conceder el derecho que se conoce como régimen de visitas, y que funciona sólo en casos de que la tenencia de los hijos no esté siendo ejercida por ambos padres, sino que este derecho se ha conferido a favor de uno solo de ellos.

En caso de que uno de los cónyuges se dedique a las labores del hogar este debe de ser igualmente indemnizado, dicha indemnización se fundamenta en la equidad y solidaridad familiar, lo cual tiene por finalidad equilibrar las desigualdades económicas que derivan de la separación de hecho, y al darse una sola vez, la descarta de tener un carácter alimentario, ya que éstas tienen un carácter periódico. Sin embargo, estas desigualdades deben ser constatadas por el juez durante el proceso en base a los medios probatorios, por tanto, resulta necesario que exista una relación de causalidad entre los perjuicios sufridos por el cónyuge y la separación de hecho.

7.4.3. SI DICHO CÓNYUGE TUVO QUE DEMANDAR ALIMENTOS PARA ÉL Y SUS HIJOS MENORES DE EDAD ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL CÓNYUGE OBLIGADO

Corte Suprema de Justicia de la República (2010) define que:

Si uno de los cónyuges invoca la causal de separación de hecho recogida en el inciso 12) del artículo 333 del mismo Código, deberá acreditar que se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Es la segunda parte de este artículo que ha generado interpretaciones divergentes en nuestra judicatura hasta antes de la emisión del Pleno Casatorio Civil bajo comentario, pues señala que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulta perjudicado por la separación de hecho, así como la de los hijos; deberá señalarse una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder, siendo además aplicables a favor del cónyuge perjudicado las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352 del mismo Código, en cuanto sean pertinentes.

En cuanto a la indemnización por separación de hechos, ésta no tiene un carácter alimentario, porque su prestación además de no ser de tracto sucesivo, o de pago periódico, no tiene por finalidad cubrir las necesidades propias de la subsistencia sino el de restablecer en la medida de lo posible, el mayor perjuicio por el cónyuge. Se debe tener en cuenta que se ordena la indemnización o la adjudicación además de la pensión de alimentos tanto para la cónyuge como para los hijos.

7.4.4. SI HA QUEDADO EN UNA MANIFIESTA SITUACIÓN ECONÓMICA DESVENTAJOSA Y PERJUDICIAL CON RELACIÓN AL OTRO CÓNYUGE Y A LA SITUACIÓN QUE TENÍA DURANTE EL MATRIMONIO, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES

Corte Suprema de Justicia de la República (2010) define que:

El divorcio por la causal de separación de hecho, se sustenta en una causa no inculpatoria, por lo que la indemnización o adjudicación de bienes se debe establecer a favor del cónyuge más perjudicado con la separación, debiendo comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende el daño moral. Para el menoscabo patrimonial se debe de demostrar el perjuicio material, es decir que haya un desequilibrio en la esfera patrimonial con respecto al cónyuge menos perjudicado.

Para los fines de la indemnización, es importante distinguir entre los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho y de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada a raíz de la emisión de la sentencia, por ejemplo: la pérdida del seguro de salud. El juez al observar el desequilibrio económico se establece relacionando la situación material de uno de los cónyuges con la del otro, y al mismo tiempo, de la comparación de la situación resultante del cónyuge perjudicado con la que tenía durante el matrimonio. Es así que el menoscabo referido a la estabilidad económica debe ser constatado por el juez considerando los medios probatorios y lo actuado en el proceso, cuidando que no sea producto de la conducta del cónyuge, sino que provenga del hecho objetivo del apartamiento fáctico, con prescindencia de toda forma de culpabilidad.

Si bien la redacción del artículo 345-A del Código Civil puede tener serias deficiencias, también es cierto, que tiene dos componentes: a) la indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial que tiene por objeto velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado y b) el daño personal sufrido por este mismo cónyuge. La sentencia precisa que para establecer la procedencia de una

indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil.

8. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Espinoza (2005) define que:

En principio, toda persona, sea esta natural o jurídica, es responsable por sus acciones, omisiones o negligencias, en tanto estas perjudiquen a terceros. Las consecuencias de dichas acciones, omisiones o negligencias, son conocidas como el daño, el cual puede llevar a consecuencias penales (delito) y también consecuencias civiles, cuando sea necesario restituir a la situación anterior al daño o a reponer el daño ocasionado.

El fundamento para esta obligación se encuentra fundamentado en el artículo 1969 Código Civil de 1984. Podemos decir que la responsabilidad civil es una institución del Derecho Privado que tiene por finalidad resarcir o compensar a aquella persona a la que se le haya causado un perjuicio o daño, puede ser por contravenir la norma general de no causar perjuicio a otros (*alterum non laedere*) o también por el incumplimiento de obligaciones.

El código civil peruano de 1984 toma en cuenta un sistema subjetivo, objetivo y el del caso de los seguros, además tiene una novedad que se denomina bajo el nombre de “daño a la persona “. De lo establecido en el código civil, tenemos que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, son aquellos elementos esenciales que activan la distribución de los derechos del que ocasiona el daño hacia el perjudicado o afectado por el hecho dañoso, siendo el daño reparable, el criterio para la imputación y la relación de causa, los que deben ser analizados para que proceda la reparación por responsabilidad civil.

8.1. ELEMENTOS

8.1.1. DAÑO REPARABLE

Sandoval Garrido, (2013) define que:

Es el elemento cuya constitución es imprescindible a fin que se compruebe la configuración de la responsabilidad civil. Para esto, el daño es sencillamente aquello que implica una situación no favorable para una persona titular de un derecho afectado que deba ser reparado o resarcido, siempre que el derecho afectado constituya una posición que se encuentre protegida por el sistema legal y además que el daño causado pueda ser imputado a tercero causante, de acuerdo a ley.

Taboada (2003) explica que:

También se puede referir al daño reparable como aquella afectación a un interés legítimo, pero se puede precisar en forma concreta que el daño reparable es aquel tipo de perjuicio sujeto a indemnización por mandato de la ley que haya sido promovido por tercero en contra de un derecho material (patrimonial) o extra-patrimonial. En forma personal puedo inferir que el daño reparable es aquel hecho que ocasiona una pérdida de algún elemento que le importaba tranquilidad y normalidad a la persona que sufre las consecuencias del referido hecho y que amerita una reparación económica y/o de otra índole, pero siempre debe repararse, compensarse o corregirse.

8.1.2. CRITERIOS PARA LA IMPUTACIÓN

Taboada (2003) menciona que:

En este concepto podemos encontrar dos vertientes, una de aspecto objetivo y otra de aspecto subjetivo, en cuanto a la primera se puede hacer referencia al riesgo en forma concreta o a la peligrosidad de la acción o hecho dañoso y además no toma en cuenta la culpa del causante del daño; por otro lado el criterio o aspecto subjetivo toma en cuenta la culpabilidad del causante del daño en amplio sentido (es decir el dolo y la culpa). A este elemento se le conoce también como factor de atribución.

8.1.3. RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Taboada (2003) explica que:

Es aquel componente de la responsabilidad civil que pone en manifiesto la causa-efecto que es requerida entre el comportamiento antijurídico del causante del hecho dañoso y el daño ocasionado al que sufre las consecuencias o víctima.

Ahora bien, la relación de causalidad puede ser explicada desde más de una perspectiva, para ello se mencionarán a continuación las principales teorías que abordan dicha explicación.

- a) De la equivalencia de las condiciones: nos orienta hacia que todas las circunstancias o condiciones son necesarias y por tanto todas pueden ser consideradas como causa. (Espinoza, 2013)
- b) De la causalidad adecuada: nos indica que según transcurran los hechos en forma ordinaria, es que se producirá el hecho nocivo o dañoso que traerá un daño. (Taboada Córdova, 2003)
- c) De la causalidad próxima: nos indica que el hecho dañoso corresponde en causa al evento o circunstancia que ocurrió en forma inmediata y anterior a su generación. (Espinoza, 2013)

Código Civil (1984) toma en cuenta que:

Estas teorías dependiendo del tipo de responsabilidad civil que se trate, contractual o extracontractual. Para el caso de la contractual emplea la teoría de la causalidad próxima y para la extracontractual la de la causalidad adecuada. No siendo las únicas, pues para la interpretación de las reglas de los artículos 1321 y 1984 del Código Civil se emplean por ejemplo la teoría de la causalidad probabilística o de la condición preponderante, dependiendo del caso en concreto.

Un aspecto que debe mencionarse es el referente a la antijuridicidad, la cual puede ser conceptualizada como el injusto, aquella característica del hecho dañoso que lo convierte en reprochable por el ordenamiento jurídico, pero considero que ello ya se encuentra determinado por la norma cuando establece la obligación de reparar el daño causado.

8.2. FUNCIONES

Campos (2018) sostiene que:

Como toda institución de Derecho, la responsabilidad civil tiene funciones que cumplir respecto del afectado por el hecho dañoso y pueden ser de los siguientes tipos:

- a) Disuasiva: esta función nos indica que la responsabilidad civil tiene la misión de advertir a las personas a que no incurran en conductas que afecten a terceros, es decir buscar desincentivar conductas dañosas.
- b) De prevención: en forma de cautelar mediante la tutela normativa, que las personas no incurran en conductas lesivas para los derechos ajenos.
- c) De resarcimiento: en razón que debe retornarse al estado anterior al hecho dañoso y en caso que no se pueda volver al mencionado estado anterior, entonces se convierte en una función de compensación.

En todo lo relacionado a la función de indemnización de los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho, el modelo que debe seguirse en las referidas causas no debería ser uno que se entrelace o se subyugue al modelo típico de la responsabilidad civil sobre el que se habló líneas arriba, pues la preexistencia del vínculo matrimonial ya supone una condición o situación a la que no podrá retornarse, entonces en sentido concreto debe resarcirse cada vez que se pueda, ya que lo más probable es que en la mayoría de casos, un cónyuge soporte las consecuencias de la separación en mayor grado que el otro.

Claramente ya se expuso lo pertinente en cuanto a que en un proceso de divorcio se puede determinar previamente a la indemnización, la responsabilidad que originó la separación de hecho, por ello la determinación de la indemnización en favor del conyuge perjudicado no puede ser examinada mediante las reglas de la indemnización por responsabilidad civil, ya que es una consecuencia y no una situación a probarse. Motivo por el cual no es correcto determinarla por factores de atribución subjetivos como el dolo o la culpa ni tampoco por criterios objetivos como el riesgo o peligro.



CAPITULO II METODOLOGÍA

1. MÉTODO

En el presente capítulo se exponen los argumentos metodológicos de la investigación en curso. De esta forma la organización planteada para este trabajo, los recursos que se han empleado para la misma, la validación del instrumento necesario y el criterio que se empleó para el manejo de los resultados.

1.1. ORGANIZACION

En el presente trabajo, la organización se vio determinada por coordinaciones que se efectuaron con trabajadores judiciales y magistrados del Segundo y Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para la recopilación de la información necesaria en los expedientes judiciales requeridos mediante el presente trabajo de investigación.

El factor tiempo, amerita del lapso de un mes para poder reunir toda la información necesaria, tanto la que se requiere para el marco teórico, así como la información que será requerida para analizar los expedientes judiciales de los juzgados antes mencionados.

La muestra fue extraída de las unidades de copiador de Sentencias del Segundo y Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

El universo es de 100 expedientes sobre divorcio por la causal de separación de hecho del 2º y 3º Juzgado de Familia, de los cuales se toman 50 expedientes al azar para la muestra que viene hacer 25 sentencias por juzgado.

Los datos recolectados han sido sistematizados en cuadros para el análisis, interpretación y para la redacción de las conclusiones a las que se arriba mediante el presente trabajo de investigación.

1.2. RECURSOS

Los recursos que fueron empleados mediante el presente trabajo de investigación fueron de tres tipos, los primeros fueron de tipo humano, los segundos fueron de índole material y los terceros fueron recursos financieros.

1.2.1. Recursos Humanos

Los recursos humanos abarcan al investigador a cargo del presente trabajo, la maestría para ello empleó su capacidad intelectual para poder abstraer los

conceptos referidos al Derecho de Familia, y de aquellas instituciones que se encuentran estudiadas en esta rama del Derecho y poder analizar las razones por las cuales el apartamiento de los criterios que se encuentran desarrollados en el Tercer Pleno Casatorio Civil para los casos de divorcio por la causal de separación de hecho.

1.2.2. Recursos Materiales

Los recursos materiales que han sido empleados para el presente trabajo de investigación son los siguientes:

- **Papel bond:** Este es el elemento o recurso que sirve de soporte material para la presente investigación, en un número de dos mil unidades en total, debido al volumen de la información que se necesita para realizar el correspondiente análisis.
- **Anillado:** Este elemento material tiene por objetivo facilitar el acopio y agrupación de la información que se empleó en la presente investigación, en un número de ocho anillados.
- **Computadora:** Para el presente trabajo de investigación se empleó un ordenador, que es necesario para poder materializar el análisis en un documento de texto y así poder concatenar todos los aspectos necesarios para la investigación, desde la elaboración del proyecto de investigación hasta la elaboración del cuerpo de la tesis.
- **Empastados:** Para el presente trabajo de investigación se emplearon cinco empastados para poder agrupar el soporte material en el que obra el trabajo de investigación y poder ser presentado ante la Escuela de Postgrado para su colección.
- **Memoria USB:** Se empleó un dispositivo de almacenamiento USB para poder transportar la información y la elaboración de los documentos de texto que comprenden la investigación. Además sirvió de respaldo para el almacenamiento alternativo del trabajo en cuestión.

1.2.3. Recursos Financieros:

Los recursos de índole financiero que se emplearon para el presente trabajo implican el costo monetario que fue necesario para poder realizar todas las labores

necesarias para el presente trabajo de investigación y obedecen a la siguiente liquidación de gastos:

En recursos humanos se utilizó la cantidad de S/. 1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES).

En recursos materiales o bienes, que consisten en útiles de oficina, la cantidad de S/. 50.00 (CINCUENTA CON 00/100 SOLES) para poder trabajar.

En cuanto a servicios se empleó la suma de S/. 1,000.00 (UN MIL CON 00/100 SOLES), que se detallan en fotocopias por la suma de S/. 100.00 (CIEN CON 00/100 SOLES), en recolección de datos e información, la suma de S/. 100.00 (CIEN CON 00/100 SOLES); en el empleo de internet la suma de S/. 100.00 (CIEN CON 00/100 SOLES); el empleo de telefonía celular la suma de S/. 100.00 (CIEN CON 00/100 SOLES); y la consulta con expertos en la materia la suma de S/. 600.00 (SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES).

En total la suma de todos los recursos financieros empleados fue la de S/. 2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES).

2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE VERIFICACIÓN

- **Fichas Bibliográficas:** Este instrumento fue el elegido para el análisis de la teoría que se recopiló en el marco teórico, pues en estas se detalla la utilidad de la información y delimita el volumen de la teoría a emplear en el análisis, en un número de 10.
- **Fichas de Observación Documental:** Es el instrumento que se eligió para poder analizar la información recolectada de las sentencias emitidas por el Segundo y Tercer Juzgados de Familia, en un número diez unidades.

2.1. VALIDACION DE INSTRUMENTO


Para la validación del instrumento correspondiente, siendo el escogido la ficha de observación documental estructurada con el fin de recolectar los datos en forma objetiva los datos y la información para su sistematización a fin que se pueda analizar las muestras obtenidas de los juzgados Segundo y Tercero de Familia, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

El instrumento denominado Ficha de Observación Documental Estructurada, tiene como objetivo, basándose en el indicador consistente en la revisión judicial de las

sentencias del Segundo y Tercer Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, analizar las consecuencias de la inaplicación del Tercer Pleno Casatorio Civil en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho en el periodo de los años 2017 y 2018.

En ese sentido, la validación del instrumentos mencionado en el párrafo anterior, cumplió con el objetivo que en base a los indicadores identificados en las sentencias emitidas por los juzgados mencionados, se analizó y llegó a la conclusión que la aplicación de oficio por parte de los operadores de justicia, se alejaban de lo establecido en el precedente de observancia obligatoria, al punto se fijaban montos indemnizatorios irrisorios o que se fijaban en base a las reglas de la responsabilidad civil, lo cual no se encuentra fijado en el Tercer Pleno Casatorio Civil.

En ese sentido el instrumento se valida, dado que los montos indemnizatorios que se han verificado, se obtuvieron como consecuencia de un apartamiento de lo establecido en el Pleno Casatorio Civil y se han orientado por la aplicación de las reglas correspondientes a la responsabilidad civil, en ese sentido esto significa un desconocimiento del pleno, lo que genera los problemas descubiertos en cuanto a la falta de una indemnización idónea sobre los derechos de los cónyuges que se ven perjudicados en su matrimonio por la ocurrencia de la causal de separación de hecho.



CAPITULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A continuación, se hace necesario mencionar que en el Tercer Pleno Casatorio Civil se determinaron formas de aplicación para la determinación de la fijación de la obligación alimentaria entre conyuges, sobre la tenencia, el fin del régimen de la sociedad de gananciales y la indemnización al conyuge más perjudicado con la separación y el divorcio, en razón de ello se exponen los siguientes cuadros:

1. ANALISIS DE LOS PUNTOS A FIJAR EN UNA SENTENCIA DE DIVORCIO, POR ASPECTOS:

ASPECTO: SOBRE LA FIJACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Cuadro 1: SOBRE LA FIJACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

SEGUNDO JUZGADO		TERCER JUZGADO	
1. STC 001-2018: "Como se ha concluido, la separación de hecho entre las partes se han producido el treinta y uno de mayo del 2011 y la presente demanda ha sido interpuesta el diecinueve de junio del dos mil catorce conforme aparece del cargo de ingreso de expediente de folios uno, cuando los hijos matrimoniales contaban con quince y nueve años de edad, es decir ambos eran menores de edad, tal como se advierte de las actas de nacimiento de folios 127 a 128, por tanto no existen los cuatro años de separación para efectos de determinar el elemento temporal en la causal del artículo 12 del artículo 333 del Código Civil."	En el presente caso, no es posible el análisis acerca de la posición del juzgado ya que en el proceso se dio un fallo de tipo inhibitorio, en ese sentido, no fue posible que la función tuitiva pudiese desplegar efecto alguno por la imposibilidad del juzgador de conocer la causa.	1. STC 001-2018: " En su escrito de demanda, la demandante ha solicitado el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges, lo que no ha sido cuestionado de modo alguno por la parte demandada, por lo que debe estimarse dicho pedido"	En este caso la función tuitiva del juzgador, debe ir más allá de la mera pretensión y hechos que no fueron contradecidos, por un lado es correcta la fórmula de resolución, pero la función tuitiva indica que la asignación alimentaria puede suplir a la falta o deficiencia de alguna otra fijada para los menores hijos, por eso soy de la opinión que se requirió mayor fundamentación a este punto.
2. STC 004-2018: "Que la demandada, ha tenido que recurrir al órgano jurisdiccional a efecto de conseguir una resolución judicial a fin de que su esposo el demandante don Juan Ignacio Fernández Rodríguez cumpla con su obligación alimentaria respecto de sus dos hijos, pensión que ha obtenido mediante sentencia ."	En este caso el juzgador, ha tomado en cuenta que el monto de pensión alimenticia, al haber sido objeto de un pronunciamiento anterior, entonces no merece pronunciamiento dentro de la causa.	2. STC 004-2018: "Por último, corresponde mencionar que si bien la demanda ha alegado que con el demandante tenían un acuerdo verbal respecto a que la pensión alimentaria a favor de su hija iba a ascender a la suma de 3500 soles, ello no ha sido acreditado de modo alguno, además de autos no se aprecia que ante la alegación del demandado de estar pasando una pensión alimentaria de 800 soles, la demandante haya solicitado un monto mayor o por el contrario, haya iniciado un proceso judicial de alimentos después de que se produjera la separación de hecho entre los cónyuges."	En este caso, el juez no cumplió con la función tuitiva dado que en el proceso no optó por la forma idónea de llegar a conocer la totalidad de los ingresos del demandante, ya que fue un punto controvertido, pues aquí la función que debió cumplir no fue llevada con la intención de otorgar la pensión más favorable, sino aquella que ya venía dándose, lo que en general no significa que se vele por los intereses del menor.
3. STC 009-2018: "Cabe precisar que el demandante no ha presentado ni solicitud de alimentos a su favor u	En este caso, soy de la misma opinión que el juzgador, solo en cuanto ambos cónyuges cuenten	3. STC 011-2018: "De los hijos: Según se advierte de lo planteado en la demanda y probado con el acta de nacimiento de fojas cinco,	En cuanto a este extremo, considero que el juzgador considero que la mayoría de edad

<p>al haberse indicado en el considerando séptimo que no corresponde otorgarse una pensión a favor de la demandada, corresponde disponerse el cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer.”</p>	<p>con recursos suficientes para afrontar la vida después de la ruptura matrimonial, caso contrario, toda ruptura de vínculo matrimonial merma expectativas, solo en ese sentido es justificable una pensión si es que no fue demandada o reconvenida.</p>	<p>los cónyuges procrearon una hija de nombre Nadia Eniha Ruiz Neves nacida el 8 de junio de 1999, por lo que a la fecha cuenta con 18 años de edad, por tanto ha adquirido la mayoría de edad a la fecha.”</p>	<p>determina la posibilidad de no establecer una pensión de alimentos en favor de un hijo, considero ello atinado, dado que las partes deben probar en estos casos, que el hijo mayor de edad se encuentra cursando estudios, ya que el juzgador no va a adivinarlo ni suponerlo.</p>
<p>4. STC 012-2018: “tenemos que si bien se ha acreditado la existencia de proceso judicial de alimentos, el mismo ha concluido por sentencia ejecutoriada mediante la fijación de una pensión alimenticia en favor de la demandante respecto de su esposo el demandado; también lo es que la demandante en su escrito de demanda ha solicitado expresamente el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges, extremo que no ha sido cuestionado por el demandado. (...)... correspondiendo declararlo conforme a lo peticionado.”</p>	<p>Aquí el juzgador ha declarado el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges con base en pedido expreso de la demandante, lo cual es conforme, puesto que su manifestación e interés para obrar son los que motivan este proceso y se entiende que si desea dejar de percibir pensión entonces el juzgador, como consecuencia del divorcio, debe proceder a declararlo conforme a ley.</p>	<p>4. STC 012-2017: “Que no obra en autos medio probatorio que permita determinar de manera fehaciente la existencia de la separación de hecho entre las partes, más que la afirmación unilateral de la demandante.”</p>	<p>En este caso, la demanda fue declarada infundada pues la demandante alego una fecha incierta de separación de su cónyuge, lo cual sumado a que no sabe de su paradero ni que en el RENIEC tengan datos de el, considero que el juzgador lo que debió hacer fue procurar que un matrimonio con esas características no siga vigente, dado que el propio paso del tiempo y la inacción del demandado denotan falta de interés al momento de intentar mantener la vigencia de un vínculo como el matrimonio.</p>
<p>5. STC 013-2018: “En lo que respecta a estar al día en sus obligaciones alimenticias por parte de la accionante, corresponde tener en cuenta, que no obra en autos documento que acredite la existencia de obligaciones alimentarias pendientes de cumplimiento en favor de alguna de las partes, ni en favor de los hijos habidos entre ambos.”</p>	<p>En cuanto a los fundamentos expuestos en la sentencia, considero que por un lado debe acreditarse que se ha cumplido con el pago de alimentos cuya obligación conste en documento, y sumado el hecho a que no existen hijos menores de edad, y que la demandante pretende el divorcio, solo bastaría verificar el tema de la indemnización.</p>	<p>5. STC 019-2017: “Que no existe pensión alimenticia fijada a favor del demandado puesto que no tiene necesidades económicas; por el contrario, judicialmente se solicitó en otro proceso, pensión a favor de la ahora demandante, lo que no ha sido desvirtuado en modo alguno, teniendo presente además que en el expediente 00474-2005, sobre cobro de alimentos, se ordenó al demandado, deba acudir con una pensión por concepto de alimentos a favor de la demandante y de su menor hija.”</p>	<p>En este punto, comparto la opinión del juzgador, ya que la existencia una sentencia sobre alimentos fijada en una sentencia judicial anterior a la del proceso de divorcio, amerita su cumplimiento para el futuro, por lo cual no existe pronunciamiento en la sentencia sobre este punto, pues la demandante nunca quiso dejar sin efecto el derecho a alimentos que había obtenido anteriormente.</p>
<p>6. STC 032-2018: “Por lo que al no haber peticionado la accionada alimentos en su favor y menos acreditado la existencia de alguna incapacidad física o psicológica que le impida solventar sus</p>	<p>En este sentido, que en aplicación de los criterios del pleno casatorio, es que la pensión de alimentos que considero debió otorgársele a la demandante obedece a un criterio por el cual ella</p>	<p>6. STC 019-2018: “Y si bien la demandada por su parte ha alegado encontrarse en estado de necesidad, de autos no obra medio de prueba alguno del cual se desprenda la veracidad de dicha alegación, no pudiendo dejar de mencionar la juzgadora que en el proceso de alimentos acompañado, la</p>	<p>En sentido de lo resuelto por el juzgador, considero que la decisión final fue atinada dado que cuando se alega algún estado de necesidad que debiera ser cubierto, entonces</p>

<p>necesidades; razones por las cuales corresponde el cese de la obligación alimenticia para ambas partes.”</p>	<p>sería la perjudicada por los comportamientos del demandado, por ello no me encuentro a favor de lo determinado por el juzgado en este punto.</p>	<p>ahora demandada también demando alimentos a su favor, los cuales le fueron rechazados, declarándose infundada la demanda en dicho extremo, lo cual fue consentido por la entonces demandante (hoy demandada); por lo que habiéndose establecido la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial es que corresponde también ordenarse el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges.”</p>	<p>debe al menos probarse este extremo, y siendo el caso, la demandada al solo mencionarlo pero no aportando medio de prueba alguno, es que no corresponde otorgar alimentos, máxime si es que anteriormente se declaró infundada una demanda del mismo tema.</p>
<p>7. STC 243-2017: “se acredita claramente la existencia de del expediente judicial sobre alimentos, seguido por la hoy demandante en contra del hoy demandado. (...); siendo que en el proceso del supuesto abandono tiene como registro el año 1995 y que ella tuvo a su cargo el hogar, situación que debe ser valorada en la indemnización.”</p>	<p>En cuanto a este punto, se hace necesario tomar en cuenta que se encuentra acreditado el hecho de la carga familiar alimentaria en la demandante, pero sin embargo esto no se ve reflejado en la indemnización otorgada ya que es en extremo, mucho menor al que se demando.</p>	<p>7. STC 234-2017: “Se advierte de lo planteado en la demanda y probado con las actas de nacimiento, las partes tienen dos hijos, ambos mayores de edad, por lo que a la fecha de interposición de la demanda no eran menores de edad.”</p>	<p>En cuanto a este punto, al ser los hijos mayores de edad, entonces no cabe lugar a discusión alguna respecto de la obligación alimentaria.</p>
<p>8. STC 357-2017: “El juzgado tiene presente que no existe proceso judicial en el que se haya fijado la pensión alimenticia a favor del demandante y/o demandado; y considerando además que la demandante en su escrito de demanda no solicita pensión alguna y que el demandado en su escrito de contestación, ha solicitado el cese de esta obligación, y que ninguno ha invocado que se encuentre en estado de necesidad...y habiéndose amparado la pretensión de divorcio es que debe ordenarse el cese de la obligación alimentaria.</p>	<p>En el presente caso, el deber tuitivo del juzgado de familia en favor de los miembros de la familia que han sufrido la ruptura y que no puede valer por sí mismos, pero esto no puede ser tomado como una consecuencia objetiva, sino como algo que debe ser probado, de lo contrario se atenta contra los derechos del que sufriría el fallo relacionado a pasar alimentos.</p>	<p>8. STC 231-2017: “En su escrito de demanda, el demandante ha solicitado el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges, lo que no ha sido cuestionado en modo alguno por la demandada, por lo que debe estimarse dicho pedido.”</p>	<p>En cuanto a este extremo, el juzgador actuó de acuerdo a las intenciones de las partes en el proceso, por tanto si es que no se contradice el pedido de cese, entonces se acepta que el mismo sea interrumpido; por otro lado le función tuitiva tendría como principal horizonte el cautelar que no se deje en vulnerabilidad a aquel cónyuge que se encuentra en menor capacidad de afrontar gastos, pero en el presente caso no ocurrió ello.</p>
<p>9. STC 0350-2017: “este despacho valora que conforme aparece del expediente acompañado anteriormente ha anotado el demandado no está cumpliendo con lo ordenado judicialmente, existiendo liquidaciones pensiones de pago respecto de la demandante, habiendo incluso accionado penalmente por el delito de omisión de asistencia familiar...(…)... correspondiente por</p>	<p>Esta fórmula de resolución encuentra sentido cuando el demandado al no haber cumplido y haber sido sentenciado penalmente, es que se confirma que adeuda pensiones de alimentos, por tanto y ante tal hallazgo no es posible declarar el cese de la obligación alimentaria.</p>	<p>9. STC 230-2017: “Sin embargo para acreditar su dicho no ha ofrecido ni obra en autos medio probatorio alguno que así lo corrobore, u si bien la parte demandada ha sido declarada rebelde, ello no resulta suficiente para dar por cierta la aseveración del demandante.”</p>	<p>En razón de la fórmula de resolución, al haber sido declarado infundada la demanda, no corresponde pronunciamiento ni análisis alguno respecto de algún aspecto.</p>

<p>tanto mantener la pensión fijada judicialmente.”</p>			
<p>10. STC 0349-2017: “Declarando infundada la demanda de fojas siete a diez”.</p>	<p>Al no haber sido amparada la pretensión principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los aspectos del proceso.</p>	<p>10. STC 227-2017: “Respecto al cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges, estando a la previsión del Tercer Pleno Casatorio Civil ya citado y no producirse de manera automática, este despacho no emite pronunciamiento, dado que el mismo no ha sido pretendido dentro de proceso.”</p>	<p>Al respecto, considero que la fijación de alimentos en favor de un cónyuge es un asunto que debe ser tratado con especial cuidado y por tanto, que el juzgador alegue que al no haber sido demandado entonces no se tratará, por un lado cumple con un límite legal pero no con la función tuitiva.</p>
<p>11. STC 0346-2017: “Fallo declarando improcedente la demanda interpuesta sobre divorcio por la causal de separación de hecho así como las pretensiones accesorias de exoneración de la obligación alimentaria y liquidación de la sociedad de gananciales.”</p>	<p>En razón del fallo inhibitorio, no corresponde análisis de ni comentario alguno.</p>	<p>11. STC 217-2017: “Respecto al cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges, este despacho no se pronuncia teniendo en consideración que según el Tercer Pleno Casatorio Civil, no se produce de manera automática, no habiendo sido solicitado-en el presente caso- por ninguno de los cónyuges.”</p>	<p>En cuanto a este extremo, soy de la opinión que el interés para obrar de las partes es primordial en todo proceso, por ello si es que las partes no muestran el mismo, entonces no cabe lugar a pronunciamiento por parte del juez.</p>
<p>12. STC 0343-2017: “tenemos que si bien es cierto la demandante no ha solicitado el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges, ello como consecuencia de la separación de hecho, tampoco ha solicitado que se le fije una pensión alimenticia en su favor...(…)...por su parte el demandado y no ha solicitado en autos expresamente pensión alimenticia alguna.”</p>	<p>En cuanto a lo expuesto por el juzgador, el interés para obrar es el que determina las intenciones de las partes, y dado que en ambos casos no se pidió cese de obligación alimentaria, ni nada al respecto, es que no corresponde que el juzgador emita juicio alguno, con lo que me encuentro de acuerdo.</p>	<p>12. STC 180-2017:”sin embargo, si bien el demandante ha solicitado se deje sin efecto la pensión alimentaria otorgada a su cónyuge, de autos no se aprecia que el estado de necesidad advertido en la sentencia emitida en el exp. 591-2009 haya desaparecido.”</p>	<p>En el pronunciamiento del juzgador, considero que fue pertinente que el juzgador se haya remitido a la sentencia expedida con anterioridad al proceso de divorcio, dado que al ser una resolución que implica cosa juzgada, y que el estado de necesidad no ha desaparecido, entonces corresponde que no se emita pronunciamiento que contradiga a la sentencia antes mencionada.</p>
<p>13. STC 332-2017: “En el caso de autos, la parte demandante no ha acreditado que se encuentre imposibilitada de trabajar o de sufragar sus propias necesidades...(…)...lo que permite concluir si realmente hubiera la necesidad de los alimentos los hubiera tenido que pedir antes y</p>	<p>En el presente caso, considero que corresponde no otorgar la pensión de alimentos, dado que como se mencionó antes, el interés para obrar refleja aquel estado de necesidad en el que se encuentra una parte, y siendo que anteriormente no fue solicitada por la</p>	<p>13. STC 178-2017: “Declarando infundada la demanda de fojas siete a trece, de divorcio por la causal de separación de hecho.”</p>	<p>Al no haber sido amparada la pretensión principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los aspectos del proceso.</p>

<p>no solo con la demanda.”</p>	<p>demandante, entonces tampoco corresponde otorgarla mediante sentencia de divorcio.</p>		
<p>14. STC 324-2017: “Por tanto, al haberse amparado la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y no haberse acreditado que la demandada este en estado de necesidad, corresponde disponer el cese de alimentos entre las partes.”</p>	<p>En cuanto a este punto, es necesario que se acredite el estado de necesidad a fin de poder arribar a la conclusión que la parte que cuestiona el fin de los alimentos, no puede valerse por si misma, solo en ese caso se justificaría la continuación, sino no.</p>	<p>14. STC 174-2017: “Respecto de la obligación alimentaria entre los cónyuges, se tiene presente que según lo ha señalado la parte demandante en la declaración jurada de fojas veinte, esta no ha iniciado proceso de alimentos en su favor en contra del ahora demandado, así como tampoco este lo habría hecho en contra de aquella.”</p>	<p>En este sentido el interés para obrar de las partes es la que determina sus intenciones dentro de un proceso, por ello si es que hubiera existido la necesidad de alimentos, las partes hubiera demandado alimentos incluso antes del divorcio.</p>
<p>15. STC 318-2017: “Por tanto al haberse amparado la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y no haberse acreditado que la demandada este en estado de necesidad, corresponde disponer el cese de alimentos entre las partes y por tanto exonerar al demandado de la obligación alimentaria fijada en favor de la demandada.”</p>	<p>En el sentido de lo resuelto por el juzgador, la no existencia de estado de necesidad, cuando se disuelve el vínculo, determina que no se le otorgue en lo posterior una pensión de alimentos, lo cual es congruente.</p>	<p>15. STC 332-2017: “En el caso de autos, la parte demandante no ha acreditado que se encuentre imposibilitada de trabajar o de sufragar sus propias necesidades...(...)...lo que permite concluir si realmente hubiera la necesidad de los alimentos los hubiera tenido que pedir antes y no solo con la demanda.”</p>	<p>En el presente caso, considero que corresponde no otorgar la pensión de alimentos, dado que como se mencionó antes, el interés para obrar refleja aquel estado de necesidad en el que se encuentra una parte, y siendo que anteriormente no fue solicitada por la demandante, entonces tampoco corresponde otorgarla mediante sentencia de divorcio.</p>
<p>16. STC 305-2017: “Por tanto, al haberse amparado la reconvencción de divorcio por la causal de adulterio y al no haber solicitado alimentos la reconviniente, corresponde disponer el cese de alimentos entre las partes.”</p>	<p>En este punto al no haber sido solicitado en forma expresa, implica que el interés para obrar de la demandada o reconviniente en el proceso, no incluye a los alimentos y solo la pretensión de divorcio.</p>	<p>16. STC 143-2018: “Declarando INFUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta que obra a fojas diez a trece subsanada a fojas veintidós a veintitres.”</p>	<p>Al no haber sido amparada la pretensión principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los aspectos del proceso.</p>
<p>17. STC 305-2017: “agregando además que, si bien en la demanda se señaló que lo peticionado se fundamenta en proformas que requiere adjuntar como anexo a la demanda, las mismas no han sido acompañadas.”</p>	<p>En este punto es de suma importancia que las partes que aleguen hechos, deban probarlos adecuadamente, el no acompañar los medios necesarios para ello implica de alguna forma la imposibilidad de cumplir con la carga de la prueba.</p>	<p>17. STC 142-2018: “Respecto al cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges, este despacho no se pronuncia teniendo en consideración que según el Tercer Pleno Casatorio Civil, no se produce de manera automática, siendo que el estado de necesidad de la parte beneficiada no ha desaparecido.”</p>	<p>En cuanto a este extremo, soy de la opinión que el interés para obrar de las partes es primordial en todo proceso, por ello si es que si el estado de necesidad continua entonces en cumplimiento del deber tuitivo es que debe mantenerse la pensión fijada en sentencia previa.</p>

<p>18. STC 302-2017: “A ello, se suma que las partes no han tenido hijos, por tanto no se da el primer supuesto establecido en el citado pleno; agregando además que no se ha acreditado que se haya demandado alimentos. En Consecuencia no se establece la existencia de cónyuge perjudicado por la separación.”</p>	<p>En este punto el juzgador resuelve más de un aspecto con la comprobación de hechos, y con la fundabilidad del divorcio es que procede el cese de los alimentos entre los cónyuges, por tanto no amerita hacer comentario alguno en este aspecto.</p>	<p>18. STC 141-2018: “No se emite pronunciamiento al respecto puesto que las partes han acordado mediante acta de conciliación, que el demandante abonara una pensión de alimentos a favor de la demandada hasta el fin de sus días.”</p>	<p>En cuanto a esto me encuentro de acuerdo, dado que en cumplimiento del acta de conciliación mencionada es que el juez se pronuncia, por tanto no corresponde crítica o comentario alguno.</p>
<p>19. STC 278-2017: “Por tanto al haberse amparado la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y no haberse acreditado que la demandada este en estado de necesidad, corresponde disponer el cese de alimentos entre las partes y por tanto exonerar al demandado de la obligación alimentaria fijada en favor de la demandante, además porque la misma solicito el cese.”</p>	<p>En este punto, la propia demandante ha solicitado el cese basándose en la propia subsistencia, la otra parte manifestó lo mismo, en ese sentido, no hay comentario en contra, dado que el interés de las partes opera de forma correcta.</p>	<p>19. STC 139-2018: “En cuanto a que se ha amparado la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y no haberse que alguna de las partes se encuentra en estado de necesidad, es que lo conveniente es declarar el cese de la obligación alimentaria entre los ex cónyuges.”</p>	<p>En este punto, la propia demandante ha solicitado el cese basándose en la propia subsistencia, la otra parte manifestó lo mismo, en ese sentido, no hay comentario en contra, dado que el interés de las partes opera de forma correcta.</p>
<p>20. STC 274-2017: “Por tanto, al haberse amparado la demanda de divorcio por la causal de adulterio y al no haber solicitado alimentos la demandante, corresponde disponer el cese de alimentos entre las partes.”</p>	<p>En este punto al no haber sido solicitado en forma expresa, implica que el interés para obrar de la demandante en el proceso, no incluye a los alimentos y solo la pretensión de divorcio.</p>	<p>20. STC 138-2018: “Declarando INFUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho de fojas dieciséis a veintitrés, subsanada a fojas treinta y dos a treinta y siete, así como sus pretensiones accesorias.”</p>	<p>Al no haber sido amparada la pretensión principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los aspectos del proceso.</p>
<p>21. STC 272-2017: “La existencia de la sentencia nro. 412-2006 de fecha 25 de agosto del 2006 recaída en el expediente 01-2005 sobre alimentos,...por tanto el caso de autos, la parte demandada no se ha apersonado al proceso para solicitar que se mantenga la pensión en su favor...y por ultimo no ha acreditado haber sufrido las consecuencias de la separación, por tanto corresponde disponer el cese de la pensión.”</p>	<p>En el presente caso la existencia de sentencia sobre alimentos determinaría la continuación si es que la demandada acreditaría su estado de necesidad, pero al no haberse apersonado no existe fundamento por el cual deba continuar, me encuentro a favor.</p>	<p>21. STC 133-2018: “No se emite pronunciamiento al respecto puesto pre existe sentencia de alimentos en favor de la demandada.”</p>	<p>En cuanto a esto me encuentro de acuerdo, dado que en cumplimiento la sentencia mencionada es que el juez no se pronuncia, por tanto no corresponde crítica o comentario alguno.</p>
<p>22. STC 255-2017: “tenemos que si bien es cierto la demandante no ha solicitado el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges, ello como consecuencia de la</p>	<p>En cuanto a lo expuesto por el juzgador, el interés para obrar es el que determina las intenciones de las partes, y dado que en ambos casos no se pidió</p>	<p>22. STC 127-2017: “INFUNDADA la demanda interpuesta en el extremo que solicita se declare el cese de la obligación alimentaria que tiene el demandante para la</p>	<p>En cuanto a este punto, soy de la opinión que si existe mandato judicial previo y la situación de necesidad no ha desaparecido entonces la</p>

separación de hecho, tampoco ha solicitado que se le fije una pensión alimenticia en su favor...(…)...por su parte el demandado y no ha solicitado en autos expresamente pensión alimenticia alguna.”	cese de obligación alimentaria, ni nada al respecto, es que no corresponde que el juzgador emita juicio alguno, con lo que me encuentro de acuerdo.	demandada, en su calidad de cónyuge respecto 5% con el cual la viene acudiendo por mandato judicial.”	obligación alimentaria debe continuar.
23. STC 252-2017: “Por tanto, al haberse amparado la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y no haberse acreditado que la demandada este en estado de necesidad, corresponde disponer el cese de alimentos entre las partes.”	En cuanto a este punto, es necesario que se acredite el estado de necesidad a fin de poder arribar a la conclusión que la parte que cuestiona el fin de los alimentos, no puede valerse por sí misma, solo en ese caso se justificaría la continuación, sino no.	23. STC 126-2018: “Declarando improcedente la demanda de fojas catorce a veinte y subsanada a fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, la demanda de divorcio por las causales de imposibilidad de hacer vida en común y por la causal de separación de hecho de los conyugues durante un periodo ininterrumpido de cuatro años.”	En razón del fallo inhibitorio, no corresponde análisis de ni comentario alguno.
24. STC 249-2017: “Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta sobre divorcio por las causales de separación de hecho, imposibilidad de hacer vida en común debidamente comprobada en proceso judicial.”	Al no haber sido amparada la pretensión principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los aspectos del proceso.	24. STC 124-2017: “Por cuanto dicha controversia fue analizada en el expediente 104-2013, que sobre alimentos llevaron las partes y en el caso del demandante, este no ha hecho petición al respecto.”	En cuanto a este punto, soy de la opinión que si existe mandato judicial previo y la situación de necesidad no ha desaparecido entonces la obligación alimentaria debe continuar.
25. STC 248-2017: “Por tanto, al haberse amparado la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y no haberse acreditado que la demandada este en estado de necesidad, corresponde disponer el cese de alimentos entre las partes.”	En cuanto a este punto, es necesario que se acredite el estado de necesidad a fin de poder arribar a la conclusión que la parte que cuestiona el fin de los alimentos, no puede valerse por sí misma, solo en ese caso se justificaría la continuación, sino no.	25. STC 118-2018: “En consecuencia, al declararse fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y no haberse demostrado que las partes se encuentren en estado de necesidad, es que se hace necesario disponer el cese de la obligación alimentaria entre los ex cónyuges.”	En cuanto a este punto, es necesario que se acredite el estado de necesidad a fin de poder arribar a la conclusión que la parte que cuestiona el fin de los alimentos, no puede valerse por sí misma, solo en ese caso se justificaría la continuación, sino no.

Fuente: Elaboración Propia en base a las sentencias del segundo y tercer juzgado de familia de la corte superior de Arequipa, 2017-2018

En cuanto al primer cuadro, referente a la fijación de pensiones alimenticias producto del divorcio, en cada caso existe una fundamentación diferente y aplicada a cada caso en específico, por lo que el otorgamiento o no de las pensiones alimenticias post-divorcio, corresponde netamente a la acreditación del estado de necesidad del cónyuge que no causó la separación de los esposos, en ese sentido el otorgamiento de pensión de alimentos se encuentra restringida en los criterios aplicados por los jueces.

ASPECTO: SOBRE LA FIJACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS.

Cuadro 2 SOBRE LA FIJACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS

SEGUNDO JUZGADO		TERCER JUZGADO	
1. STC 001-2018: "Como se ha concluido, la separación de hecho entre las partes se han producido el treinta y uno de mayo del 2011 y la presente demanda ha sido interpuesta el diecinueve de junio del dos mil catorce conforme aparece del cargo de ingreso de expediente de folios uno, cuando los hijos matrimoniales contaban con quince y nueve años de edad, es decir ambos eran menores de edad, tal como se advierte de las actas de nacimiento de folio 127 a 128, por tanto no existen los cuatro años de separación para efectos de determinar el elemento temporal en la causal del artículo 12 del artículo 333 del Código Civil."	En el presente caso, no es posible el análisis acerca de la posición del juzgado ya que en el proceso se dio un fallo de tipo inhibitorio, en ese sentido, no fue posible que la función tuitiva pudiere desplegar efecto alguno por la imposibilidad del juzgador de conocer la causa.	1. STC 001-2018: "Según se advierte de lo planteado en el escrito de demanda, los cónyuges procrearon siete hijos de nombres...(...). Por tanto todos son mayores de edad a la fecha."	En este caso concuerdo con el pronunciamiento del juzgador, dado que no existe sentido fijar régimen de visitas cuando no hay hijos menores de edad.
2. STC 004-2018: "Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los dos hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad."	En este caso, la posición del juzgador es atinada, dado que no cabe discusión ni análisis cuando no hay menores sobre los que ejercer tenencia.	2. STC 004-2018: "Resulta conveniente el establecimiento de un régimen de visitas que deberá estar supeditado al tratamiento psicológico que el padre deberá seguir y recibir a fin de lograr un adecuado y correcto acercamiento hacia su hija, y que deberá acreditar haber seguido antes de darse inicio al régimen a imponerse."	En el presente caso, considerado atinado el pronunciamiento del juzgador, dado que se está cautelando tanto la estabilidad emocional de la menor, por la mala experiencia con su padre y por otra parte el derecho del padre de poder ver a su menor hija.
3. STC 0009-2018: "Como se advierte de los antecedentes del proceso, los cónyuges partes en el presente proceso, no procrearon hijos, por lo que igualmente no se da dichos supuestos de alimentos, régimen de visitas ni tenencia."	En este caso, la posición del juzgador es concreta, ya que si no existen hijos, entonces no puede fijarse régimen de visitas alguno.	3. STC 011-2018: "De los hijos: Según se advierte de lo planteado en la demanda y probado con el acta de nacimiento de fojas cinco, los cónyuges procrearon una hija de nombre Nadia Eniha Ruiz Neves nacida el 8 de junio de 1999, por lo que a la fecha cuenta con 18 años de edad, por tanto ha adquirido la mayoría de edad a la fecha."	En cuanto a este extremo, considero que al no ser la hija una menor de edad, entonces carece de fundamento pronunciarse sobre régimen de visitas alguno.
4. STC 012-2018: "que ambas partes han reconocido que durante la vigencia del matrimonio no han procreado hijos, lo cual se corrobora con lo señalado por estos tanto en el escrito de demanda y contestación."	En este caso, ante la inexistencia de hijos, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de visitas alguno.	4. STC 012-2017: "Que no obra en autos medio probatorio que permita determinar de manera fehaciente la existencia de la separación de hecho entre las partes, más que la afirmación unilateral de la demandante."	En este caso, la demanda fue declarada infundada pues la demandante alego una fecha incierta de separación de su cónyuge, lo cual sumado a que no sabe de su paradero ni que en el RENIEC tengan datos de el, considero que el juzgador actuó acorde, dado que al no ser fundado el divorcio entonces tampoco régimen de visitas

			alguno, aunque la única hija es ya mayor de edad.
5. STC 013-2018: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y de visitas por cuanto los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad;”	En este caso, ante la inexistencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.	5. STC 019-2017: “considera la juzgadora q resulta de importancia, lejos de las desavenencias matrimoniales que tuvieron los cónyuges, y al ser derecho de la menor hija tener vinculación con el progenitor con el cual no vive, que se fije un régimen de visitas.”	En este caso, es primordial tomar en cuenta que es derecho de todo hijo el crecer y desarrollarse dentro de un ambiente con todas las figuras familiares, por ello la decisión del juzgador es primordial a efecto que la menor pueda contar con la figura paterna en su vida.
6. STC 032-2018: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.”	En este caso, ante la inexistencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.	6. STC 019-2018: “Según se advierte de lo planteado en la demanda y probado con el acta de nacimiento de fojas cuatro, los cónyuges procrearon una hija de nombres ROSMERY ADELA CRUZ APAZA, nacida el día once de noviembre de 1995. Por tanto a la fecha cuenta con 22 años de edad, siendo incluso mayor de edad a la fecha de presentación de la demanda.”	En este caso, ante la inexistencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.
7. STC 243-2017: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de visitas, tenencia y alimentos por cuánto el hijo procreado dentro del matrimonio es mayor de edad.”	En este caso, ante la inexistencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.	7. STC 234-2017: “Se advierte de lo planteado en la demanda y probado con las actas de nacimiento, las partes tienen dos hijos, ambos mayores de edad, por lo que a la fecha de interposición de la demanda no eran menores de edad.”	En este caso, ante la inexistencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.
8. STC 357 -2017: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia, alimentos y régimen de visitas por cuanto los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.”	En este caso, ante la inexistencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.	8. STC 231-2017: “Por último, corresponde hacer mención que si bien se ha ordenado la suspensión del ejercicio de la patria potestad del demandado respecto de sus hijas, ello no es óbice para que este pueda interrelacionarse con ellas.”	En este extremo, soy de la misma opinión que el juzgador, dado que en cuanto al régimen de visitas, en casos extremos como este, sirve para hacer que los menores hijos cuenten con la compañía de sus padres de alguna forma, lo que coadyuva a la función tutiva que debe tener el juzgador en estos casos.
9. STC 0350-2017: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.”	En este caso, ante la inexistencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de visitas alguno.	9. STC 230-2017: “Sin embargo para acreditar su dicho no ha ofrecido ni obra en autos medio probatorio alguno que así lo corrobore, u si bien la parte demandada ha sido declarada rebelde, ello no resulta suficiente para dar por cierta la aseveración del demandante.”	En razón de la fórmula de resolución, al haber sido declarada infundada la demanda, no corresponde pronunciamiento ni análisis alguno respecto de algún aspecto.

<p>10. STC 0349-2017: “Declarando infundada la demanda de fojas siete a diez”.</p>	<p>Al no haber sido amparada la pretensión principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los aspectos del proceso.</p>	<p>10. STC 227-2017: “según se advierte de lo planteado en la demanda durante la vigencia del matrimonio, los cónyuges no han procreado hijos, lo que además no ha sido cuestionado por la parte demandada.”</p>	<p>En este sentido, la formula resolutoria en este caso no está ajena al criterio de la función tuitiva, dado que no existen menores hijos.</p>
<p>11. STC 0346-2017: “Fallo declarando la demanda interpuesta sobre divorcio por la causal de separación de hecho así como las pretensiones accesorias de exoneración de la obligación alimentaria y liquidación de la sociedad de gananciales.”</p>	<p>En razón del fallo inhibitorio, no corresponde análisis de ni comentario alguno.</p>	<p>11. STC 217-2017: “De otro lado no pasa desapercibido además para la juzgadora que con fecha 27 de septiembre del 2011, ambas partes firmaron un acuerdo conciliatorio respecto de los regímenes de tenencia, alimentos y régimen de visitas.”</p>	<p>Ante este pronunciamiento me encuentro conforme, dado que las partes ya previeron lo referente al régimen de visitas, por tanto no cabe pronunciamiento sobre este punto.</p>
<p>12. STC 0343-2017: “Según se advierte de lo planteado en la demanda y probado con el acta de nacimiento de fojas 26, los cónyuges procrearon una hija nacida el 29 de junio de 1995, por lo que si bien a la fecha de la interposición de la demanda era menor de edad, a la fecha de emisión de la presente es mayor de edad.”</p>	<p>En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de visitas alguno.</p>	<p>12. STC 180-2017: “Según se advierte de lo planteado en la demanda y probado con el acta de nacimiento de fojas 26, los cónyuges procrearon una hija nacida el 29 de junio de 1995, por lo que si bien a la fecha de la interposición de la demanda era menor de edad, a la fecha de emisión de la presente es mayor de edad.”</p>	<p>En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de visitas alguno.</p>
<p>13. STC 332-2017: “Asimismo, de la propia información por parte de la demandante en su escrito de demanda, señala que con el demandado no han procreado hijos, por tanto no existió tenencia y custodia de los mismos luego de la separación.”</p>	<p>En este caso, ante la existencia de hijos, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.</p>	<p>13. STC 178-2017: “Declarando infundada la demanda de fojas siete a trece, de divorcio por la causal de separación de hecho.”</p>	<p>Al no haber sido amparada la pretensión principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los aspectos del proceso.</p>
<p>14. STC 324-2017: “Por lo que este despacho no emite pronunciamiento al igual que la patria potestad de la menor al no haber sido cuestionada la misma y haberse amparado la pretensión de divorcio remedio.”</p>	<p>En este sentido, considero que la formula resolutoria es atinada, dado que al no haber sido cuestionado fundamento alguno acerca de la tenencia ni régimen de visitas, entonces el juzgador no tiene por qué pronunciarse.</p>	<p>14. STC 174-2017: “Según se advierte de lo planteado en la demanda y que no ha sido además cuestionado por la parte demandada, que durante la vigencia del matrimonio, los cónyuges no han procreado hijo alguno.”</p>	<p>En el sentido de lo resuelto, al no existir hijos, entonces carece de fundamento el pronunciarse sobre la tenencia.</p>
<p>15. STC 318-2017: “Al respecto, al haber procreado un hijo durante la vigencia del matrimonio, el mismo que a la fecha de interposición de la</p>	<p>En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre</p>	<p>15. STC 149-2017: “Asimismo han señalado que la tenencia seguirá siendo ejercida por la demandada; por lo que respecto de esto último, debe fijarse un régimen de</p>	<p>En el sentido de lo resuelto el juzgador actúa de acuerdo al principio del interés superior del niño, según el cual no debe alterarse el ritmo de</p>

demanda era mayor de edad, este juzgado no emite pronunciamiento al respecto.	régimen de tenencia alguno.	visitas a favor del demandante.”	vida de los menores, por lo que se opta por la tenencia continua de la madre.
16. STC 305-2017: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.”	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.	16. STC 143-2018: “Declarando INFUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta que obra a fojas diez a trece subsanada a fojas veintidós a veintitres.”	Al no haber sido amparada la pretensión principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los aspectos del proceso.
17. STC 305-2017: “En la vía de la conciliación, las partes acordaron lo referido a la tenencia y régimen de visitas del menor hijo habido entre ambos.”	Aquí me encuentro de acuerdo al fundamento, dado que ante la existencia de acuerdo conciliatorio y la no existencia de perjuicios para el menor es que se mantiene dicho acuerdo conciliatorio sin ameritar pronunciamiento judicial.	17. STC 142-2018: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.”	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.
18. STC 302-2017: “A ello, se suma que las partes no han tenido hijos, por tanto no se da el primer supuesto establecido en el citado pleno; agregando además que no se ha acreditado que se haya demandado alimentos. En Consecuencia no se establece la existencia de cónyuge perjudicado por la separación.”	En este punto el juzgador resuelve más de un aspecto con la comprobación de hechos, y con la inexistencia de hijos es que no amerita hacer comentario alguno en este aspecto.	18. STC 141-2018: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.”	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.
19. STC 278-2017: “SE DISPONE que la tenencia y custodia del adolescente hijo, siga siendo ejercida por la madre, y en consecuencia se establece un régimen de visitas a favor del padre.”	Aquí el juzgador ha verificado aplicación del interés superior del niño es que se prefiere que los hijos se mantengan sin alterar su vida habitual y con su madre se encontraba en tal condición, por el régimen de visitas resulta adecuado fijarlo a favor de su padre para que el menor cuente con ambas figuras en su vida.	19. STC 139-2018: “Fluye de lo referido por el demandante lo cual no ha sido cuestionado de modo alguno, que durante la vigencia del matrimonio, no ha procreado hijos con la demandada.”	En este caso, ante la existencia de hijos, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de visitas alguno.
20. STC 274-2017: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los hijos procreados dentro del	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre	20. STC 138-2018: “Declarando INFUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho de fojas dieciséis a veintitres, subsanada a fojas treinta y dos a treinta y siete, así	Al no haber sido amparada la pretensión principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno

matrimonio son mayores de edad.”	régimen de tenencia alguno.	como sus pretensiones accesorias.”	sobre los aspectos del proceso.
21. STC 272-2017: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.”	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.	21. STC 133-2018: “Siendo ello así, y estando a que los cónyuges expresan acuerdo sobre que la tenencia de los menores la viene ejerciendo la progenitora, tan es así que no se ha requerido pronunciamiento al respecto, y habiendo propuesta se fijara un régimen en favor de los menores tomando en cuenta el horario de trabajo del demandante.”	Aquí el juzgador ha verificado aplicación del interés superior del niño es que se prefiere que los hijos, por el régimen de visitas, tengan uno acorde a los horarios de trabajo del padre para que los mismos cuenten con la figura de su padre en sus vidas.
22. STC 255-2017: “SE DISPONE que la tenencia y custodia del menor hijo, sea ejercida por la padre.”	Aquí el juzgador no puede emitir pronunciamiento sobre régimen de visitas dado que no ha sido solicitado por la demandada.	22. STC 127-2018: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.”	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de visitas alguno.
23. STC 252-2017: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.”	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.	23. STC 126-2018: “Declarando improcedente la demanda de fojas catorce a veinte y subsanada a fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, la demanda de divorcio por las causales de imposibilidad de hacer vida en común y por la causal de separación de hecho de los conyugues durante un periodo ininterrumpido de cuatro años.”	En razón del fallo inhibitorio, no corresponde análisis de ni comentario alguno.
24. STC 249-2017: “Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta sobre divorcio por las causales de separación de hecho, imposibilidad de hacer vida en común debidamente comprobada en proceso judicial.”	Al no haber sido amparada la pretensión principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los aspectos del proceso.	24. STC 124-2017: “el mismo que es de dos años, al haberse probado que los hijos procreados en el matrimonio son mayores de edad.”	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de visitas alguno.
25. STC 248-2017: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.”	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.	25. STC 118-2018: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.”	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de visitas alguno.

Fuente: Elaboración Propia en base a las sentencias del segundo y tercer juzgado de familia de la corte superior de Arequipa, 2017-2018

El cuadro mencionado, sobre el otorgamiento de régimen de visitas post-divorcio, una baja incidencia, dado que la posibilidad de existencia de divorcio tiende a darse en mayores proporciones cuando el matrimonio ya ha tenido tiempo de duración y en lo que prosigue los cónyuges deciden separarse, en ese caso los posibles hijos procreados ya son mayores de edad, por ello los regímenes de visitas fijados son pocos y dependen además de factores muy particulares, como por ejemplo el trato que reciben del padre que no ejerce la tenencia y de la necesidad emotivo-afectiva del menor, en caso de haberlo.



ASPECTO: SOBRE LA FIJACIÓN DE LA TENENCIA DE LOS MENORES HIJOS.

Cuadro 3: SOBRE LA FIJACIÓN DE LA TENENCIA DE LOS MENORES HIJOS

SEGUNDO JUZGADO		TERCER JUZGADO	
1. STC 001-2018: "Como se ha concluido, la separación de hecho entre las partes se han producido el treinta y uno de mayo del 2011 y la presente demanda ha sido interpuesta el diecinueve de junio del dos mil catorce conforme aparece del cargo de ingreso de expediente de folios uno, cuando los hijos matrimoniales contaban con quince y nueve años de edad, es decir ambos eran menores de edad, tal como se advierte de las actas de nacimiento de folio 127 a 128, por tanto no existen los cuatro años de separación para efectos de determinar el elemento temporal en la causal del artículo 12 del artículo 333 del Código Civil."	En el presente caso, no es posible el análisis acerca de la posición del juzgado ya que en el proceso se dio un fallo de tipo inhibitorio, en ese sentido, no fue posible que la función tuitiva pudiese desplegar efecto alguno por la imposibilidad del juzgador de conocer la causa.	1. STC 001-2018: "Según se advierte de lo planteado en el escrito de demanda, los cónyuges procrearon siete hijos de nombres...(...)...Por tanto todos son mayores de edad a la fecha."	El pronunciamiento del juzgador en este caso, no permite verificar el cumplimiento del deber tuitivo, pues no existen hijos menores de edad sobre los cuales se pueda ejercer tenencia, en ese sentido no cabe mayor análisis.
2. STC 004-2018: "Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los dos hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad."	En este caso, la posición del juzgador es atinada, dado que no cabe discusión ni análisis cuando no hay menores sobre los que ejercer tenencia.	2. STC 004-2018: "RECONOZCO la tenencia de la adolescente Michelle Cristina Gaete Paz a favor de la demandada, su madre, quien deberá seguir ejerciendo la misma."	En este caso concuerdo con la decisión del juzgador de mantener la tenencia en el caso de la madre, puesto que los sentimientos de pertenencia de la menor, se encuentran con su madre a comparación del rechazo que siente sobre la relación con su padre.
3. STC 0009-2018: "Como se advierte de los antecedentes del proceso, los cónyuges partes en el presente proceso, no procrearon hijos, por lo que igualmente no se da dichos supuestos de alimentos, régimen de visitas ni tenencia."	En este caso, la posición del juzgador es concreta, ya que si no existen hijos, entonces no puede fijarse régimen de tenencia alguno.	3. STC 011-2018: "De los hijos: Según se advierte de lo planteado en la demanda y probado con el acta de nacimiento de fojas cinco, los cónyuges procrearon una hija de nombre Nadia Eniha Ruiz Neves nacida el 8 de junio de 1999, por lo que a la fecha cuenta con 18 años de edad, por tanto ha adquirido la mayoría de edad a la fecha."	En cuanto a este extremo, considero que al no ser la hija una menor de edad, entonces carece de fundamento pronunciarse sobre tenencia alguna.
4. STC 012-2018: "que ambas partes han reconocido que durante la vigencia del matrimonio no han procreado hijos, lo cual se corrobora con lo señalado por estos tanto en el escrito de demanda y contestación."	En este caso, ante la inexistencia de hijos, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.	4. STC 012-2017: "Que no obra en autos medio probatorio que permita determinar de manera fehaciente la existencia de la separación de hecho entre las partes, más que la afirmación unilateral de la demandante."	En este caso, la demanda fue declarada infundada pues la demandante alego una fecha incierta de separación de su cónyuge, lo cual sumado a que no sabe de su paradero ni que en el RENIEC tengan datos de el, considero que el juzgador actuó acorde, dado que al no ser fundado el divorcio entonces tampoco

			tenencia alguna, aunque la única hija es ya mayor de edad.
5. STC 013-2018: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y de visitas por cuanto los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad;”	En este caso, ante la inexistencia de hijos, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.	5. STC 019-2017: “Corresponde valorar, como ya se ha establecido en lo precedente que la niña ha permanecido con su madre desde que nació, habiendo vivido únicamente el primer año de vida junto con su progenitor, sin haber demostrado interés desde entonces...(...)..., más aún si se tiene en cuenta que no se ha demostrado que se encuentre imposibilitada de que siga ejerciendo este derecho.”	En cuanto a este punto, considero atinada la decisión del juzgador, pues en atención al principio del interés superior del niño, es que la atención en el cuidado diario que la madre ha venido teniendo con la menor es lo mas importante a fin de no causar desequilibrios en el desarrollo de la vida de esta última, por ello el reconocimiento de la tenencia en favor de la madre es pertinente.
6. STC 032-2018: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.”	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.	6. STC 019-2018: “Según se advierte de lo planteado en la demanda y probado con el acta de nacimiento de fojas cuatro, los cónyuges procrearon una hija de nombres ROSMERY ADELA CRUZ APAZA, nacida el día once de noviembre de 1995. Por tanto a la fecha cuenta con 22 años de edad, siendo incluso mayor de edad a la fecha de presentación de la demanda.”	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.
7. STC 243-2017: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de visitas, tenencia y alimentos por cuánto el hijo procreado dentro del matrimonio es mayor de edad.”	En este caso, ante la inexistencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.	7. STC 234-2017: “Se advierte de lo planteado en la demanda y probado con las actas de nacimiento, las partes tienen dos hijos, ambos mayores de edad, por lo que a la fecha de interposición de la demanda no eran menores de edad.”	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.
8. STC 357 -2017: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia, alimentos y régimen de visitas por cuanto los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.”	En este caso, ante la inexistencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.	8. STC 231-2017: “ Y también como han señalado ambas partes y acreditando en el proceso, estas se encuentran bajo el cuidado de la demandada desde la fecha de la separación de hecho entre los cónyuges, situación de hecho que se sigue manteniendo hasta la fecha y que se ha pedido, por ambas partes, que así continúe.”	En cuanto a este pronunciamiento, me encuentro de acuerdo ya que la tenencia debe procurar no alterar el estilo de vida de los menores hijos, por ello es que no hay problema con este pronunciamiento.
9. STC 0350-2017: “ Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido	9. STC 230-2017: “Sin embargo para acreditar su dicho no ha ofrecido ni obra en autos probatorio	En razón de la fórmula de resolución, al haber sido declarada infundada la demanda, no corresponde

hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.”	pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.	algfunoi que asi lo corrobore, u si bien la parte demandada ha sido declarada rebelde, ello no resulta suficiente para dar por cierta la aseveración del demandante.”	pronunciamiento ni análisis alguno respecto de algun aspecto.
10. STC 0349-2017: “Declarando infundada la demanda de fojas siete a diez”.	Al no haber sido amparada la pretensión principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los aspectos del proceso.	10. STC 227-2017: “según se advierte de lo planteado en la demanda durante la vigencia del matrimonio, los cónyuges no han procreado hijos, lo que además no ha sido cuestionado por la parte demandada.”	En este sentido, la formula resolutoria en este caso no está ajena al criterio de la función tuitiva, dado que no existen menores hijos.
11. STC 0346-2017: “Fallo declarando improcedente la demanda interpuesta sobre divorcio por la causal de separación de hecho así como las pretensiones accesorias de exoneración de la obligación alimentaria y liquidación de la sociedad de gananciales.”	En razón del fallo inhibitorio, no corresponde análisis de ni comentario alguno.	11. STC 217-2017: “De otro lado no pasa desapercibido además para la juzgadora que con fecha 27 de septiembre del 2011, ambas partes firmaron un acuerdo conciliatorio respecto de los regímenes de tenencia, alimentos y régimen de visitas.”	Ante este pronunciamiento me encuentro conforme, dado que las partes ya previeron lo referente a la tenencia, por tanto no cabe pronunciamiento sobre este punto.
12. STC 0343-2017: “Para el caso de autos es de aplicación el plazo de dos años de separación de hecho al haber acreditado que los hijos procreados durante la vigencia del matrimonio, tanto a la fecha de interposición de la demanda como a la fecha de la presente resolución, son mayores de edad.”	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.	12. STC 180-2017: “Según se advierte de lo planteado en la demanda y probado con el acta de nacimiento de fojas 26, los cónyuges procrearon una hija nacida el 29 de junio de 1995, por lo que si bien a la fecha de la interposición de la demanda era menor de edad, a la fecha de emisión de la presente es mayor de edad.”	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.
13. STC 332-2017: “Asimismo, de la propia información por parte de la demandante en su escrito de demanda, señala que con el demandado no han procreado hijos, por tanto no existió tenencia y custodia de los mismos luego de la separación.”	En este caso, ante la existencia de hijos, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.	13. STC 178-2017: “Declarando infundada la demanda de fojas siete a trece, de divorcio por la causal de separación de hecho.”	Al no haber sido amparada la pretensión principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los aspectos del proceso.
14. STC 324-2017: “Por lo que este despacho no emite pronunciamiento al igual que la patria potestad de la menor al no haber sido cuestionada la misma y haberse amparado la pretensión de divorcio remedio.”	En este sentido, considero que la formula resolutoria es atinada, dado que al no haber sido cuestionado fundamento alguno acerca de la tenencia ni régimen de visitas, entonces el juzgador no tiene por qué pronunciarse.	14. STC 174-2017: “Según se advierte de lo planteado en la demanda y que no ha sido además cuestionado por la parte demandada, que durante la vigencia del matrimonio, los cónyuges no han procreado hijo alguno.”	En el sentido de lo resuelto, al no existir hijos, entonces carece de fundamento el pronunciarse sobre la tenencia.

15. STC 318-2017: “Al respecto, al haber procreado un hijo durante la vigencia del matrimonio, el mismo que a la fecha de interposición de la demanda era mayor de edad, este juzgado no emite pronunciamiento al respecto.”	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.	15. STC 149-2017: “Asimismo han señalado que la tenencia seguirá siendo ejercida por la demandada; por lo que respecto de esto último, debe fijarse un régimen de visitas a favor del demandante.”	En el sentido de lo resuelto el juzgador actúa de acuerdo al principio del interés superior del niño, según el cual no debe alterarse el ritmo de vida de los menores, por lo que se opta por la tenencia continua de la madre.
16. STC 305-2017“Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.”	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.	16. STC 143-2018: “Declarando INFUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta que obra a fojas diez a trece subsanada a fojas veintidós a veintitrés.”	Al no haber sido amparada la pretensión principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los aspectos del proceso.
17. STC 305-2017: “En la vía de la conciliación, las partes acordaron lo referido a la tenencia y régimen de visitas del menor hijo habido entre ambos.”	Aquí me encuentro de acuerdo al fundamento, dado que ante la existencia de acuerdo conciliatorio y la no existencia de perjuicios para el menor es que se mantiene dicho acuerdo conciliatorio sin ameritar pronunciamiento judicial.	17. STC 142-2018: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.”	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.
18. STC 302-2017: “A ello, se suma que las partes no han tenido hijos, por tanto no se da el primer supuesto establecido en el citado pleno; agregando además que no se ha acreditado que se haya demandado alimentos. En consecuencia no se establece la existencia de cónyuge perjudicado por la separación.”	En este punto el juzgador resuelve más de un aspecto con la comprobación de hechos, y con la inexistencia de hijos es que no amerita hacer comentario alguno en este aspecto.	18. STC 141-2018: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.”	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.
19. STC 278-2017: “SE DISPONE que la tenencia y custodia del adolescente hijo, siga siendo ejercida por la madre, y en consecuencia se establece un régimen de visitas a favor del padre.”	Aquí el juzgador ha verificado que en aplicación del interés superior del niño es que se prefiere que los hijos se mantengan sin alterar su vida habitual y con su madre se encontraba en tal condición, por el régimen de visitas resulta adecuado fijarlo a favor de su padre para que el menor cuente con ambas figuras en su vida.	19. STC 139-2018: “Fluye de lo referido por el demandante lo cual no ha sido cuestionado de modo alguno, que durante la vigencia del matrimonio, no ha procreado hijos con la demandada.”	En este caso, ante la existencia de hijos, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.
20. STC 274-2017: “Sin lugar a	En este caso, ante la existencia de hijos	20. STC 138-2018: “Declarando	Al no haber sido amparada la pretensión

pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.”	menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.	INFUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho de fojas dieciséis a veintitrés, subsanada a fojas treinta y dos a treinta y siete, así como sus pretensiones accesorias.”	principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los aspectos del proceso.
21. STC 272-2017: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.”	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.	21. STC 133-2018: “Siendo ello así, y estando a que los cónyuges expresan acuerdo sobre que la tenencia de los menores la viene ejerciendo la progenitora, tan es así que no se ha requerido pronunciamiento al respecto, y habiendo propuesta se fijara un régimen en favor de los menores tomando en cuenta el horario de trabajo del demandante.”	Aquí el juzgador ha verificado aplicación del interés superior del niño es que se prefiere que los hijos, por el régimen de visitas, tengan uno acorde a los horarios de trabajo del padre para que los mismos cuenten con la figura de su padre en sus vidas. Siendo que la tenencia la seguirá ejerciendo la madre.
22. STC 255-2017: “SE DISPONE que la tenencia y custodia del menor hijo, sea ejercida por el padre.”	En este caso la demandada no ha reconvenido régimen de visitas alguno, por ello no cabe pronunciamiento respecto del juez, pero en aplicación del interés superior del niño, hubiera sido pertinente pronunciarse al respecto dado que es necesaria la figura materna en su vida.	22. STC 127-2018: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.”	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.
23. STC 252-2017: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.”	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.	23. STC 126-2018: “Declarando improcedente la demanda de fojas catorce a veinte y subsanada a fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, la demanda de divorcio por las causales de imposibilidad de hacer vida en común y por la causal de separación de hecho de los conyugues durante un periodo ininterrumpido de cuatro años.”	En razón del fallo inhibitorio, no corresponde análisis de ni comentario alguno.
24. STC 249-2017: “Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta sobre divorcio por las causales de separación de hecho, imposibilidad de hacer vida en común debidamente comprobada en proceso judicial.”	Al no haber sido amparada la pretensión principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los aspectos del proceso.	24. STC 124-2017: “el mismo que es de dos años, al haberse probado que los hijos procreados en el matrimonio son mayores de edad.”	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre régimen de tenencia alguno.
25. STC 248-2017: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse sobre	25. STC 118-2018: “Sin lugar a pronunciamiento respecto de los regímenes de tenencia y régimen de visitas por cuanto los hijos	En este caso, ante la existencia de hijos menores de edad, entonces carece de sentido pronunciarse

hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.”	régimen de tenencia alguno.	procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.”	sobre régimen de tenencia alguno.
--	-----------------------------	--	-----------------------------------

Fuente: Elaboración Propia en base a las sentencias del segundo y tercer juzgado de familia de la corte superior de Arequipa, 2017-2018

Al igual que en el cuadro anterior, la tenencia se fija sobre la base de menores hijos y en la mayoría de los casos, estos ya no tienen tal condición, por lo que cuando se fije un régimen de tenencia, este obedecerá a caracteres muy particulares, propios de cada caso, como el nivel de apego y costumbre del menor (si es que los hubiera), además de la influencia afectiva del padre que no quedará con la tenencia.



ASPECTO: SOBRE EL FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.

Cuadro 4: SOBRE EL FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.

SEGUNDO JUZGADO		TERCER JUZGADO	
1. STC 001-2018: "Como se ha concluido, la separación de hecho entre las partes se han producido el treinta y uno de mayo del 2011 y la presente demanda ha sido interpuesta el diecinueve de junio del dos mil catorce conforme aparece del cargo de ingreso de expediente de folios uno, cuando los hijos matrimoniales contaban con quince y nueve años de edad, es decir ambos eran menores de edad, tal como se advierte de las actas de nacimiento de folio 127 a 128, por tanto no existen los cuatro años de separación para efectos de determinar el elemento temporal en la causal del artículo 12 del artículo 333 del Código Civil."	En el presente caso, no es posible el análisis acerca de la posición del juzgado ya que en el proceso se dio un fallo de tipo inhibitorio, en ese sentido, no fue posible que la función tuitiva pudiese desplegar efecto alguno por la imposibilidad del juzgador de conocer la causa.	1. STC 001-2018: "DECLARO: disuelto el vínculo matrimonial que unía a ROSEMARIE SALAS FRANCO y ORLANDO ROBERTO ARIAS BALDEON, celebrado ante el Registro Civil de la Municipalidad de Santiago de Surco con fecha once de junio de mil novecientos ochenta y tres, FENECIDA la sociedad de gananciales generada por la celebración del matrimonio antes aludido."	El pronunciamiento del juzgador en este caso, constituye meramente una consecuencia legal debido a la separación de hecho que ha tenido tanto tiempo, como detalla en la demanda desde el año 1999 que las partes no hacen vida en común, por lo que no es posible analizar la función tuitiva, en una separación que llevaba tanto tiempo, lo que implica que cualquier perjuicio ocasionado, simplemente se perdió en el tiempo.
2. STC 004-2018: "Que estando a lo anotado, se tiene en el presente caso, las partes han celebrado mediante escritura pública la liquidación y sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, y que la misma ha sido inscrita en los Registros Públicos."	En el presente caso, el juzgador hace bien al fundamentar su decisión sobre la base de la legalidad con la que las partes han previsto este extremo con anterioridad y por tanto no requiere mayor análisis.	2. STC 004-2018: "FENECIDA la sociedad de gananciales por la celebración del matrimonio antes aludido."	Esta fórmula de resolución es la que se opta cuando no existen bienes que se deban adjudicar ni derechos que repartir, como en el presente caso, en ese sentido el fenecimiento de la sociedad de gananciales solo es una consecuencia de la disolución del matrimonio.
3. STC 009-2018: "habiéndose amparado la demanda de divorcio, corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales."	En cuanto a este extremo, el fenecimiento solo es una consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, por ello en este caso no hubo mayor punto de discusión.	3. STC 011-2018: "teniéndose presente que como se aprecia de los certificados negativos de fojas ocho a once, los todavía cónyuges no han adquirido bienes muebles e inmuebles durante la vigencia de su matrimonio."	En el sentido de lo expuesto por el juzgador, tenemos que carecer de sentido pronunciarse sobre la no existencia de bienes que repartir y solo corresponde declarar el fin de la sociedad de gananciales.
4. STC 012-2018: "se desvirtúa la existencia de posibilidades económicas como para en efecto haber realizado las construcciones de la casa en el terreno del hoy demandado, situación de necesidad que ha llevado a que se ampare la demanda de alimentos antes mencionada,	En este caso considero atinada la forma en la que el juzgador ha resuelto la causa, dado que no es posible liquidar un bien que en el registro aparece a nombre de tercero, en ese	4. STC 012-2017: "Que no obra en autos medio probatorio que permita determinar de manera fehaciente la existencia de la separación de hecho entre las partes, más que la	En este caso, la demanda fue declarada infundada pues la demandante alego una fecha incierta de separación de su cónyuge, lo cual sumado a que no sabe de su paradero ni que en el RENIEC tengan datos de el, considero que el

<p>Por lo demás, se advierte que el bien inmueble ha sido transferido a tercera persona y no corresponde amparar liquidar este bien como parte de la sociedad de gananciales.”</p>	<p>sentido, el derecho de propiedad que le asiste al tercero puede ser cuestionado, pero de otra forma y no en un proceso de divorcio.</p>	<p>afirmación unilateral de la demandante.”</p>	<p>juzgador actúo acorde, dado que al no ser fundado el divorcio entonces tampoco corresponde finiquitar régimen de gananciales alguno.</p>
<p>5. STC 013-2018: “en tal sentido, debe tenerse en cuenta que la liquidación de la sociedad de gananciales debe darse conforme a lo que rige nuestro código civil y en ejecución de sentencia, por lo que corresponde únicamente procederse a declarar por fenecido el régimen de gananciales que se encuentre vigente, ya que incluso en dicha ejecución de sentencia se efectuara la liquidación de existir bienes por liquidar y de ser pertinente, un inventario conforme a lo normado en el artículo 320 del citado código.”</p>	<p>En cuanto a lo determinado por el juzgador, considero que la decisión fue emitida acorde a los principios que cautelan la pretensión de las partes que están en el proceso de divorcio, ya que la pretensión principal de divorcio fue amparada y la liquidación de sociedad de gananciales es una de naturaleza accesoria y una consecuencia de la primera, por ello estoy conforme.</p>	<p>5. STC 019-2017: “en la medida que no se ha acreditado con documento alguno que dicho régimen haya sido sustituido, en forma volitiva o por sentencia judicial, ello en obediencia a la presunción establecida en el artículo 295 del Código Civil.”</p>	<p>Por este punto, considero que la decisión del juzgador fue atinada ya que al ser una consecuencia del divorcio entonces corresponde que en ejecución de sentencia se determine la forma en la que se adjudicaran los derechos sobre los bienes; por ello es que me encuentro de acuerdo con lo que se ha resultado.</p>
<p>6. STC 032-2018: “Habiéndose amparado la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho postulada por el actor corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales, a tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 318 del Código Civil.”</p>	<p>Al considerarse una consecuencia de un pronunciamiento favorable al divorcio, la disolución de la sociedad de gananciales no presenta mayor dificultad que la liquidación de los bienes en ejecución de sentencia. No hay problema alguno.</p>	<p>6. STC 019-2018: “El matrimonio mencionado en el acápite anterior se encuentra sujeto al Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales, en la medida que no se ha acreditado con documento alguno que dicho régimen haya sido sustituido en forma volitiva o por sentencia judicial.”</p>	<p>Al ser una de las consecuencias de la amparabilidad de la pretensión principal de divorcio, solo amerita que en ejecución de sentencia se defina el destino de los derechos sobre los bienes del matrimonio, mientras tanto corresponde la declaración del fenecimiento de la sociedad de gananciales.</p>
<p>7. STC 243-2017: “Habiéndose amparado la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho postulada por el actor, corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.”</p>	<p>Al considerarse una consecuencia de un pronunciamiento favorable al divorcio, la disolución de la sociedad de gananciales no presenta mayor dificultad que la liquidación de los bienes en ejecución de sentencia. No hay problema alguno.</p>	<p>7. STC 234-2017: “El matrimonio mencionado en el acápite anterior se encuentra sujeto al régimen patrimonial de separación de patrimonios, en la medida que ello se ha acreditado con el documentos de fojas 22.”</p>	<p>Por este punto, cuando existe un régimen que haya sido escogido por los cónyuges para la vigencia del matrimonio, entonces el juzgador no puede modificarlo en un proceso de divorcio, ya que los bienes siempre estuvieron sujetos a titularidad separada, entonces no cabe pronunciamiento alguno sobre esto en la sentencia.</p>
<p>8. STC 357-2017:” Por FENECIDA la sociedad de gananciales,</p>	<p>Al ser una consecuencia de haber amparado el divorcio como pretensión</p>	<p>8. STC 231-2017: “ por lo que dicho bien mueble no puede ser incluido dentro de los</p>	<p>En este sentido, la forma de resolución de la sala al no considerar un bien como</p>

estableciéndose que la liquidación de los bienes deberá efectuarse en ejecución de sentencia.”	principal, el fenecimiento de la sociedad de gananciales es inmediato.	bienes sociales de la sociedad de gananciales porque fue adquirido con posterioridad a la separación y por ende ya no tendría tal calidad de social, lo que se tendrá en consideración al momento de liquidar la fenecida sociedad de gananciales en ejecución de sentencia.”	social por haber sido adquirido después de la separación, a mi parecer no cumple con lo establecido en la función tuitiva, por ello considero que si el matrimonio está vigente, de igual forma todos los bienes también.
9. STC 0350-2017: “Habiéndose amparado la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho postulada por el actor, corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.”	Al ser una consecuencia de haber amparado el divorcio como pretensión principal, el fenecimiento de la sociedad de gananciales es inmediato.	9. STC 230-2017: “Sin embargo para acreditar su dicho no ha ofrecido ni obra en autos medio probatorio alguno que así lo corrobore, u si bien la parte demandada ha sido declarada rebelde, ello no resulta suficiente para dar por cierta la aseveración del demandante.”	En razón de la formula de resolución, al haber sido declarada infundada la demanda, no corresponde pronunciamiento ni análisis alguno respecto de algún aspecto.
10. STC 0349-2017: “Declarando infundada la demanda de fojas siete a diez”.	Al no haber sido amparada la pretensión principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los aspectos del proceso.	10. STC 019-2018: “El matrimonio mencionado en el acápite anterior se encuentra sujeto al Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales, en la medida que no se ha acreditado con documento alguno que dicho régimen haya sido sustituido en forma volitiva o por sentencia judicial.”	Al ser una de las consecuencias de la amparabilidad de la pretensión principal de divorcio, solo amerita que en ejecución de sentencia se defina el destino de los derechos sobre los bienes del matrimonio, mientras tanto corresponde la declaración del fenecimiento de la sociedad de gananciales.
11. STC 0346-2017: “Fallo declarando la improcedente la demanda interpuesta sobre divorcio por la causal de separación de hecho así como las pretensiones accesorias de exoneración de la obligación alimentaria y liquidación de la sociedad de gananciales.”	En razón del fallo inhibitorio, no corresponde análisis de ni comentario alguno.	11. STC 217-2017: “El matrimonio mencionado en el acápite anterior se encuentra sujeto al Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales, en la medida que no se ha acreditado con documento alguno que dicho régimen haya sido sustituido en forma volitiva o por sentencia judicial.”	Al ser una de las consecuencias de la amparabilidad de la pretensión principal de divorcio, solo amerita que en ejecución de sentencia se defina el destino de los derechos sobre los bienes del matrimonio, mientras tanto corresponde la declaración del fenecimiento de la sociedad de gananciales.
12. STC 0343-2017: “habiéndose amparado la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho postulada por el actor, corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales, a tenor de lo dispuesto en el número 3 del artículo 318 del Código Civil.”	Al ser una consecuencia de haber amparado el divorcio como pretensión principal, el fenecimiento de la sociedad de gananciales es inmediato.	12. STC 180-2017: “ahora, respecto del régimen patrimonial de los cónyuges, ambos han señalado que durante la vigencia de su matrimonio no han adquirido bien mueble o inmueble alguno que sea objeto de liquidación.”	Está claro, que al no existir bienes que liquidar en ejecución de sentencia, entonces corresponde que se declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales.
13. STC 332-2017: “En relación al fenecimiento de la sociedad de gananciales, habiéndose	Al ser una consecuencia de haber amparado el divorcio como pretensión	13. STC 178-2017: “Declarando infundada la demanda de fojas siete a trece, de divorcio por la	Al no haber sido amparada la pretensión principal de divorcio, no

<p>amparado la demanda de divorcio, corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.”</p>	<p>principal, el fenecimiento de la sociedad de gananciales es inmediato.</p>	<p>causal de separación de hecho.”</p>	<p>corresponde pronunciamiento alguno sobre los aspectos del proceso.</p>
<p>14. STC 324-2017: “Este despacho no emite pronunciamiento al respecto, al haber sido materia de conciliación por las partes el cual en su caso puede ser objeto de ejecución.”</p>	<p>Al haber sido objeto de una conciliación, entonces no amerita un pronunciamiento por parte del juzgador, sino que solamente se limitaran las partes al cumplimiento del acuerdo conciliatorio.</p>	<p>14. STC 174-2017: “Ahora respecto del régimen patrimonial de los cónyuges, señala la demandante que durante la vigencia de la sociedad de gananciales no han adquirido bien alguno, alegación que se corrobora con el informe remitido por la SUNARP, la cual obra a fojas ochenta y ocho a noventa y uno. Por lo que únicamente cabe declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.”</p>	<p>En el sentido de lo antes expuesto, considero que de no existir bienes que liquidar, entonces corresponde únicamente la declaración de fenecimiento de la sociedad de gananciales.</p>
<p>15. STC 318-2017: “En relación al fenecimiento de la sociedad de gananciales, habiéndose amparado la demanda de divorcio, corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.”</p>	<p>Al ser una consecuencia de haber amparado el divorcio como pretensión principal, el fenecimiento de la sociedad de gananciales es inmediato.</p>	<p>15. STC 217-2017: “El matrimonio mencionado en el acápite anterior se encuentra sujeto al Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales, en la medida que no se ha acreditado con documento alguno que dicho régimen haya sido sustituido en forma volitiva o por sentencia judicial.”</p>	<p>Al ser una de las consecuencias de la amparabilidad de la pretensión principal de divorcio, solo amerita que en ejecución de sentencia se defina el destino de los derechos sobre los bienes del matrimonio, mientras tanto corresponde la declaración del fenecimiento de la sociedad de gananciales.</p>
<p>16. STC 305-2017: “En relación al fenecimiento de la sociedad de gananciales, habiéndose amparado la reconversión de divorcio, corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.”</p>	<p>Al ser una consecuencia de haber amparado el divorcio como pretensión principal, el fenecimiento de la sociedad de gananciales es inmediato.</p>	<p>16. STC 143-2018: “Declarando INFUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta que obra a fojas diez a trece subsanada a fojas veintidós a veintitrés.”</p>	<p>Al no haber sido amparada la pretensión principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los aspectos del proceso.</p>
<p>17. STC 305-2017: “La demandante ha manifestado no haber adquirido bien alguno durante la vigencia del matrimonio, no obrando tampoco en autos medio de prueba que desvirtué lo señalado y que incluso el demandado ha reconocido tal hecho en su escrito de contestación.”</p>	<p>Ante la inexistencia de bienes para liquidar y al ser una consecuencia del divorcio, es que no hay mayor comentario en cuanto a este punto.</p>	<p>17. STC 142-2018: “habiéndose amparado la demanda de divorcio, corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.”</p>	<p>En cuanto a este extremo, el fenecimiento solo es una consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, por ello en este caso no hubo mayor punto de discusión.</p>
<p>18. STC 302-2017: “Sin embargo de autos se tiene que a folios 83 y 84 las partes han celebrado una escritura pública de sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales al de</p>	<p>Ante la existencia de régimen distinto al de sociedad de gananciales vigente a la fecha del proceso es que no amerita cuestionamiento o comentario alguno.</p>	<p>18. STC 141-2018: “habiéndose amparado la demanda de divorcio, corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.”</p>	<p>En cuanto a este extremo, el fenecimiento solo es una consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, por ello en este caso no hubo mayor punto de discusión.</p>

separación de patrimonios.”			
19. STC 278-2017:” Las partes alegaron en sus respectivos escritos la existencia de régimen de separación de patrimonios, según escritura pública obrante a fojas 74, por tanto no amerita pronunciamiento.” del despacho respecto del fenecimiento de la sociedad de gananciales.	Ante la existencia de régimen distinto al de sociedad de gananciales vigente a la fecha del proceso es que no amerita cuestionamiento o comentario alguno.	19. STC 139-2018: “FENECIDA la sociedad de gananciales generada por la celebración del matrimonio antes aludido en los términos expuestos en la parte considerativa.”	Al ser una consecuencia de haber amparado el divorcio como pretensión principal, el fenecimiento de la sociedad de gananciales es inmediato, dejando para la ejecución de sentencia la liquidación correspondiente.
20. STC 274-2017: ““La demandante ha manifestado no haber adquirido bien alguno durante la vigencia del matrimonio, no obrando tampoco en autos medio de prueba que desvirtúe lo señalado y que incluso el demandado ha reconocido tal hecho en su escrito de contestación.”	Ante la existencia de régimen distinto al de sociedad de gananciales vigente a la fecha del proceso es que no amerita cuestionamiento o comentario alguno.	20. STC 138-2018: “Declarando INFUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho de fojas dieciséis a veintitrés, subsanada a fojas treinta y dos a treinta y siete, así como sus pretensiones accesorias.”	Al no haber sido amparada la pretensión principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los aspectos del proceso.
21. STC 272-2017:” habiéndose amparado la demanda de divorcio, corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.”	En cuanto a este extremo, el fenecimiento solo es una consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, por ello en este caso no hubo mayor punto de discusión.	21. STC 133-2018: “FENECIDA la sociedad de gananciales generada por la celebración del matrimonio antes aludido en los términos expuestos en la parte considerativa.”	En cuanto a ello, considero que al ser amparada la pretensión de divorcio, entonces el fenecimiento de la sociedad de gananciales es inminente.
22. STC 255-2017: “habiéndose amparado la demanda de divorcio, corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.”	En cuanto a este extremo, el fenecimiento solo es una consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, por ello en este caso no hubo mayor punto de discusión.	22. STC 127-2017: ”FENECIDA la sociedad de gananciales generada por la celebración del matrimonio antes aludido en los términos expuestos en la parte considerativa.”	En cuanto a ello, considero que al ser amparada la pretensión de divorcio, entonces el fenecimiento de la sociedad de gananciales es inminente.
23. STC 252-2017: “En relación al fenecimiento de la sociedad de gananciales, habiéndose amparado la demanda de divorcio, corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.”	Al ser una consecuencia de haber amparado el divorcio como pretensión principal, el fenecimiento de la sociedad de gananciales es inmediato.	23. STC 126-2018: “Declarando improcedente la demanda de fojas catorce a veinte y subsanada a fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, la demanda de divorcio por las causales de imposibilidad de hacer vida en común y por la causal de separación de hecho de los conyugues durante un periodo ininterrumpido de cuatro años.”	En razón del fallo inhibitorio, no corresponde análisis de ni comentario alguno.
24. STC 249-2017: “Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta sobre divorcio por las	Al no haber sido amparada la pretensión principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno	24. STC 124-2017: ”FENECIDA la sociedad de gananciales generada por la celebración del matrimonio antes aludido	En cuanto a ello, considero que al ser amparada la pretensión de divorcio, entonces el

causales de separación de hecho, imposibilidad de hacer vida en común debidamente comprobada en proceso judicial.”	sobre los aspectos del proceso.	en los términos expuestos en la parte considerativa.”	fenecimiento de la sociedad de gananciales es inminente.
25. STC 248-2017: “habiéndose amparado la demanda de divorcio, corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.”	En cuanto a este extremo, el fenecimiento solo es una consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, por ello en este caso no hubo mayor punto de discusión.	25. STC 118-2018: “FENECIDA la sociedad de gananciales desde el 20 de diciembre del 2009 generada por la celebración del matrimonio antes aludido en los términos expuestos en la parte considerativa.”	En cuanto a ello, considero que al ser amparada la pretensión de divorcio, entonces el fenecimiento de la sociedad de gananciales es inminente.

Fuente: Elaboración Propia en base a las sentencias del segundo y tercer juzgado de familia de la corte superior de Arequipa, 2017-2018

En cuanto a este cuadro, es importante mencionar que la disolución del régimen parece ser una simple consecuencia de la disolución del vínculo, pues en base a cada caso con caracteres particulares es que se determina qué hacer con los bienes, y la repartición equitativa de los mismos, solo variará en cuanto alguno de los cónyuges pierda sus derechos, pero ello es una situación extrema y que depende, en mayoría de otras causales como el adulterio.

ASPECTO: SOBRE LA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN (SOLO CUANDO FUE DEMANDADA).

Cuadro 5: SOBRE LA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN (SOLO CUANDO FUE DEMANDADA).

SEGUNDO JUZGADO		TERCER JUZGADO	
1. STC 001-2018: "Como se ha concluido, la separación de hecho entre las partes se han producido el treinta y uno de mayo del 2011 y la presente demanda ha sido interpuesta el diecinueve de junio del dos mil catorce conforme aparece del cargo de ingreso de expediente de folios uno, cuando los hijos matrimoniales contaban con quince y nueve años de edad, es decir ambos eran menores de edad, tal como se advierte de las actas de nacimiento de folio 127 a 128, por tanto no existen los cuatro años de separación para efectos de determinar el elemento temporal en la causal del artículo 12 del artículo 333 del Código Civil."	En el presente caso, no es posible el análisis acerca de la posición del juzgado ya que en el proceso se dio un fallo de tipo inhibitorio, en ese sentido, no fue posible que la función tuitiva pudiese desplegar efecto alguno por la imposibilidad del juzgador de conocer la causa.	1. STC 001-2018: "No advirtiéndose así tampoco de autos fundamento alguno que haga colegir a este despacho que la demandante haya sido la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho. De otro lado, respecto al demandado, se tiene presente que en autos no obra alegación alguna realizada por este que haga colegir su consideración de cónyuge perjudicado."	En este caso, la función tuitiva, en mi opinión también, no puede traspasar el límite de la voluntad de las partes, pues ello sería invasivo, en ese sentido de los cónyuges no alegan o renuncian al derecho a exigir esta indemnización, entonces no hay mayor discusión que generar.
2. STC 004-2018: "En consecuencia al haberse acreditado que la demandante se ha quedado al cuidado de sus dos menores hijos de ese entonces y que ha tenido que recurrir al órgano jurisdiccional a efecto que su esposo cumpla con su obligación alimentaria para con todos, es que corresponde declarar a la demandante como la cónyuge más perjudicada con el divorcio."	En mi opinión el pronunciamiento del juzgador en este caso es atinado y corresponde al ejercicio de la función tuitiva pues la demandante tuvo que asumir una situación con la que no contaba y por ende sufrió un perjuicio respecto la forma en la que venía desempeñando su vida, y por ende le corresponde una indemnización por la ruptura del vínculo.	2. STC 004-2018: "...no se advierte que en autos se reúnan los parámetros señalados en el Tercer Pleno Casatorio Civil, para establecer en su favor un monto indemnizatorio; pues en autos, no obra medio de prueba que acredite afectación psicológica; así como tampoco se advierte que esta después de la separación de hecho haya tenido que demanda alimentos a favor de su hija o de ella misma; o menos aún se advierte que, después de la separación de hecho, se encuentre en una situación desventajosa de la que tenía durante su relación conyugal.	En cuanto a este ítem, considero que el criterio del juzgador se atiene a los requisitos básicos para establecer un monto indemnizatorio, al punto de recurrir a los requisitos precisos, pero sin embargo, considero que es necesario que la situación que la menor hija atraviesa podría desencadenar en el entendimiento que ella misma podría hacer respecto de la presencia de su padre, lo cual considero un perjuicio más que solo una situación de hecho dañosa.
3. STC 009-2018: "siendo que como la propia demandada lo ha señalado, sin cuestionamiento del demandante, al disponerse el divorcio aquella tendrá que retirarse de dicho inmueble, lo que para este despacho es considerado una situación de desventaja en relación a la que tenía durante la vigencia del matrimonio."	Aquí soy de la misma opinión que el juzgador, dado que las condiciones en las que se encuentra la demandada al momento de la interposición de la demanda han sido las mismas desde que se celebró el matrimonio y ante la falta de acreditación de beneficios que podría obtener después, es que el perjuicio al que se expone es grave, por tanto corresponde fijar monto indemnizatorio cumpliendo con el deber tuitivo.	3. STC 011-2018: " el demandante ha señalado expresamente el renunciar a la indemnización; de otro lado la demandada, se tiene que en autos no obra alegación alguna realizada por esta, que haga colegir su consideración de cónyuge perjudicada."	En este sentido, considero que por un lado el interés de las partes marca un punto importante en la forma en la que el juzgador resuelve, y tomando en cuenta la falta de perjuicios para ambas partes, entonces no existe cónyuge que haya sido perjudicado.

<p>4. STC 012-2018: “tenemos que si bien se ha acreditado la existencia de proceso judicial de alimentos, el mismo ha concluido por sentencia ejecutoriada mediante la fijación de una pensión alimenticia en favor de la demandante respecto de su esposo el demandado; también lo es que la demandante en su escrito de demanda ha solicitado expresamente el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges, extremo que no ha sido cuestionado por el demandado... (...)... correspondiendo declararlo conforme a lo peticionado.”</p>	<p>Aquí el juzgador ha declarado el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges con base en pedido expreso de la demandante, lo cual es conforme, puesto que su manifestación e interés para obrar son los que motivan este proceso y se entiende que si desea dejar de percibir pensión entonces el juzgador, como consecuencia del divorcio, debe proceder a declararlo conforme a ley, por tanto no corresponde declarar cónyuge más perjudicado.</p>	<p>4. STC 012-2017: “Que no obra en autos medio probatorio que permita determinar de manera fehaciente la existencia de la separación de hecho entre las partes, más que la afirmación unilateral de la demandante.”</p>	<p>En este caso, la demanda fue declarada infundada pues la demandante alego una fecha incierta de separación de su cónyuge, lo cual sumado a que no sabe de su paradero ni que en el RENIEC tengan datos de el, considero que al no ser amparado el divorcio, entonces no tiene sentido pronunciarse respecto de la indemnización alguna.</p>
<p>5. STC 013-2018: “Sin embargo, como se tiene señalado, la demandante y sus hijos han tenido que dejar el domicilio conyugal fijado con el hoy demandado, siendo que este último ha permanecido ocupando o usufructuando dicho inmueble, situación que evidentemente conlleva a una situación de desventaja en relación de la hoy demandante, por lo que habiéndose acreditado dicho supuesto, igualmente corresponde ampararse dicho extremo materia de indemnización, cuyo monto este despacho considera prudente fijarlo en la suma de dos mil quinientos soles.”</p>	<p>En cuanto a lo que se ha resuelto en este punto, es necesario tomar en cuenta que la indemnización que se otorga a la demandante es la que ha sufrido las consecuencias de la ruptura de los vínculos y deberes que nacían del matrimonio, por ello es que me encuentro de acuerdo con lo resuelto pues es ahora la demandante la que debe velar por la estabilidad de lo que queda del hogar, al no haber sido ella participe o iniciadora de las situaciones que propiciaron la separación.</p>	<p>5. STC 019-2017: “como se ha manifestado en lo precedente, la demandante se quedó al cuidado de su menor hija cuando esta tenía un año, haciéndose cargo por su misma de su custodia y necesidades desde el momento en que el demandado se retiró del hogar hasta la fecha. Tuvo la demandante que iniciar un proceso de alimentos a efecto de cobrar una pensión a favor de su menor hija y suyo propio, lo que origino el expediente 00474-2005 que se tiene como acompañado. No pasa desapercibido además que al momento de la separación, la demandante tenía veintiséis años, edad a la que tuvo de hacerse cargo sola de su menor hija, atendiendo a sus necesidades morales como materiales, incluso que dejar sus aspiraciones personales.”</p>	<p>En este sentido, me encuentro conforme con todo lo que se ha resuelto puesto que desde el momento del nacimiento de la menor hija, la demandante ha tenido que soportar y atender todas las responsabilidades que nacen del matrimonio en soledad, por el comportamiento y actitudes del demandante, en ese sentido una indemnización correspondería por el perjuicio que ha sufrido a causa de los incumplimientos del demandado.</p>
<p>5. STC 032-2018: “no correspondiendo en consecuencia establecerse la existencia de cónyuge más perjudicado producto de la separación y menos aún fijarse indemnización alguna al respecto, debiendo de desestimar lo peticionado tanto por el accionante (indemnización por daño moral) como por la demandada (indemnización y de adjudicación preferente).”</p>	<p>En consecuencia, ninguna de las partes ha demostrado cómo es que las consecuencias de la ruptura ha causado en ellos una situación de deterioro o más desventajosa, por ello es atinado que no se les brinde a ninguna monto alguno por indemnización.</p>	<p>6. STC 019-2018: “Es por lo detallado entonces, que no se puede establecer la existencia de cónyuge perjudicado alguno con la separación de hecho y por ende no corresponde tampoco establecer indemnización alguna.”</p>	<p>En este tipo de casos, el juzgador en cumplimiento de lo establecido en el tercer pleno casatorio, debe procurar ordenar el pago de indemnización a favor del cónyuge que más haya sufrido las consecuencias de la ruptura del matrimonio, pero en el presente caso ello no ha ocurrido o no ha sido demostrado, por</p>

			lo cual no corresponde ordenar pago alguno.
7. STC 243 -2017: “se acredita claramente la existencia de del expediente judicial sobre alimentos, seguido por la hoy demandante en contra del hoy demandado. (...); siendo que en el proceso del supuesto abandono tiene como registro el año 1995 y que ella tuvo a su cargo el hogar, situación que debe ser valorada en la indemnización.””	Este ítem sirve para que el juzgador pueda establecer cómo es que la separación ha ocasionado perjuicios a los justiciables, en ese sentido la debida comprobación de los elementos que probarían un daño es primordial. En este caso la necesidad de hacerse cargo del hogar, determino el otorgamiento de indemnización, pero su valor es ínfimo en comparación a lo demandado.	7. STC 234-2017: “Es por todo lo señalado entonces, que no se ha llegado a acreditar que el demandado haya sido el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho; pues por el contrario se ha valorado, que producto de la relación conyugal que aún mantiene, actualmente es beneficiario con la propiedad de un bien, inmueble que como el mismo ha señalado, incluso lo arrienda.”	En este apartado, el juzgador se ha pronunciado a favor no de brindar una indemnización a favor del cónyuge que alegó ser el más perjudicado con la separación, en ese sentido, me encuentro de acuerdo con el pronunciamiento por encontrarse en situación provechosa incluso después de la ruptura.
8. STC 357-2017: “la parte demandante no ha pretendido una indemnización, ni tampoco se ha reconvenido o alegado sobre una supuesta indemnización como consecuencia de la causal de separación de hecho, lo que es exigible para emitir pronunciamiento....de autos no corre prueba que acredite lo señalado o que el hoy demandado haya interpuesto demanda de alimentos en favor de sus hijos, en consecuencia, no se determina la existencia de cónyuge perjudicado.”	En el presente caso, la falta de necesidad de fijación de alimentos de parte de la parte demandante, es lo que determina que no hubo un perjuicio que pueda ameritar el otorgamiento de indemnización.	8. STC 231-2017: “Estando a lo detallado entonces, el juzgador establece que la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho fue la demandada Rubeth García Gonzales. Y estando a lo ya expuesto, es de desestimarse la pretensión preferente del bien social, más si le corresponde indemnización pecuniaria.”	En cuanto a esta fórmula de resolución considero que fue lo más atinado, dado que la demandada contaba con forma para afrontar sus gastos con posterioridad a la separación y que si le corresponde indemnización por haber sufrido las consecuencias de la separación.
9. STC 0350-2017: “En consecuencia al haberse acreditado la afectación emocional y psicológica de la demandante, que esta ha tenido que recurrir al órgano jurisdiccional a efecto que su esposo cumpla con su obligación alimentaria y haberse determinado una situación económica desventajosa a la que tenía durante el matrimonio, corresponde declarar a la demandante como cónyuge perjudicada por la separación.”	En este sentido, me encuentro de acuerdo con el fallo del juzgador, dado que al haber cumplido con acreditar los extremos necesarios para el otorgamiento de una indemnización, es que la misma se justifica en las condiciones específicas de la demandante.	9. STC 230-2017: “Sin embargo para acreditar su dicho no ha ofrecido ni obra en autos medio probatorio alguno que así lo corrobore, u si bien la parte demandada ha sido declarada rebelde, ello no resulta suficiente para dar por cierta la aseveración del demandante.”	En razón de la fórmula de resolución, al haber sido declarada infundada la demanda, no corresponde pronunciamiento ni análisis alguno respecto de algún aspecto.
10. STC 0349-2017: “Declarando infundada la demanda de fojas siete a diez”.	Al no haber sido amparada la pretensión principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los aspectos del proceso.	10. STC 227-2017: “en su escrito de demanda, ver numeral 9 de fojas veinte, la demandante ha señalado renunciar a cualquier indemnización que le pueda corresponder.”	En base a lo expuesto por el juzgador de la causa, considero que es atinada su decisión pues si no existe interés para obrar en cuanto a este aspecto.
11. STC 0346-2017: “Fallo declarando improcedente	En razón del fallo inhibitorio, no	11. STC 217-2017: “Es por lo señalado anteriormente	En cuanto a este punto me encuentro de acuerdo

<p>la demanda interpuesta sobre divorcio por la causal de separación de hecho así como las pretensiones accesorias de exoneración de la obligación alimentaria y liquidación de la sociedad de gananciales.”</p>	<p>corresponde análisis de ni comentario alguno.</p>	<p>que este despacho no puede establecer la existencia de un cónyuge perjudicado con la separación de hecho, o que la demandante haya sufrido un daño que deba ser indemnizable; no correspondiendo, por tanto, tampoco establecer monto indemnizatorio alguno.”</p>	<p>con lo resuelto por el juzgador, dado que la no comprobación de consecuencias de la separación que sean dañosas, sobre alguna de las partes hace imposible que el juez pueda pronunciarse a favor de alguno.</p>
<p>12. STC 0343-2017: “teniendo en cuenta los argumentos antes mencionados, corresponde amparar la pretensión de divorcio contenida en la demanda, correspondiendo por ello disponer lo pertinente en relación a las consecuencias del cese del vínculo matrimonial que existió entre el cónyuge demandante y el cónyuge demandado.”</p>	<p>En este sentido, en cuanto a la indemnización me encuentro a favor de la formula resolutoria, dado que la parte demandante tuvo que recurrir al órgano jurisdiccional y hacerse cargo de las menores hijas, entonces cabe otorgar la indemnización solicitada.</p>	<p>12. STC 180-2017: ” Es por lo señalado anteriormente que este despacho no puede establecer la existencia de un cónyuge perjudicado con la separación de hecho, o que la demandante haya sufrido un daño que deba ser indemnizable; no correspondiendo, por tanto, tampoco establecer monto indemnizatorio alguno.”</p>	<p>En cuanto a este punto me encuentro de acuerdo con lo resuelto por el juzgador, dado que la no comprobación de consecuencias de la separación que sean dañosas, sobre alguna de las partes hace imposible que el juez pueda pronunciarse a favor de alguno.</p>
<p>13. STC 332-2017: “Por ultimo no obra en autos prueba alguna que permita concluir que la demandante se encuentre en una manifiesta situación desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio.”</p>	<p>Este ítem sirve para que el juzgador pueda establecer cómo es que la separación ha ocasionado perjuicios a los justiciables, en ese sentido la debida comprobación de los elementos que probarían un daño es primordial. En el presente caso no se logró acreditar el supuesto daño, por ese motivo es que la acreditación de las partes es de suma ayuda.</p>	<p>13. STC 178-2017: “Declarando infundada la demanda de fojas siete a trece, de divorcio por la causal de separación de hecho.”</p>	<p>Al no haber sido amparada la pretensión principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los aspectos del proceso.</p>
<p>14. STC 324-2017: “En consecuencia, al haberse acreditado la dedicación al hogar y a su menor hija por parte de la demandada, así como el hecho de que la demandada tuvo que demandar aumento de alimentos, es que corresponde declararla como cónyuge más perjudicada con el divorcio.”</p>	<p>En el sentido de lo expuesto considero que es atinado otorgar la indemnización a favor de la demandada por las obligaciones y necesidades que tuvo que asumir en consecuencia de la separación, me encuentro conforme con ello.</p>	<p>14. STC 174-2017: “Con todo lo señalado entonces no se hace más que poner de manifiesto la falta de perjuicio en alguna de las partes con la separación de hecho, por lo que no corresponde establecer monto indemnizatorio alguno.”</p>	<p>En este sentido, ante la falta de acreditación de perjuicio contra la demandante, es que no corresponde otorgar la indemnización antes señalada.</p>
<p>15. STC 318-2017: “En consecuencia, al haberse acreditado la dedicación al hogar por parte de la demandada, así como el hecho de que la demandada tuvo que demandar aumento de</p>	<p>En el sentido de lo expuesto considero que es atinado otorgar la indemnización a favor de la demandada por las obligaciones y necesidades que tuvo que asumir en</p>	<p>15. STC 149-2017: “Lo que es de público conocimiento es una etapa natural por la que atraviesan las mujeres, no habiéndose acreditado que en el caso particular dicho diagnostico ponga en grave riesgo su salud o</p>	<p>En este sentido, ante la falta de acreditación de perjuicio contra la demandante, es que no corresponde otorgar la</p>

alimentos, es que corresponde declararla como cónyuge más perjudicada con el divorcio.”	consecuencia de la separación, me encuentro conforme con ello.	le cause incapacidad para el trabajo; así como al no haberse establecido que la cónyuge reconviniente sea la cónyuge perjudicada con la separación de hecho, no corresponde otorgar indemnización alguna.”	indemnización antes señalada.
16. STC 305-2017: “En consecuencia, al haberse acreditado la dedicación al hogar por parte de la demandada, así como el hecho de que la demandada tuvo que demandar aumento de alimentos, es que corresponde declararla como cónyuge más perjudicada con el divorcio.”	Considero acorde el pronunciamiento del juzgador, dado que al haber sufrido consecuencias a causa de la separación por culpa del demandante, es que le corresponde una indemnización a la reconviniente.	16. STC 143-2018: “Declarando INFUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta que obra a fojas diez a trece subsanada a fojas veintidós a veintitrés.”	Al no haber sido amparada la pretensión principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los aspectos del proceso.
17. STC 305-2017: “En tal razón, la parte demandante no ha pretendido una indemnización, ni tampoco se ha reconvenido o alegado sobre una supuesta indemnización como consecuencia de la causal de separación de hecho..., por tanto no se determina la existencia de cónyuge perjudicado.”	En este punto, el interés para obrar de las partes pone de manifiesto su necesidad en cuanto a una pretensión y como no ha sido demandada indemnización alguna, es que no corresponde pronunciamiento ni comentario alguno sobre este punto.	17. STC 142-2018: “DECLARO a la demandada como la cónyuge más perjudicada, siendo acreedora a un pago por indemnización por daño moral que deberá abonar el demandante en la suma...”	Considero acorde el pronunciamiento del juzgador, dado que al haber sufrido consecuencias a causa de la separación por culpa del demandante, es que le corresponde una indemnización a la demandada.
18. STC 302-2017: “A ello, se suma que las partes no han tenido hijos, por tanto no se da el primer supuesto establecido en el citado pleno; agregando además que no se ha acreditado que se haya demandado alimentos. En consecuencia no se establece la existencia de cónyuge perjudicado por la separación.”	En tanto que no se cumplen con los requisitos para que pueda establecerse algún perjuicio contra la demandante es que no hay forma de acreditar la necesidad de fijar indemnización alguna.	18. STC 141-2018: “DECLARO la no existencia de cónyuge más perjudicado con la separación y la ruptura del vínculo.”	En tanto que no se cumplen con los requisitos para que pueda establecerse algún perjuicio contra la demandante es que no hay forma de acreditar la necesidad de fijar indemnización alguna.
19. STC 278-2017: “Se tiene que ninguna de las partes ha acreditado dicho extremo y menos aún verificado el juzgado la existencia de tal condición conforme a los parámetros del tercer pleno casatorio.”	En este caso el juzgador emite pronunciamiento de acuerdo a la falta de probanza de los perjuicios que pudieron haber sufrido las partes, en ese sentido estoy de acuerdo dado que el interés para obrar de ambas hubiera sido el que probase su situación desventajosa basándose en alguna necesidad, lo que no ha ocurrido.	19. STC 139-2018: “DECLARO que no existe cónyuge perjudicado por la separación por lo que no cabe emitir pronunciamiento sobre indemnización alguna.”	. En tanto que no se cumplen con los requisitos para que pueda establecerse algún perjuicio contra la demandante es que no hay forma de acreditar la necesidad de fijar indemnización alguna.
20. STC 274-2017: “En cuanto al demandante,	En este caso el juzgador emite pronunciamiento de	20. STC 138-2018: “Declarando	Al no haber sido amparada la pretensión

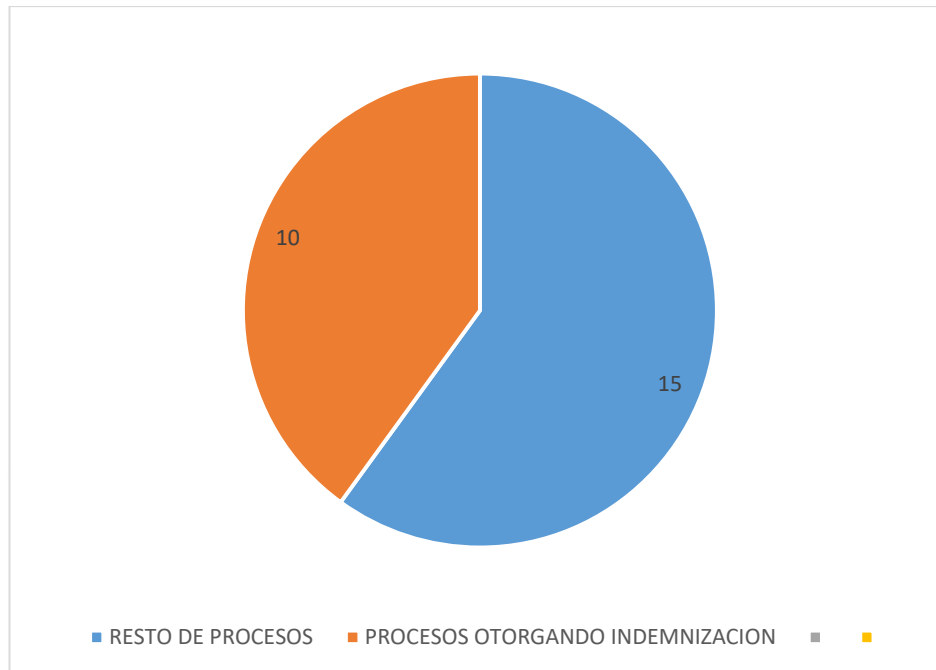
<p>este no ha alegado o solicitado una supuesta indemnización como consecuencia de la causal de separación de hecho, en todo caso, de autos no se acredita la existencia de ninguno de los supuestos o requisitos señalados precedentemente para disponer una indemnización.”</p>	<p>acuerdo a la falta de probanza de los perjuicios que pudo haber sufrido las partes, en ese sentido estoy de acuerdo dado que el interés para obrar de la misma hubiera sido el que probase su situación desventajosa basándose en alguna necesidad, lo que no ha ocurrido, pues en principio no se ha solicitado.</p>	<p>INFUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho de fojas dieciséis a veintitrés, subsanada a fojas treinta y dos a treinta y siete, así como sus pretensiones accesorias.”</p>	<p>principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los aspectos del proceso.</p>
<p>21. STC 272-2017: “La existencia de la sentencia nro. 412-2006 de fecha 25 de agosto del 2006 recaída en el expediente 01-2005 sobre alimentos, por tanto el caso de autos, la parte demandada no se ha apersonado al proceso para solicitar que se mantenga la pensión en su favor...y por ultimo no ha acreditado haber sufrido las consecuencias de la separación, por tanto corresponde disponer el cese de la pensión.”</p>	<p>En cuanto a este punto, al no haber pronunciamiento a favor de ninguna de las partes respecto al cónyuge más perjudicado, es que el juzgador no puede determinar indemnización alguna, ya que el interés para obrar determina la necesidad que tendrían de poder contar con una indemnización.</p>	<p>21. STC 133-2018: “DECLARO que no existe cónyuge perjudicado por la separación por lo que no cabe emitir pronunciamiento alguno sobre indemnización.”</p>	<p>En tanto que no se cumplen con los requisitos para que pueda establecerse algún perjuicio contra la demandante es que no hay forma de acreditar la necesidad de fijar indemnización alguna.</p>
<p>22. STC 255-2017: “En el caso de autos, ni la parte demandante ni la parte demandada han hecho referencia a un supuesto daño y como consecuencia pedir una indemnización.”</p>	<p>Ante la falta de pretensión sobre este aspecto, es que no merece pronunciamiento alguno en este aspecto.</p>	<p>22. STC 127-2018: “DECLARO que no existe cónyuge perjudicado por la separación por lo que no cabe emitir pronunciamiento alguno sobre concepto de indemnización.”</p>	<p>En tanto que no se cumplen con los requisitos para que pueda establecerse algún perjuicio contra la demandante es que no hay forma de acreditar la necesidad de fijar indemnización alguna.</p>
<p>23. STC 252-2017: “Se tiene que ninguna de las partes ha acreditado dicho extremo y menos aún verificado el juzgado la existencia de tal condición conforme a los parámetros del tercer pleno casatorio.”</p>	<p>En este caso el juzgador emite pronunciamiento de acuerdo a la falta de probanza de los perjuicios que pudieron haber sufrido las partes, en ese sentido estoy de acuerdo dado que el interés para obrar de ambas hubiera sido el que probase su situación desventajosa basándose en alguna necesidad, lo que no ha ocurrido, es más ni siquiera lo solicitaron.</p>	<p>23. STC 126-2018: “Declarando improcedente la demanda de fojas catorce a veinte y subsanada a fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, la demanda de divorcio por las causales de imposibilidad de hacer vida en común y por la causal de separación de hecho de los conyuges durante un periodo ininterrumpido de cuatro años.”</p>	<p>En razón del fallo inhibitorio, no corresponde análisis de ni comentario alguno.</p>
<p>24. STC 249-2017: “Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta sobre divorcio por las causales de separación de</p>	<p>Al no haber sido amparada la pretensión principal de divorcio, no corresponde pronunciamiento alguno</p>	<p>24. STC 124-2018: “DECLARO que no existe cónyuge perjudicado por la separación por lo que no cabe emitir pronunciamiento alguno</p>	<p>En tanto que no se cumplen con los requisitos para que pueda establecerse algún perjuicio contra la</p>

hecho, imposibilidad de hacer vida en común debidamente comprobada en proceso judicial.”	sobre los aspectos del proceso.	sobre concepto de indemnización.”	demandante es que no hay forma de acreditar la necesidad de fijar indemnización alguna.
25. STC 248-2017: “En el caso de autos, ni la parte demandante ni la parte demandada han hecho referencia a un supuesto daño y como consecuencia pedir una indemnización, ya que no solicitaron ello explícitamente.”	Ante la falta de pretensión sobre este aspecto, es que no merece pronunciamiento alguno en este aspecto.	25. STC 118-2018: “DISPONGO, que el demandado pague a la reconviniente por concepto de indemnización por daño moral la suma de dos mil soles.”	Considero acorde el pronunciamiento del juzgador, dado que al haber sufrido consecuencias a causa de la separación por culpa del demandante, es que le corresponde una indemnización a la reconviniente.

Fuente: Elaboración Propia en base a las sentencias del segundo y tercer juzgado de familia de la corte superior de Arequipa, 2017-2018

En cuanto a esta ultima tabla, la indemnización por ser el conyuge mas perjudicado, corresponde a aquel que logre acreditar que el conyuge causante de la separación es el otro y que producto de ello es que ha tenido que soportar situaciones desventajosas y dificiles de afrontar por estado de necesidad y carga constante, en ese sentido en los casos bajo analisis, y como se coloca en los siguientes casos, pocos han sido los casos en los que se ha otorgado la indemnización en cada juzgado, lo que lleva a inferir que importa demasiado la situación específica de cada proceso, para el otorgamiento de la indemnización, pero en forma conjunta se denota que no se otorga en la mayoría de casos.

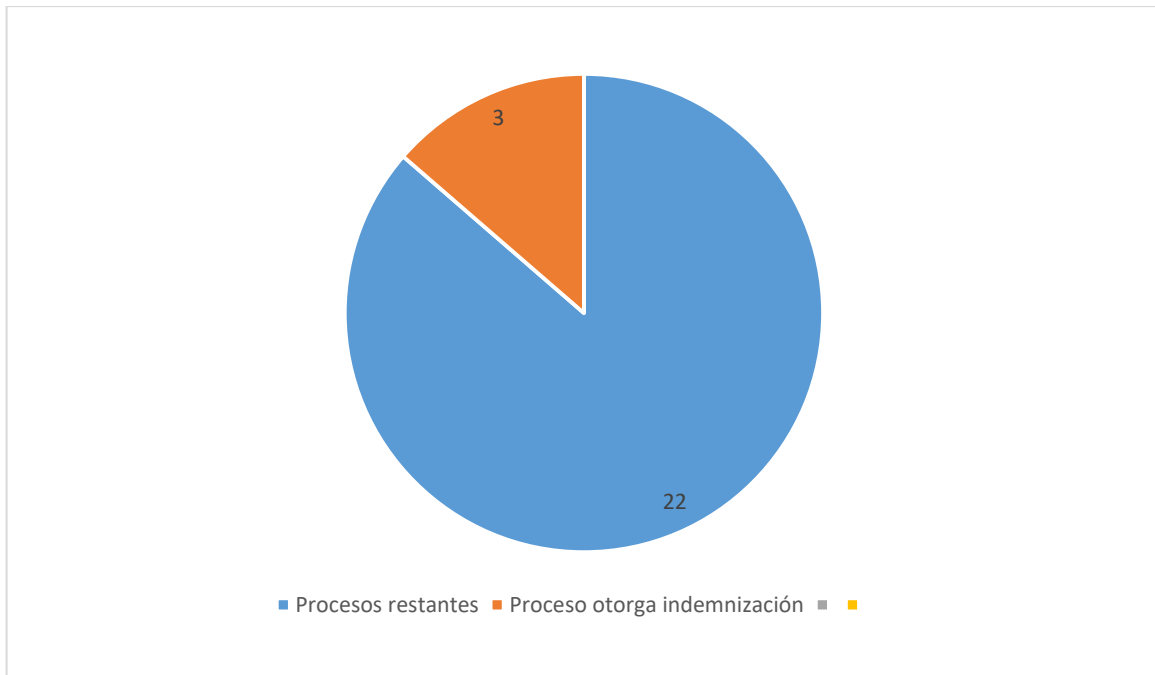
**Grafico 1 SOBRE EL TOTAL DE PROCESOS Y SOBRE LOS QUE SE OTORGÓ
LA INDEMNIZACIÓN-SEGUNDO JUZGADO**



Fuente: Elaboración Propia en base a las sentencias del segundo juzgado de familia de la corte superior de Arequipa, 2017-2018

El gráfico que precede muestra los resultados sobre el total de sentencias (25), dentro de los cuales en 10 casos se resolvió de acuerdo al Pleno Casatorio otorgando la indemnización al cónyuge más perjudicado, siendo que en los 15 restantes no ocurrió de la misma forma. Este cuadro denota el problema en cuanto al acogimiento a los principios que se encuentran descritos en el pleno casatorio, ya que en un mínimo de casos se cumple con lo establecido, como se muestra en el gráfico, de un total de 25 sentencias analizadas.

**Grafico 2 SOBRE EL TOTAL DE PROCESOS Y SOBRE LOS QUE SE OTORGÓ
LA INDEMNIZACIÓN-TERCER JUZGADO**



Fuente: Elaboración Propia en base a las sentencias del tercer juzgado de familia de la corte superior de Arequipa, 2017-2018

El gráfico que precede muestra los resultados sobre el total de sentencias (25), dentro de los cuales en 3 casos se resolvió otorgando la indemnización al cónyuge más perjudicado, siendo que en los 22 restantes no ocurrió de la misma forma.

Como puede evidenciarse en el cuadro anterior, el número de procesos en los que se acredita el cumplimiento del otorgamiento de la indemnización, depende de si es que por ejemplo se acredita que, desde que ocurrió la separación, el cónyuge que se hizo cargo del hogar o sufrió alguna afectación psicológica, por tanto en la gran parte de sentencias no se probó ello. En ese sentido el cumplimiento de los criterios del Tercer Pleno Casatorio Civil depende de la situación en concreto de cada vínculo matrimonial, pero en aquellos en los que todos los presupuestos se dan, se puede observar que un incumplimiento depende también de la falta de acreditación de las partes de todo aquello que la administración de justicia necesita para conceder la razón a una u otra parte. En conclusión, el cuadro denota que en el último ítem, en más del 80% de los casos no se cumple con el objetivo de acreditar los planteamientos del pleno.

2. CRITERIOS OPCIONALES O ALTERNOS

Como ya se mencionó la indemnización en un proceso de divorcio, es una consecuencia legal de la fundabilidad de la demanda, en respeto de los principios del Derecho de Familia, a fin de no perjudicar a la familia que soporta la disolución del vínculo.

En ese sentido la indemnización, según un criterio expuesto en el Tercer Pleno Casatorio Civil, se debe tener en cuenta los siguientes fundamentos:

- 1.- El principal fundamento es la solidaridad familiar y no un criterio de atribución subjetivo u objetivo.
- 2.- La actividad jurisdiccional, en sus pronunciamientos debe atender en forma objetiva, únicamente las diferencias patrimoniales entre los ex cónyuges que ocurre como resultado de la ruptura del vínculo, esto vendría a ser el perjuicio o daño ocasionado.
- 3.- Una vez que se haya establecido el desbalance, entonces se procede a indemnizar al menos favorecido en base a la equidad.
- 4.- Finalmente, el daño moral no requiere de comprobación alguna.

Considero atinadas estos aportes, dado que el objetivo primordial es que después de la ruptura del vínculo matrimonial, la familia continúe con sus lazos de unión y fraternidad lo más intacto posible, en cooperación y entendimiento para sobrellevar la forma en la que se ha afectado su continuidad.

Adicionalmente puede decirse que la indemnización debe identificar al cónyuge más perjudicado, al cual no puede imputársele la causal del divorcio, pero sin embargo sufre los perjuicios, estableciendo previamente cual es la relación de causalidad, es decir que se encontraba casado y de un momento a otro se vio perjudicado por causas ajenas a su voluntad.

En el siguiente cuadro puede resumirse lo encontrado en forma cuantitativa, en ese sentido, se obtuvo que, respecto de los cuatro criterios para fijar el monto de la indemnización:

2.1. COMPARATIVO DE CRITERIOS OPCIONALES

CUADRO 6: COMPARATIVO DE CRITERIOS OPCIONALES

CRITERIO	Segundo Juzgado	Tercer Juzgado
<p>1.- El principal fundamento es la solidaridad familiar y no un criterio de atribución subjetivo u objetivo.</p>	<p>En cuanto a este criterio, el juzgado considera que para el otorgamiento de la indemnización es necesario que las partes mencionen y acrediten un daño, lo cual no va acorde con la solidaridad familiar, ya que textualmente indica en una de las sentencias: "En el caso de autos, ni la parte demandante ni la parte demandada han hecho referencia a un supuesto daño y como consecuencia solicitar una indemnización por la separación de hecho, por tanto no corresponde establecerse indemnización."(STC NRO. 0255-2017), por lo que en consecuencia está aplicando un criterio de atribución objetivo (daño evidenciado) para condicionar la indemnización cuando la solidaridad familiar para el cónyuge que tiene a su cargo a los hijos (como es el caso en cuestión), amerita de un respaldo suficiente para mantenerlos sin el otro cónyuge en forma directa.</p>	<p>En cuanto a este criterio, el juzgado considera que deben existir medios probatorios que acrediten el daño sufrido por la causal de separación, en ese sentido, incluso llega a alegar que en el caso en particular, al no existir pruebas de daño ante las consecuencias de una infidelidad (hijo extramatrimonial) pues la demandante no accionó oportunamente en contra de ello, es que considera que no existe daño moral y por tanto no puede ser considerado como cónyuge perjudicado: "Respecto a la demandante, se tiene que esta ha referido haber sufrido daño personal, moral y psicológico en razón de la infidelidad y procreación de una hija extramatrimonial por parte del demandado. (...)...No puede dejar de mencionar la juzgadora que si bien en autos existe la partida de nacimiento de una hija extramatrimonial del demandado, se tiene que la demandante no realizo acción legal alguna contra el demandado en su oportunidad, dejando incluso caducar la causal por adulterio, lo que valora-también- este despacho como un indicio de falta de afectación por</p>

		parte de la demandante.” (STC. NRO. 117-2018)
2.- La actividad jurisdiccional, en sus pronunciamientos debe atender en forma objetiva, únicamente las diferencias patrimoniales entre los ex cónyuges que ocurre como resultado de la ruptura del vínculo, esto vendría a ser el perjuicio o daño ocasionado.	Para este criterio, en el caso del juzgado bajo mención, el fundamento que se emplea es uno de diferente categoría, que incluso toma mucho en cuenta la postura de la parte que vendría a nombrarse como la perjudicada y no atendería al asunto relacionado a la diferencia patrimonial, se extrae: “En el caso de autos, el demandado ha sido declarado rebelde, sin embargo, la actora, ha señalado sido perjudicada por la violencia ejercida por el demandado en agravio de la misma, lo que motivo principalmente la separación de cuerpos, porque seguían viviendo en el mismo domicilio y posteriormente en otro domicilio, que se acredita con los expedientes de violencia familiar a los que se hacen referencia en el punto a) de este considerando, que acredita el tener una situación desventajosa y perjudicial al haber sido abusada físicamente y psicológicamente por el demandado.(...)”(STC NRO. 168-2017)	El criterio que emplea el juzgado para este hecho puede definirse en tanto que la indemnización la concede, no en base a una diferencia patrimonial entre los cónyuges, sino en base a la calidad que tenga el cónyuge perjudicado, como es de notarse: “Siendo ello así, resulta evidente la afectación que esta ha padecido como consecuencia de la dejación del hogar conyugal por parte del demandante en las condiciones y circunstancias en las cuales se produjo, por lo que tales hechos comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, pudiendo la juzgadora concederle una indemnización por daño moral.”(STC NRO. 076-2018).
3.- Una vez que se haya establecido el desbalance, entonces se procede a indemnizar al menos favorecido en base a la equidad.	En este criterio el juzgador considera que los daños y perjuicios deben estar acreditados, cuando el daño que procede de una ruptura matrimonial ocasiona un resquebrajamiento patrimonial también, y peor es la situación del perjudicado si debe quedarse con los menores hijos, pues	En cuanto a este criterio, el juzgador no atiende a lo establecido en cuanto al desbalance, sino a un aspecto relacionado a la falta de preocupación por demandar el divorcio por otra causal tiempo atrás, es decir emplea el consentimiento de otra causal como fundamento para otorgar

	<p>materialmente debe afrontar gastos, en este criterio, el juzgador manifestó: “Que, en el caso de autos, el demandante no ha acreditado con medio de prueba alguno que en efecto corrobore que como consecuencia de la separación de hecho con la hoy demandada, aquel tenga grado de afectación emocional o psicológico alguno; no resultando suficiente la simple sindicación. Por tanto, para el Juzgado no se presenta este supuesto, pues los daños y perjuicios no se presumen sino que deben ser acreditados.” (STC NRO. 0272-2017).</p>	<p>una indemnización, sino que emplea un criterio diferente y que no menciona expresamente: “Téngase presente que para indemnizarse el quantum del daño moral debe considerarse no solo la alegación del cónyuge, sino también, debe considerarse la probanza de tal hecho, en el presente caso demostrándose la condición de perjuicio generado por la conducta deshonrosa y adulterio de la demandante-reconvenida. A lo antes dicho, el demandado-reconviniente no ha acreditado el grado de afectación emocional o psicológico sufrido pues de autos no se cuenta con una pericia psicológica que de cuenta de su especial situación de afectación o sufrimiento, por lo que, si bien puede entenderse que la conducta de la demandante-reconvenida ha dañado su interés legítimo, el monto total solicitado (50,000.00 soles) no puede ser amparado en su totalidad, dado que no existen elementos de juicio razonable que amparen su fijación ...(...)...”. (STC NRO. 056-2018)</p>
<p>4.- Finalmente, el daño moral no requiere de comprobación alguna.</p>	<p>En cuanto a este criterio final, el juzgador entiende que el daño moral traducido en la situación desventajosa en la que queda en consecuencia de la ruptura del vínculo, considera que si no se acredita el daño causado por la separación, entonces no se procederá a otorgar la</p>	<p>En cuanto a este criterio, la apreciación del juzgador a cargo considera que es necesario verificar un perjuicio efectuado por uno o ambos cónyuges para poder determinar al más perjudicado, vale decir el que soporta el daño moral en situación elevada. Ante ello, se</p>

	<p>indemnización: “Que, en el caso de autos, el demandante no ha acreditado con medio de prueba alguno que en efecto corrobore que como consecuencia de la separación de hecho con la hoy demandada, aquel tenga grado de afectación emocional o psicológico alguno; no resultando suficiente la simple sindicación. Por tanto, para el Juzgado no se presenta este supuesto, pues los daños y perjuicios no se presumen sino que deben ser acreditados.” (STC NRO. 0272-2017).</p>	<p>incumple el criterio ya que el daño moral ocurre en todos las rupturas en la que exista cierto tipo de responsabilidad por el origen de la causal de divorcio, ello se comprueba de : “...(...) Siendo ello así, no se puede establecer cuál de los cónyuges sea el más perjudicado por la separación, pues ambos habrían sufrido un perjuicio imputable a su contraparte, por lo que la juzgadora no considera-en su criterio-que deba fijarse una indemnización a favor de uno que deba cumplir el otro;” (STC NRO. 055-2018)</p>
--	---	--

Fuente: Elaboración Propia en base a las sentencias del segundo y tercer juzgado de familia de la corte superior de Arequipa, 2017-2018

El cuadro mostrado, tiene por objetivo la exposición de los motivos sobre los criterios opcionales que se propusieron en el debate del Tercer Pleno Casatorio Civil, es decir interpretan las ideas que podría tener un juzgador en cuenta para apoyar la resolución de procesos de divorcio, por tanto, se interpreta este cuadro en las razones que se encuentran descritas en él, puesto que las posturas que asumen los juzgados se encuentra analizada en el propio cuadro.

3. CRITERIOS MAYORMENTE EMPLEADOS EN LOS JUZGADOS DEL 2º Y 3º DE FAMILIA

En los juzgados de familia, las sentencias que fueron emitidas y que fue objeto de estudio en el presente trabajo de investigación como muestra, tienen una mayoritaria posición de tomar como punto de inflexión para determinar la indemnización, a la determinación de responsabilidad civil bajo los criterios clásicos como nexos causal, daño, factor de atribución y antijuricidad.

En ese sentido, como ya se ha demostrado en forma explicativa, en un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, la responsabilidad por la causal que ocasiona la ruptura del vínculo matrimonial no puede determinarse bajo las reglas comunes de la responsabilidad civil, sino que en estricta aplicación de los principios del

Derecho de Familia, por lo que en su extensa mayoría, los pronunciamientos optaron por mencionar que el factor de atribución se comprueba con la generación de la separación de hecho, es decir en forma redundante comprobar una responsabilidad que ya fue acreditada con la disolución del vínculo, algo que es completamente innecesario y desvía la atención de los argumentos hacia un horizonte en el cual no se favorece debidamente al cónyuge perjudicado, pues se aplican criterios que no observan el cumplimiento de los principios del Derecho de Familia Corte Superior de Justicia de Arequipa (2017-2018).

4. EFECTOS DE LA INAPLICACIÓN DEL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL.

4.1. EFECTOS JURÍDICOS

Los principales efectos jurídicos de no aplicar los criterios para la indemnización del Tercer Pleno Casatorio Civil, son precisamente el no reconocimiento de los derechos que le asisten al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo en razón de la generación de la causal por el otro cónyuge ya que la fundamentación en la aplicación de las reglas de la responsabilidad civil puede desviar la atención de los principios del Derecho de Familia, y atenta también contra la estabilidad de la formación y educación de los hijos al no contar el cónyuge inocente con los recursos materiales para hacer frente a la manutención de los hijos.

En cuanto a los efectos jurídicos, en cuanto al tema de la indemnización al cónyuge inocente, se produce una afectación cuando se verifica que más del 50% de procesos no emplean los criterios en su totalidad, pues los derechos que nacían del matrimonio al momento de celebrarse fueron resquebrajados y al no ser atendidos en base a los principios del derecho de familia, entonces la indemnización no será acorde a la expectativa que ha sido frustrada, motivo por el cual la principal consecuencia jurídica se denota en la situación de inseguridad que ocasiona no reconocer que, de aplicar los criterios del pleno, se protegerá mejor a los miembros de la familia.

De los efectos más perjudiciales, es que, al cesar el régimen de sociedad de gananciales, entonces los derechos que pudieran erigirse con el esfuerzo de uno solo de los ex cónyuges se ve aminorado, por lo que no se podrá disfrutar de derechos similares en el futuro, sobre todo si la carga de los hijos la lleva aquel que no ocasionó la ruptura y sufre las consecuencias como el más perjudicado por la separación. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010)

4.2. EFECTOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

El principal efecto social que pudiera devenir de la inaplicación de los criterios del Tercer Pleno Casatorio Civil sobre la indemnización al cónyuge inocente, se denota en que por la falta de asistencia y bienestar material, entonces los miembros de la familia no podrán contar con la tranquilidad que brinda la estabilidad económica, y por lo tanto la estabilidad social se vería comprometida pues la estabilidad económica brinda facilidades para mantener las relaciones dentro de la familia con total calma, lo que eventualmente recae sobre las relaciones para con terceros y con la sociedad. Todo esto basándose en el hecho que las necesidades materiales al no ser cubiertas se crea una situación de incertidumbre, sufrimiento y desconcierto sobre el futuro.

Es importante denotar que para los efectos sociales y económicos, el hecho que del total de sentencias obtenidas para el trabajo (50), en un porcentaje mayor al 50% no se concedan todos los criterios a los demandantes, ni en la mayoría de ellos, puede ocasionar que los miembros de la familia que afronta la ruptura del vínculo, soporten situaciones que no puedan ser cubiertas por el monto indemnizatorio, ni en forma total ni suficiente, por ese motivo los datos llevan a deducir que la problemática social y económica del grupo familiar resquebrajado tienden a hacerse mayores a manera que las necesidades apremien y no exista respaldo material para satisfacerlas. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010)

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Respecto de lo compendiado en el primer cuadro, la indemnización que se otorgó a los cónyuges que resultaron perjudicados por la separación de hecho, se pudo observar que no llegó ni al 50% de los casos, lo que no implica de primera mano, que no se esté cumpliendo con lo determinado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, sino que tal vez los hechos no se ajusten al objetivo de los jueces de familia, que es el procurar aplicar tuitivamente su criterio para no perjudicar a cónyuges que no tengan responsabilidad alguna por la separación de hecho.

En razón de las sentencias analizadas, el criterio de los jueces a cargo de la resolución de los casos en concreto, se pudo observar que los jueces, en el apego a los preceptos del Tercer Pleno Casatorio Civil, procuraron tener mayores pruebas que les llevaran a concluir que la indemnización a otorgar se pudiera plasmar sobre la base de hechos ciertos y demostrados, como que hayan sufrido las consecuencias de la separación al afrontar la carga familiar en soledad, sin contar con apoyo del otro cónyuge. Por una parte considero importante la labor probatoria de la que debe ser responsable la parte que alega hechos, pero ello no desmerece las situaciones en las que se pudiera comprobar que psicológicamente las consecuencias existieron. Este último punto lo apoyo en el hecho que muchas separaciones ocasionan daños sobre las perspectivas de las personas a futuro, por ello considero que ese aspecto no es tomado en cuenta para el asunto de las indemnizaciones.

Sobre los demás factores, debemos poner énfasis en la tenencia, custodia y régimen de visitas de los padres que no se encuentran con los hijos, puesto que, como es el fin del juez de familia el tutelar por los intereses y el desarrollo normal de los hijos, entonces encuentro sumamente necesario, que dicha función tuitiva se haya traducido en la necesidad que los hijos que estén a cargo de uno de los padres tengan derecho a gozar o tener la compañía de ambos padres, así las cosas se resguardó la integridad psicológica de los menores, dado que en los procesos en los que existían padres que de alguna forma no ameritaban acceder a régimen de visitas, igual este fue concedido bajo reglas específicas, por la integridad en el desarrollo de los menores, que siempre necesitan de ambas figuras, padre y madre, en sus vidas.

Finalmente, en cuanto a la finalización del régimen de sociedad de gananciales, al ser una consecuencia de la disolución del vínculo, entonces no encuentro mayor problema, ya que es una consecuencia accesoria al decaimiento del vínculo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. – En cuanto a los criterios del tercer pleno casatorio, se pudo observar un apego al uso de los criterios de la responsabilidad civil común que rige para la indemnización contractual, es decir basándose en el daño causado, la antijuricidad, el nexo causal y el haber asumido costos durante el periodo post separación hasta la interposición de las demandas, lo que hace que al analizar el fondo no se llegue a cubrir aspecto pertinente alguno en cuanto a las consecuencias de haber dejado un vínculo matrimonial, de parte del cónyuge que provocó la separación, pues se asume que siempre un cónyuge es el que ocasiona la separación.

SEGUNDA. – Para la declaración del cónyuge más perjudicado, los juzgados que emitieron las sentencias, emplearon el criterio que refiere al hecho de haber soportado las cargas familiares a razón del abandono del apartamiento de los deberes conyugales del otro, como el hacerse cargo del hogar conyugal y de los hijos, desde que ocurrió la separación, en ese sentido, ello se asemeja al punto del nexo causal que se emplea en la legislación civil común, pues se identifica que a causa de las consecuencias del abandono del otro cónyuge, es que el primigenio tuvo que soportar más obligaciones, es decir se trata en el fondo de una repetición del criterio civil común y no de un deber tuitivo.

TERCERA.- En cuanto a los criterios que se utilizaron mayormente para sentenciar, en el rubro de la indemnización en el divorcio por la causal de separación de hecho se encontró la divergencia más abrupta, de lo que se puede decir que el hecho de haber tenido sufrido algún tipo de daño psicológico o físico a consecuencia de la separación fue el argumento más utilizado para sentenciar a favor de conceder indemnizaciones, criterio que es equiparable a la capacidad probatoria que requiere el factor de atribución, lo que es muy difícil de probar, tomando en cuenta que los divorcios por separación de hecho requieren del paso del tiempo y en ese tiempo, la carga probatoria se pierde con los medios probatorio; este criterio proviene de la materia civil ordinaria, lo que quiere decir que en el fondo no se realizó una labor tuitiva por parte de los juzgadores, y en gran suma eso se debe a que los criterios del pleno son meramente declarativos y en esencia repiten lo que dice la legislación civil común.

CUARTA.- Como conclusión final, se puede decir que en los procesos judiciales en los que se ventilen divorcios por la causal de separación de hecho, al momento en que se delimita la materia para el análisis se debe de tomar muy en cuenta que el Derecho de Familia tiene principios que lo separan de los procesos civiles comunes, de entre estos

principios tenemos al deber tuitivo de los jueces de familia de velar por el interés superior de los niños y también por procurar que los miembros de la familia no se vean afectados a consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial, ya que se trata de un vínculo sentimental que incide en la vida de las personas a gran escala; otro principio es el de equidad, que va referido a la igualdad que debe primar en las relaciones familiares, en ese sentido la aplicación de los criterios del tercer pleno debe apegarse a tratar de aminorar los perjuicios o desazones que ocasionen las rupturas, así hayan ocurrido tiempo atrás.

En cuanto al tema de la indemnización, con el objetivo de cumplir los principios mencionados en el anterior párrafo y por tanto no vulnerar los derechos de las personas que conforman la familia, la aplicación de los criterios del pleno no es suficiente. En este aspecto es necesario tomar muy en cuenta que no puede tratarse a la indemnización por la separación de hecho, como si fuera un caso de responsabilidad civil común, dado que la función resarcitoria que tiene no podrá devolver las cosas al estado anterior, entonces debe compensarse dicha situación, cuando se compruebe que existe un cónyuge afectado en mayor grado por la separación.

Ello se sustenta en un desequilibrio que genera la ruptura de la unión que caracteriza al vínculo y de alguna manera busca corregir dicho desequilibrio mediante el resarcimiento que puede satisfacer necesidades materiales, que son las que apremian en la vida de las personas. Esto se denota pues del texto de las sentencias sobre las que se basó el presente trabajo, se puede observar que no existe en la gran mayoría de ellas un buen criterio para fijar por ejemplo el tema del daño ocasionado por la separación, en las sentencias 252-2017 y en orden correlativo hasta la 275-2017, emitidos por el Segundo Juzgado de Familia, a modo de ejemplo, el juzgador únicamente se ha reducido a alegar que las partes al no haber aportado medios de prueba con los que se denote una afectación psicológica o emocional, entonces no corresponde emitir pronunciamiento alguno, alejándose del último criterio alterno del pleno para la indemnización, es decir que el daño moral no requiere probarse, pues el vínculo roto siempre tiene consecuencias sobre la internalidad, sentimientos y proyecto de vida de los ex cónyuges, y peor en el caso del inocente, en ese sentido los principios mencionados anteriormente deben trascender en la aplicación de los criterios que el pleno manifiesta.

SUGERENCIAS

PRIMERA. - Como sugerencia jurídica, sería necesaria la elaboración de una modificación a instancia de norma legal o también a instancia del tercer pleno, en cuanto a incluir los criterios alternos referidos a que la familia es la base de la sociedad, que las personas requieren del sentimiento de pertenencia a una familia, de la protección de los integrantes más débiles de la familia, de la solidaridad entre sus miembros y en cuanto al respeto a la identidad personal; a fin que formen parte del acervo doctrinario a desarrollar y emplear para cumplir con el deber tuitivo de los jueces de familia, con el mayor trato equitativo, sobre la base de responsabilidades determinadas probatoriamente, así se cumpliría con la misión del estado de proteger la familia y a la vez con las normas de derecho civil que engloban a las de familia. De lo contrario, los jueces, en uso de la facultad tuitiva, podrían fundamentar un apartamiento de los criterios del tercer pleno casatorio, a fin de poder, con su apreciación razonada, decidir que en un proceso de divorcio, la parte que es perjudicada por la separación, reciba mayores beneficios, por el hecho de haber sufrido las consecuencias de un proceso de separación que merma sus expectativas de vida, pues nadie se casa para divorciarse, en primer lugar.

SEGUNDA.- Para el presente problema, se sugiere en primer lugar, que los criterios alternos desarrollados por el Tercer Pleno Casatorio Civil sean informados a los Jueces a cargo de la materia del Derecho de Familia en forma de capacitaciones para lograr que estos operadores tengan en cuenta los postulados del pleno y, a fin que sean aplicados en la resolución de los correspondientes procesos judiciales y no puedan ser evitados bajo ninguna circunstancia por los magistrados a cargo y mejorar el índice de resoluciones en favor de los cónyuges perjudicados, asumiendo que el sistema de administración de justicia es imperfecto y debe mejorar.

El tema indemnizatorio tiene por objetivo cumplir con el resguardo de los fines que persiguen los principios del Derecho de Familia, como criterios alternos a los que fija la legislación civil básica, de la siguiente forma:

A.- En cuanto al principio que reconoce a la familia como la base de la sociedad, la indemnización es la que precisamente garantiza que, como núcleo social, pueda mantenerse la estabilidad de cada persona que participa del fenómeno social, de esta forma si no se cuenta con personas que encuentren tranquilidad y estabilidad, entonces

en el comportamiento social se denotarán tales carencias, pues trascienden ya que el individuo que sale de la familia interactúa día a día en la sociedad.

B.- En cuanto al principio de pertenencia a la familia, al ser el individuo parte de un grupo humano básico, entonces su sentido de pertenencia se desarrolla mejor cuando es tomado en cuenta en un ambiente sin preocupaciones constantes que pueden tener origen en el tema económico, por ello la estabilidad que puede garantizar una indemnización justa es vital.

C.- Por el lado de la protección de los integrantes más débiles de la familia, la indemnización debe ser tomada como un delicado asunto, pues la asistencia material es la que garantiza la educación, la salud y el bienestar en general. Es por este motivo que el monto indemnizatorio cumple un papel importante y denota que la protección a los miembros más vulnerables se puede respaldar económicamente, por ello la indemnización contiene un sentido material que sirve para calcular el monto indemnizatorio para coberturar a los miembros vulnerables de la familia.

D.- Por su parte el principio de solidaridad puede contener tanto al respeto de los hijos hacia los padres y el del interés superior del niño y del adolescente, ya que en el cumplimiento de los roles que en la familia existen, la cooperación entre miembros resulta vital para el sostenimiento de la misma. Por parte de los padres el estricto cumplimiento del principio del interés superior del niño y del adolescente se garantizaría que, en una familia que soporta la ruptura del vínculo matrimonial, puedan los hijos menores ser protegidos y amparados por un monto dinerario suficiente; mientras que por el otro lado, los hijos, a fin de cooperar y ser solidarios, respetarán a los padres, por ser autoridades de tipo natural, y que la familia resquebrajada soporte la separación de hecho en comprensión y asistencia mutua.

E.- En cuanto al respeto a la identidad personal, la indemnización implicaría un seguro que tiene por objetivo garantizar que el desarrollo personal de cada miembro de la familia que soporta la ruptura, se vea en las mejores condiciones para aceptarse a sí mismos, ya que en condiciones en las que no se cuenta con estabilidad, el miembro que se sienta inseguro, verá como un problema sin relevancia alguna crisis por la que pudiera atravesar, ya que la falta de un monto indemnizatorio suficiente sería la excusa perfecta para no buscar solución al problema.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Baquieiro R., E. Y Buenrostro B., R. (2005). *Derecho de Familia. Edición revisada y actualizada*. Oxford-Reino Unido: Ed. OXFORD, University Press.
- Cabanellas G. (2009). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Argentina: Editorial Heliasta.
- Campos García, H. (2018). *Responsabilidad civil y medidas provisionales: Breves anotaciones a la propuesta de reforma del Código Procesal Civil peruano*. Lima: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20872>.
- CASTÁN T., J. (1947). *Teoría de la aplicación e investigación del derecho*. Madrid-España: Reus y Centro de Enseñanza y Publicaciones.
- CORNEJO CH., H. (1992). *Derecho Familiar Peruano, Tomo I*. Lima-Perú: Librería Stadium Ediciones.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2018). *poder Judicial del Perú*. Arequipa: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/corte+superior+arequipa+pj/s_csj_arequipa_nuevo/as_inicio/inicio+corte+de+arequipa.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2010). *Tercer Pleno Casatorio Civil*. Lima: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1ca71e004a1e6356a681ee91cb0ca5a5/III+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES>.
- Defensoría del Pueblo. (2010). *El derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en una familia: la situación de los Centros de Atención Residencial estatales desde la mirada de la Defensoría del Pueblo*. Lima: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-150-2010.pdf>.
- DEL CAMPO, S., LOPEZ F., I. (2005). *La prueba científica de la filiación*. Ed. Porrúa, Primera edición.
- Diario El Peruano. (1993). *CONSTITUCION POLITICA DEL PERU*. <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>.

- Diccionario Jurídico España/ Función Tomas Moro.* (1999). Madrid-España: director editorial Juan Ignacio Alonso.
- Dworkin, R. (2006). *Los principios jurídicos en las relaciones de familia.* Santa Fe-Argentina: Editorial Rubinzal-Culzoni.
- Espinoza Espinoza, J. (2005). *Derecho de la Responsabilidad Civil.* Lima: Gaceta Jurídica, Tercera Edición.
- Fanzolato, E. (2007). *Derecho de familia.* Córdoba-Argentina: Editorial Advocatus.
- García Montañez, M. V., & Ascensio Martínez, C. A. (2015). Bullying y violencia escolar: diferencias, similitudes, actores, consecuencias y origen. *Revista Intercontinental de Psicología y Educación*, 9-38.
- III Pleno Casatorio Civil. (2010). *Indemnización en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho.* Puno: Casación 4664-2010.
- Instituto Nacional de Estadísticas. (2005). *Geografía e Informática.* México: La Familia.
- Macionis J., Plummer, K. et al. (2003). *Sociología, Parson Educación, S.A.* Ed. Isabel Capella.
- Méndez C., M. (2006). *Los principios jurídicos en las relaciones de familia.* Santa Fe-Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Messineo F. (1954). *Manual de derecho civil y comercial.* Buenos Aires-Argentina.
- Ministerio de Justicia y derechos Humanos. (1984). *El código civil Peruano.* Lima: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Codigo-Civil-MINJUS-BCP.pdf>.
- Ministerio de Justicia y derechos Humanos. (2001). *Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio LEY N° 27495.* Lima: https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional_separacionhecho_y_divorcio/1_Ley_27495.pdf.
- Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables. (2012). *Manual de Intervención en Centros de Atención Residencial de niños, niñas y adolescentes Sin Cuidados*

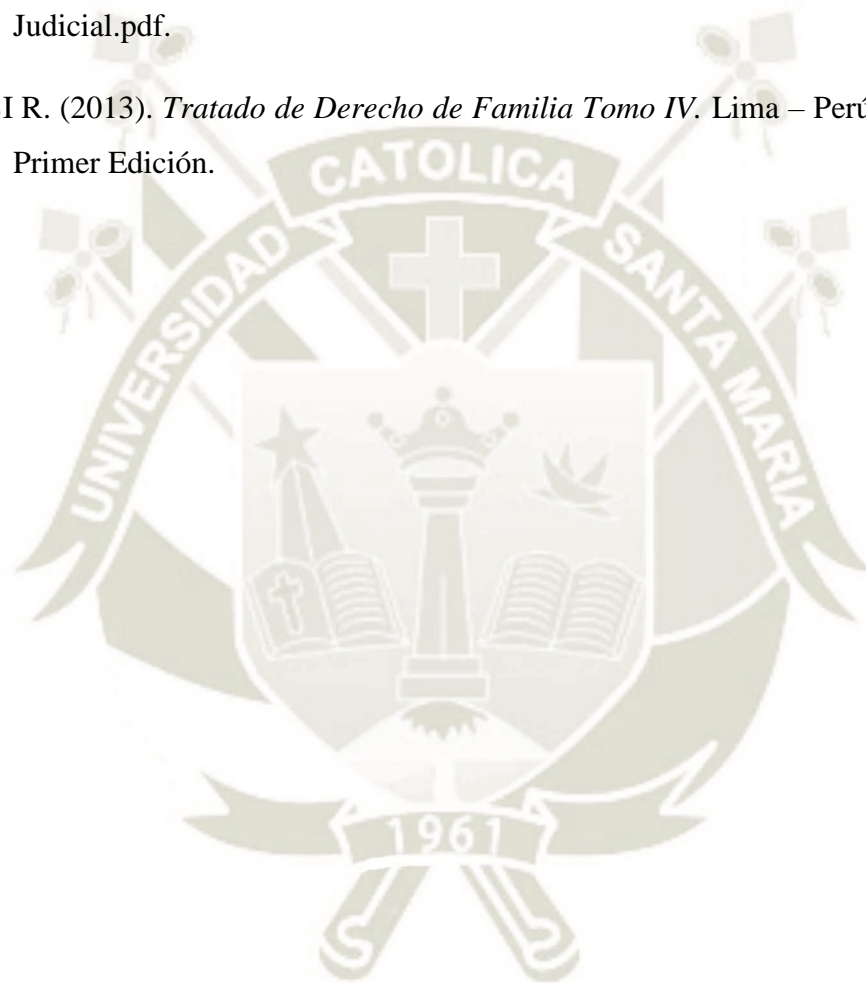
- Parentales.* Lima:
https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/manual_intervencion_dgna.pdf.
- Moro, T. (1999). *Diccionario Jurídico España*. Madrid: Espasa Caple. Obtenido de <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21889/Capitulo4.pdf>
- Mosset I., J. (1988). *Contratos*. Buenos Aires-Argentina: Ediar.
- Naciones Unidas. (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*.
<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.
- Ordoqui C. (2005). *Buena fe contractual*. Montevideo - Uruguay: Ediciones del Foro.
- Osterling P. (2015). *Indemnización por Daño Moral, en Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual: Comentarios a las Normas del Código Civil*. Lima-Perú: Primera Edición, Instituto Pacífico S.A.C.
- Ramos Núñez , C. A. (2019). *LA IDEA DE FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL PERUANO*. Pontificia Universidad Católica del Perú .
- Rivero de Arhancet, M., & Ramos Cabanellas, B. (2019). *Principios aplicables en las relaciones de familia*.
<https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/download/836/839/>.
- Sandoval Garrido, D. A. (2013). *Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas*.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3602/3780>.
- Saravia Quispe1, J. Y. (2019). *LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO DE FAMILIA, LA IDENTIDAD ESTÁTICA Y DINÁMICA DEL NIÑO Y SU INTEGRACIÓN A SU FAMILIA BIOLÓGICA COMO DERECHOS DEL HIJO EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*.
<http://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/download/1257/1204/>
- Sarlo, O. (2004). Principios jurídicos y positivismo inclusivo. *Revista de Derecho VI*.
- Soto L. (1990). *Biogenética, filiación y delito*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

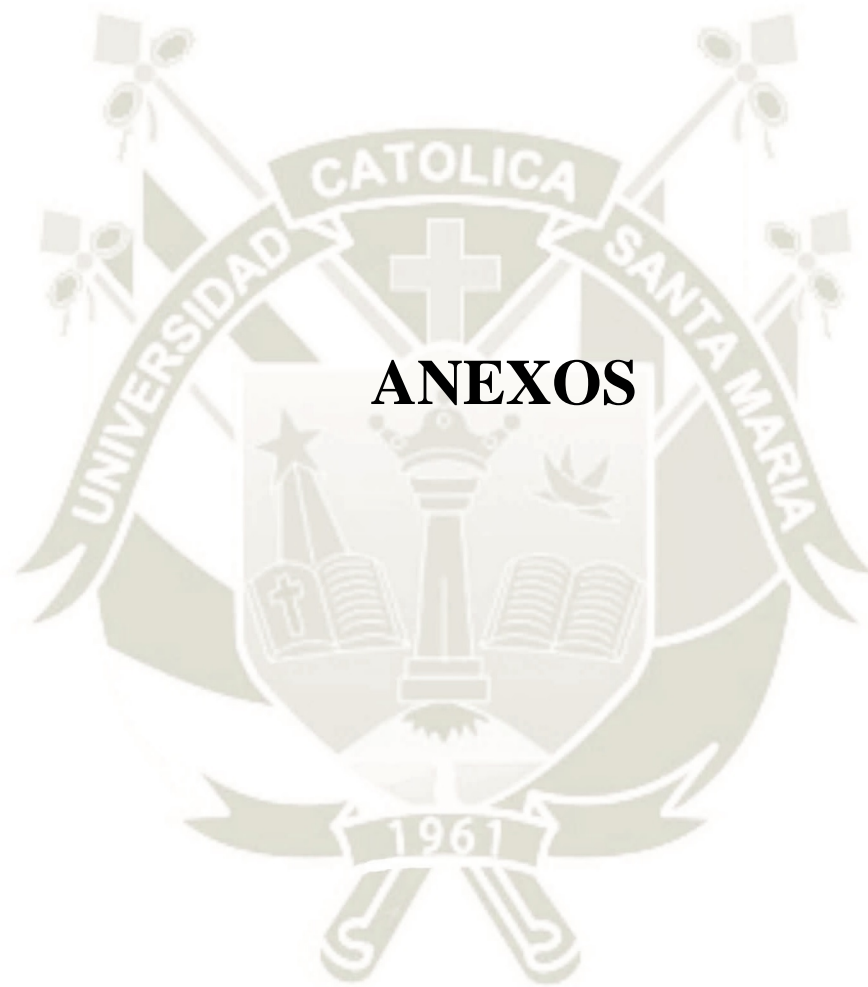
Soto L. (2011). *Reseña y comentarios del Dr. Miguel Ángel Soto Lamadrid Código de Familia para el Estado de Sonora*. México: Beilis, Hermosillo.

Taboada Córdova, L. (2003). *Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil*. Lima: Grijley.

UNICEF. (2001). *DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA*. Costa Rica:
https://www.unicef.org/costarica/docs/cr_pub_Antologia_derechos_NNA_Escuela_Judicial.pdf.

VARSIR. (2013). *Tratado de Derecho de Familia Tomo IV*. Lima – Perú: Gaceta Jurídica
Primer Edición.





ANEXOS

ANEXO 01
FICHA BIBLIOGRÁFICA

NOMBRE DE AUTOR:

TÍTULO DEL LIBRO:

EDITORIAL, LUGAR Y AÑO:

NOMBRE DE LA BIBLIOTECA:

Código:



ANEXO 02
FICHA DOCUMENTAL

NOMBRE DEL AUTOR:

INDICADOR:

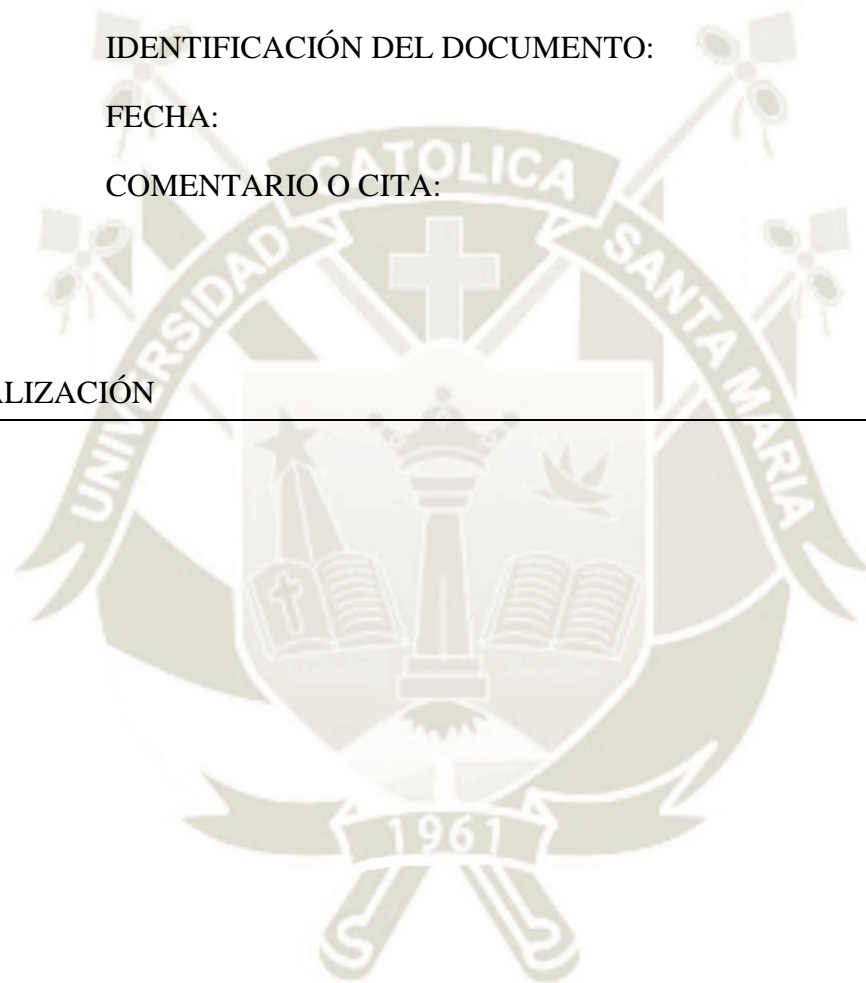
TÍTULO:

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO:

FECHA:

COMENTARIO O CITA:

LOCALIZACIÓN



ANEXO 03
FICHA DOCUMENTAL

Nº DE LA NORMA (Ley, Decreto Legislativo, Decreto Supremo, Resolución):

INDICADOR:

TÍTULO:

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO:

FECHA:

COMENTARIO O CITA:



ANEXO 04

FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL

RESOLUCIÓN N°:

FECHA EMISIÓN:

INDICADOR:

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

